



PERIÓDICO OFICIAL



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y MEDIACIÓN

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. miércoles, 31 de diciembre de 2025 081

SEGUNDA SECCIÓN INDICE

Publicaciones Estatales		Página
Decreto No. 074	Ley de Ingresos para el municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	1
Decreto No. 121	Ley de Ingresos para el municipio de Palenque, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	85
Decreto No. 133	Ley de Ingresos para el municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	195
Decreto No. 147	Ley de Ingresos para el municipio de Tapachula, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	279
Decreto No. 158	Ley de Ingresos para el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	461



**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto número 158.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 158

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores



condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretaria de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.



Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

Ley de Ingresos para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Para el Ejercicio Fiscal 2026.

Título Primero

Disposiciones Preliminares

Capítulo I

De las Disposiciones Generales

Artículo 1. Con fundamento en lo establecido en los artículos 9 fracción I, 14 y 61 fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en correspondencia con lo dispuesto por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), y el Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), se establecen la estructura y el contenido de la información financiera, de la cual se desprenden los recursos para sufragar los gastos que demanda la atención de la administración, los servicios públicos, las obras y demás obligaciones a cargo de la Hacienda Pública del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026, por lo que percibirá las cantidades estimadas que a continuación se enumeran en impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones, transferencias, asignaciones y



otras ayudas, así como ingresos derivados de financiamientos que se establecen en esta y otras leyes, conforme las cuotas, tasas y tarifas que en ellas se señalan.

RUBRO	TIPO	CLASE	CONCEPTO/MES	ANUAL
			Total de Ingresos	3,693,616,360
1			IMPUESTOS	395,805,827
	11		Impuestos sobre los Ingresos.	8,058,200
		1	Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.	3,730,468
		2	Del Impuesto Sobre Uso de Inmuebles Destinados a la Prestación de Servicios de Hospedaje	4,327,732
	12		Impuestos sobre el patrimonio	261,253,550
		1	Del Impuesto Predial.	259,604,000
		2	Del impuesto Sobre Fraccionamientos	1,649,550
		3	Del Impuesto Sobre Condominios	0
	13		Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones.	100,334,604
		1	Del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles	100,334,604
	14		Impuesto al Comercio Exterior	0
	15		Impuesto Sobre Nómina y Asimilables.	0
	16		Impuestos Ecológicos.	0
	17		Accesorios de Impuestos.	24,031,024
		1	Recargos.	20,345,704
		2	Sanciones.	3,534,962
		3	Gastos de Ejecución.	150,358
		4	Indemnizaciones.	0
	18		Otros Impuestos.	2,128,449
		1	Ingresos no comprendidos en los tipos anteriores.	2,128,449



RUBRO	TIPO	CLASE	CONCEPTO/MES	ANUAL
	19		Impuestos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0
2			CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	0
	21		Aportaciones para Fondos de vivienda	0
	22		Cuotas para la Seguridad Social.	0
	23		Cuotas de Ahorro para el Retiro.	0
	24		Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad.	0
	25		Accesorios de Cuotas y Aportaciones de seguridad Social.	0
3			CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.	0
	31		Contribuciones de Mejoras por Obra Pública.	0
	39		Contribuciones de Mejoras No Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0
4			DERECHOS.	92,612,281
	41		Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.	22,690,802
		1	De los Mercados y Otros Sitios.	16,242,709
		2	De los Panteones.	26,220
		3	Comercio y Prestación de Servicio en la Vía Pública	0
		4	Ocupación y Estacionamiento en la Vía pública	6,384,349
		5	Cajones de Estacionamiento.	37,524
	43		Derechos por Prestación de Servicios.	39,027,604
		1	De los Anuncios	2,385,372
		2	De los Servicios de Recolección, Transportación, Tratamiento y Destino Final de Residuos Sólidos.	11,506,213
		3	De las Certificaciones y Constancias	0



RUBRO	TIPO	CLASE	CONCEPTO/MES	ANUAL
		4	De las Licencias, Permisos y Otros.	25,136,019
		5	De agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento	0
		6	De la limpieza de baldíos	0
		7	Otros Derechos No Especificados	0
	44		Otros Derechos.	28,742,651
		1	Del rastro e Inspección Sanitaria	15,811,396
		2	Reproducción y envío de información pública	4,621,481
		3	De los servicios para estacionamientos	8,309,774
		4	Otros Derechos No Especificados	0
	45		Accesorios de Derechos.	2,151,224
		1	Recargos	2,151,224
		2	Sanciones	0
		3	Gastos de Ejecución	0
		4	Indemnizaciones	0
	49		Derechos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0
5			PRODUCTOS.	59,124,249
	51		Productos	59,124,249
			De los Productos diversos.	59,124,249
	59		Productos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0
6			APROVECHAMIENTOS.	168,766,410
	61		Aprovechamientos.	167,934,665
		1	Aprovechamientos.	167,934,665
	62		Aprovechamientos Patrimoniales.	831,745



RUBRO	TIPO	CLASE	CONCEPTO/MES	ANUAL
		1	Venta o Explotación de Bienes Muebles e Inmuebles Propiedad del Municipio.	831,745
	63		Accesorios de Aprovechamientos.	0
		1	Recargos	0
		2	Sanciones	0
		3	Gastos de Ejecución	0
		4	Indemnizaciones	0
		5	Otros Aprovechamientos.	0
	69		Aprovechamientos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0
7			INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.	0
	71		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.	0
	72		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.	0
	73		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros.	0
	74		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieros con Participación Estatal Mayoritaria.	0
	75		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria.	0
	76		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria.	0



RUBRO	TIPO	CLASE	CONCEPTO/MES	ANUAL
	77		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria.	0
	78		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos.	0
	79		Otros Ingresos	0
8			PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS E INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.	2,977,307,593
	81		Participaciones.	2,060,633,433
		1	Fondo General de Participaciones.	1,778,548,879
		2	Fondo de Fomento Municipal.	223,770,872
		3	Fondo de Fiscalización y Recaudación.	5,621,095
		4	Fondo de Compensación	24,040,863
		5	Fondo de Extracción de Hidrocarburos	0
		6	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.	11,812,630
		7	Gasolinas y Diésel	16,839,094
		8	Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas	0
	82		Aportaciones	899,282,555
		1	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.	291,759,585
		2	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del D.F.	601,184,770
		3	Otros Subsidios y Aportaciones Recibidas Fortalecimiento para la Atención de Niños migrantes en Tuxtla Gutiérrez.	6,338,200
	83		Convenios.	0



RUBRO	TIPO	CLASE	CONCEPTO/MES	ANUAL
		1	Bebidas Alcohólicas.	0
		2	Otros.	0
	84		Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	17,391,605
		1	Tenencia o Uso de Vehículos	0
		2	Fondo de Compensación del ISAN	2,653,496
		3	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	14,738,109
		4	Fondo de Compensación de Repecos-Intermedios	0
		5	Otros Incentivos Económicos	0
	85		Fondos Distintos de Aportaciones.	0
9			TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.	0
	91		Transferencias y Asignaciones.	0
		1	Del Gobierno Federal.	0
		2	Del Gobierno del Estado.	0
	93		Subsidios y subvenciones	0
		1	Del Gobierno Federal.	0
		2	Del Gobierno del Estado.	0
	95		Pensiones y Jubilaciones.	0
	97		Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.	0
0			INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO.	0
	01		Endeudamiento Interno	0
	02		Endeudamiento Externo.	0
	03		Financiamiento Interno.	0
		1	Financiamientos	0



Artículo 2. Dentro de sus facultades, al Municipio le corresponde requerir, expedir, vigilar y, en su caso, revocar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

Artículo 3. En los actos que originen modificaciones a los padrones municipales, se actuará conforme a lo siguiente:

- I. Los propietarios o arrendatarios que requieran cambios de domicilio, actividad, nombre, denominación o razón social, deberán solicitarlos ante la autoridad municipal, quien resolverá al respecto previo pago de los derechos correspondientes.
- II. En los casos en que se solicite modificar la titularidad de cualquier licencia o permiso para el comercio en la vía pública, será indispensable para su autorización, devolver a la Hacienda Municipal el documento correspondiente, simultáneamente a la presentación del aviso, obtener el documento respectivo y cubrir el pago de los derechos correspondientes de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables.
- III. Las personas físicas o morales que realicen actos, operaciones o actividades gravadas en esta Ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, cumplirán con las disposiciones, según el caso, contenidas en los reglamentos municipales en vigor.
- IV. Los titulares o responsables de anuncios, giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, deberán renovar anualmente la cédula de licencia, permiso o autorización para su funcionamiento y pagar lo correspondiente en términos de esta Ley.
- V. Una vez inscrito el contribuyente en el padrón municipal y autorizada la licencia o permiso autorización de la actividad o giro respectivo, deberá cubrir los derechos correspondientes en los plazos previstos y ejercer el giro correspondiente en un término de tres meses, contados a partir de la fecha de su autorización; de no hacerlo en cualquiera de los casos se cancelará el trámite sin que tenga el solicitante derecho la devolución alguna del importe pagado.
- VI. Cuando los titulares de licencias, permisos o autorizaciones de giros o anuncios, incluyendo la credencial para el comercio en la vía pública, omitan dar el aviso de baja correspondiente ante la



autoridad municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados desde la fecha en que dejó de operar, siempre y cuando se reúnan los siguientes supuestos de procedencia:

a) Licencias, permisos o autorizaciones.

- 1) Que la autoridad municipal tenga prueba documental pública fehaciente que demuestre que el giro dejó de operar en el periodo respecto del cual se cancela el adeudo principal y sus accesorios, tales como la baja o suspensión de actividades ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el comprobante de pago por el servicio recibido por el retiro de anuncio, previa verificación física realizada por parte de la autoridad competente que conste en el documento oficial o el acta de inspección debidamente firmada por quienes en ella intervinieron
- 2) Que los propietarios de bienes inmuebles que hayan arrendado locales para negocios, excepto cuando hayan asumido la responsabilidad solidaria.
- 3) Que se demuestre que en un mismo domicilio o a una misma persona, la autoridad responsable otorgó una o varias licencias posteriores a la que presenta el adeudo

VII. En el caso de permiso para el ejercicio del comercio en la vía pública:

- a) Documento que acredite fehacientemente que no realizó su actividad comercial, previa inspección realizada por la autoridad fiscal que haga constar la inactividad.

Artículo 4. Los pagos realizados por los contribuyentes en los términos de la presente Ley se realizan de manera voluntaria, espontánea y consentida, por lo que se consideran como definitivos; por lo cual no dará lugar a su devolución.

Artículo 5. En todo lo no previsto por la presente ley, se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal, el Código Fiscal Municipal del Estado de Chiapas, la Ley de Catastro del Estado, el Reglamento de la Ley de Catastro del Estado y los reglamentos municipales; serán de aplicación supletoria las leyes fiscales estatales, federales y la jurisprudencia en materia fiscal.

Artículo 6. Las cuotas, tasas o tarifas correspondientes a los servicios que proporcione el Municipio, podrán publicarse en la página web del Ayuntamiento.



Artículo 7. Las situaciones no previstas en la presente Ley y demás ordenamientos hacendarios municipales, referentes a las declaraciones de pagos a través de medios electrónicos por concepto de Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se regularán por lo dispuesto en la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Chiapas y el Código Fiscal de la Federación aplicado de manera supletoria, de conformidad con lo previsto en el Artículo tercero transitorio del Código Fiscal Municipal y a las reglas de carácter general que para tales efectos se encuentren vigentes.

Artículo 8. Para los efectos del Impuesto sobre el uso de inmuebles destinados a la prestación de servicios de hospedaje, y en general para la presente Ley, se entenderá por:

1. **ANFITRIÓN.** Nombre que se le asigna a la persona física o moral que brinda servicios de hospedaje en inmuebles de su propiedad, posesión o administración, en forma total o parcial, de manera permanente o eventual, a través de una plataforma digital;
2. **APROVECHAMIENTOS.** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.
3. **CÓDIGO.** El Código Fiscal Municipal del Estado de Chiapas.
4. **CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.
5. **DERECHOS.** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del municipio. Algunos ejemplos de derechos son: por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas; por licencias de construcción reparación o restauración de fincas; por propaganda, promociones comerciales; por servicio de recolección de basura, por ocupación de la vía pública y servicio de mercado; y por servicio de panteones.
6. **EXENCIÓN.** Prerrogativa que se les concede a las entidades del Estado, Municipio o Federación para no pagar en determinadas contribuciones.
7. **FINANCIAMIENTO INTERNO.** Son los recursos que provienen de obligaciones contraídas por las Entidades Federativas, los Municipios y en su caso, las entidades del sector paraestatal o



paramunicipal, a corto o largo plazo, con acreedores nacionales y pagaderos en el interior del país en moneda nacional, considerando lo previsto en la legislación aplicable en la materia.

8. **IMPUESTOS.** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. Algunos ejemplos de impuestos municipales son: El impuesto predial. (Por tenencia de terreno, por construcción, etc.). El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles.
9. **IMPUESTO PREDIAL.** Contribución que deben pagar todos los propietarios, copropietarios y poseedores de bienes inmuebles con destino comercial, industrial, para vivienda, entre otros.
10. **LEY DE INGRESOS MUNICIPAL.** Es el instrumento jurídico que da facultades a los Ayuntamientos para cobrar los ingresos a que tiene derecho. En la Ley de Ingresos Municipales se establece de manera clara y precisa los conceptos que representan ingresos para el municipio y las cantidades que recibirá el ayuntamiento por cada uno de esos conceptos. De conformidad con el artículo 115 Constitucional, los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.
11. **MUNICIPIO.** El Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
12. **ORGANISMO DESCENTRALIZADO.** Es el ente jurídico-administrativo en que la administración centralizada delega en un Organismo o Institución, facultades jurídicas y administrativas con patrimonio y personalidad jurídica propias, para el desarrollo de sus funciones y prestación de servicios.
13. **PARTICIPACIONES.** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes. Este concepto es de gran importancia para los municipios, ya que representa una de sus principales fuentes de ingresos.
14. **PLATAFORMA TECNOLÓGICA O DIGITAL.** Programas descargables en teléfonos móviles o instrumentos electrónicos a través de las cuales se puedan descargar o recibir datos o comunicaciones de voz a través de la telefonía celular o internet, y que para efectos del presente Impuesto, permiten a la persona física o moral propietaria o usuaria de la misma, administrar y operar en su carácter de gestor, intermediario, promotor, facilitador o cualquier



otra actividad análoga, permitiendo contratar los servicios ofrecidos por el prestador de servicio de hospedaje.

15. **PRESTADOR DE SERVICIO DE HOSPEDAJE.** La persona física o moral que preste el servicio de hospedaje en inmuebles de su propiedad, posesión o administración en forma total o parcial, de manera permanente o eventual, ya sea directamente al usuario o a través de agencias operadoras mayoristas, agencias de viajes minoristas de servicios turísticos y/o tiempos compartidos, sub agencia, plataformas digitales, las denominadas OTAS (Online Travel Agencies – por sus siglas en Inglés) o de cualquier otro nombre con el que se denomine, con motivo de los actos o negocios jurídicos que celebre sobre los mismos.
16. **PRODUCTOS.** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado. Algunos ejemplos de productos son: los derivados de concesiones, de explotación o arrendamiento de bienes inmuebles de dominio privado (edificios, instalaciones, mercados, centros sociales, etc.). La venta de bienes muebles e inmuebles de dominio privado.
17. **SERVICIO DE HOSPEDAJE.** La prestación de alojamiento o albergue temporal de personas, denominadas usuarios, a cambio de una contraprestación económica.
18. **TESORERÍA.** La Tesorería Municipal.
19. **TRASLACIÓN DE DOMINIO.** Es el proceso de "transmitir" una propiedad inmobiliaria.
20. **UDI.** Unidad de inversión.
21. **UMA.** Unidad de Medida y Actualización
22. **UNIDAD ECONÓMICA.** El conjunto de personas que realicen actividades empresariales con motivo de la celebración de un acto o negocio jurídico, cuando no surja una persona moral diferente de quienes la constituyan en los términos del derecho común; las unidades económicas tendrán personalidad jurídica para los efectos legales y se considerarán, para efectos fiscales, sujetos pasivos de las obligaciones tributarias previstas en este impuesto. Las unidades económicas deberán nombrar un representante común ante la Tesorería.
23. **USUARIO.** Persona física o moral que contrata o paga los servicios de hospedaje.

Capítulo II

De las atribuciones de las autoridades fiscales

Artículo 9. Las autoridades fiscales tendrán, además de las establecidas en cualquier otra disposición legal federal, estatal o municipal, las atribuciones que en esta ley se mencionan.



Artículo 10. Las autoridades fiscales y los servidores públicos en quienes se delegue dicha facultad, son las autoridades competentes para fijar las cuotas que conforme a la presente Ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo, con cheque certificado o de caja, transferencia electrónica, tarjeta de crédito o débito, en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o instituciones bancarias que la misma autorice, cajeros automáticos, medios electrónicos, módulos de recaudación, sistemas de telefonía, centros comerciales y de autoservicio debidamente autorizados por la Autoridad Fiscal Municipal, los cuales están obligados en todos los casos a emitir los comprobantes oficiales de pago dentro de los plazos legalmente establecidos.

Queda estrictamente prohibido modificar, aumentar o disminuir las cuotas, tasas y tarifas establecidas en la presente Ley; quien incumpla esta obligación incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la ley de la materia.

No se considera como modificación de cuotas, tasas y tarifas, para los efectos del párrafo anterior, la condonación parcial o total de multas que se realice conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 11. Para los efectos de esta Ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifiquen los Órganos Auditores y de control del Estado y el Municipio en contra de servidores públicos municipales se equiparán a créditos fiscales; en consecuencia, la autoridad competente tendrá la obligación de hacerlas efectivas.

Artículo 12. La autoridad fiscal competente está facultada para establecer convenios con los particulares respecto de la prestación de los servicios públicos que éstos requieran.

Artículo 13. Las actualizaciones, recargos, multas y los gastos de ejecución son accesorios de las contribuciones y aprovechamientos, y participan de su naturaleza.

Artículo 14. Le corresponde a la Hacienda Municipal recibir y exigir de los contribuyentes el pago de las diferencias que correspondan por errores de cálculo aritmético.



Capítulo III

De los derechos y obligaciones de los contribuyentes

Artículo 15. Es obligación de los contribuyentes, además de las señaladas en la presente Ley, en el Código Fiscal Municipal del Estado de Chiapas o en cualquier otra disposición legal federal, estatal o municipal, otorgar las garantías de obligaciones fiscales en los términos y plazos que señalen las leyes y autoridades competentes.

Es derecho de los contribuyentes exigir de las autoridades competentes la entrega de comprobantes de pago.

Título Segundo

De los impuestos

Capítulo I

Del impuesto predial

Artículo 16. La Autoridad Fiscal Municipal calculará y determinará el impuesto predial utilizando como base gravable el valor fiscal del predio, que resulta de aplicar la Tabla de Valores de Suelo y Construcción del Municipio de Tuxtla Gutiérrez vigente, aprobada por el H. Congreso del Estado, y lo dispuesto en esta Ley.

En aquellos casos en los cuales el valor declarado para el pago del impuesto sobre traslado de dominio se advierta que el valor utilizado como base gravable sea superior al valor fiscal vigente, su monto se establecerá como el nuevo valor fiscal del predio, procurando la actualización permanente de los valores que sirven de sustento para el cobro de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria.

En la determinación de la base gravable de los predios localizados en una zona sin valor registrado dentro de la Tabla de Valores de Suelo y Construcción del Municipio de Tuxtla Gutiérrez vigente, verificada mediante inspección física por parte de la Autoridad Fiscal Municipal, el valor de terreno será del 50% del correspondiente a la zona de referencia; en caso de existir proximidad de más de una zona homogénea se tomará en cuenta el valor unitario de mayor cuantía.



Los anteriores supuestos de determinación de base gravable, para los efectos de la presente ley, se denominará Valor Fiscal, al cual se aplicarán las tasas correspondientes acorde a lo siguiente:

I. Respecto de predios urbanos y rústicos:

- a) Los predios con construcción o bardados pagarán a una tasa de 1.38 al millar sobre la base gravable.
- b) Los predios cercados pagarán a una tasa de 5 al millar sobre la base gravable.
- c) Los predios baldíos pagarán a una tasa de 10 al millar sobre la base gravable.
- d) Los predios con construcción pagarán a una tasa de 5 al millar cuando la base gravable se haya determinado de una manera provisional por carecer de los elementos técnicos y administrativos necesarios, cuando ello derive de la negativa del sujeto obligado para permitir el acceso a una inspección técnica municipal.

Cuando la autoridad fiscal municipal realice la inspección de forma visual desde el exterior, obteniendo así las características del predio y el tipo de construcción que le permitan determinar la base gravable del inmueble, se aplicará la tasa que corresponda conforme a los incisos anteriores.

- II. Respecto de predios rústicos, pagarán a una tasa de 1.38 al millar sobre la base gravable que resulte conforme a la clasificación y categoría del terreno y al tipo y calidad de la construcción de acuerdo con la Tabla de Valores de Suelo y Construcción del Municipio de Tuxtla Gutiérrez vigente.
- III. Respecto de las construcciones edificadas en terrenos ejidales, se pagará el impuesto predial conforme a lo señalado en el presente Capítulo, según las circunstancias que correspondan. Las autoridades ejidales están obligadas a dar aviso a la Autoridad Fiscal Municipal de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales dentro del plazo de un mes de iniciada la obra.
- IV. Para efectos de la fracción anterior, los propietarios, copropietarios y poseedores de construcciones en zonas ejidales están obligados a contribuir con el pago del impuesto predial, por lo que se aplicara el cobro de este impuesto conforme a lo establecido en el inciso d) de la fracción I. de este Artículo.



V. En los predios no registrados en el Padrón Fiscal Municipal se aplicará el procedimiento siguiente:

- a) Cuando haya manifestación espontánea ante las autoridades hacendarias municipales, una vez practicado el avalúo técnico catastral municipal en los términos establecidos por esta Ley y la de Hacienda Municipal, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente y enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios sin recargos y sin multas, dentro de los quince días hábiles siguientes.
- b) En caso de denuncia o detección de los predios por las propias autoridades competentes, una vez practicado el avalúo técnico municipal en los términos establecidos por esta Ley y la de Hacienda Municipal, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente y enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios, más los accesorios acumulados generados hasta la fecha de pago, hasta completar el total del adeudo.
- c) Para el supuesto que en el transcurso del presente ejercicio fiscal se desarrollen conjuntos habitacionales, en predios que carezcan de valor unitario de suelo y construcción, así como de los correspondientes coeficientes de incremento y demérito, o los referenciados en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción vigentes no estén acordes a la situación fiscal actual del inmueble, dichos valores serán, tomados al 100% de la zona homogénea próxima o colindante.

VI. Los propietarios de predios provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales tributarán acorde a lo establecido en el presente Capítulo.

VII. Los contribuyentes que paguen el impuesto anual correspondiente, durante el primer trimestre del ejercicio, tendrán los siguientes descuentos:

20%	Cuando el pago se realice en enero
10%	Cuando el pago se realice en febrero
5%	Cuando el pago se realice en marzo

VIII. Los jubilados y pensionados bajo el régimen de seguridad social, debidamente acreditados la calidad de jubilado o pensionado con el último comprobante de pago nominal o identificación



otorgada por institución competente, gozarán de un descuento de 50% en el pago de este impuesto sobre las propiedades registradas a su nombre, de su cónyuge o copropietario, debiendo acreditarse fehacientemente la calidad de jubilado o pensionado, con el último comprobante de pago nominal o identificación otorgada por institución competente.

Cuando éstos cuenten con dos o más inmuebles registrados ante la Autoridad Fiscal Municipal, el beneficio señalado se aplicará únicamente al inmueble de menor valor fiscal.

El mismo tratamiento será aplicable a las personas con alguna discapacidad, quienes deberán acreditar tal calidad con el dictamen médico expedido por institución pública oficial, así como a las personas mayores de 60 años con credencial del INAPAM (antes INSEN) o cualquier otro documento oficial que compruebe su edad.

Este beneficio tendrá vigencia durante el primer trimestre del año 2026 y no podrá sumarse a las reducciones establecidas en la fracción VII de este Artículo.

La Autoridad Fiscal Municipal podrá aplicar estos descuentos fuera de la vigencia autorizada, cuando a su criterio existan elementos suficientes que acrediten que la omisión de pago obedeció a casos fortuitos no imputables al contribuyente.

- IX. En ningún caso el importe del impuesto anual a pagar será inferior a dos UMA, no siendo aplicable para aquellos inmuebles que tributen con dicha tarifa, la reducción a que hacen referencia las fracciones VII y VIII del presente artículo.

El pago del impuesto predial es un tributo de competencia municipal y su pago únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en términos de las leyes hacendarias fiscales correspondientes, por la propiedad, posesión y usufructo de bienes inmuebles; por tanto, corresponde a la Autoridad Fiscal Municipal llevar el control y registro de los bienes inmuebles localizados en su territorio, a los cuales identificará mediante la asignación de un número de cuenta predial, misma que deberá consignarse en los recibos de pago correspondientes y en todos los actos traslativos de dominio formalizados ante Notario y la Coordinación General de Política Fiscal.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por:



- a) **Predio urbano:** Área o superficie comprendida o delimitada por la mancha urbana, de acuerdo con la clasificación de la carta urbana vigente.
- b) **Predio rústico:** Terreno que se ubica fuera de la zona urbana y carece completamente de servicios públicos.
- c) **Predio construido:** Terreno con edificación permanente o provisional, siempre y cuando cuente con las condiciones para satisfacer las necesidades físicas y fisiológicas de sus habitantes.
- d) **Predio ejidal:** Terreno que se desprende de un polígono global cuyo régimen es ejidal, y que generalmente es utilizado para fines agrícolas, pecuarios o forestales, inclusive habitacional.
- e) **Predio bardado:** Terreno delimitado en la totalidad de su perímetro con barda, malla ciclón sobre cimentación de concreto, mampostería de concreto, fierro comercial o una combinación de ellos.
- f) **Predio cercado:** Terreno delimitado en la totalidad de su perímetro con cerca (alambre de púas, postes de madera, malla u otro material sin uso de cimientos).
- g) **Predio baldío:** Terreno que carece de todo tipo de construcción o cerca.

Artículo 17. Para efecto de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria se utilizarán los términos definidos en la presente Ley.

Los ingresos derivados del impuesto predial podrán afectarse en garantía y/o fuente de pago de créditos o empréstitos que contrate el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el presente ejercicio fiscal y que se destinen para financiar inversiones públicas productivas conforme a la normatividad aplicable.

En términos de lo dispuesto en el párrafo anterior, en tanto existan obligaciones de pago a cargo del municipio, no podrá efectuar la recepción de cantidades líquidas del impuesto predial en los módulos de captación de la propia Tesorería Municipal.

Capítulo II

Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles

Artículo 18. El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles se calculará aplicando la tasa de 2.4% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor fiscal determinado por la Autoridad Fiscal Municipal y el valor del avalúo vigente al momento de la celebración del acto, elaborado en el formato autorizado por la Dirección de Catastro del Estado, practicado por corredor



público o perito valuador debidamente registrados ante la Dirección mencionada y la Tesorería Municipal o por la propia Autoridad Fiscal Municipal.

Tributarán a la misma tasa los siguientes actos:

- a) Cuando se transmita la nuda propiedad; se constituya, transmita o extinga el usufructo vitalicio o temporal, tomando como base del impuesto el 50% del valor más alto entre el valor fiscal, valor de adquisición o valor de avalúo.
- b) Los actos traslativos de dominio que se generen a través de fideicomisos, siempre y cuando el fideicomitente no se reserve el derecho de reversión.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a quince UMA diarios vigentes a la fecha en la que se realice la declaración.

Respecto de los actos traslativos de dominio que se ubiquen dentro de las siguientes hipótesis se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Cuando se trate de actos que se deriven de resoluciones judiciales, por juicios de prescripción positiva o información de dominio, la base será la determinada en el avalúo pericial consignado en el expediente principal radicado ante la autoridad jurisdiccional, en ausencia de éste, el valor de avalúo actualizado por perito autorizado; considerándose como fecha de operación la fecha en que cause ejecutoria la resolución respectiva.
- b) En actos que se deriven de juicios de otorgamiento de escritura, la base será la cantidad que resulte más alta entre el valor de adquisición y el valor que resulte de aplicar las tablas de valores unitarios de suelo y construcción vigentes, actualizados por la Autoridad Fiscal Municipal del ejercicio que corresponda, el valor de avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado, corredor público, por perito valuador autorizado, quienes deberán contar con el registro correspondiente ante la Secretaría de Hacienda del Estado, el cual tendrá vigencia durante los seis meses siguientes aquel en que se realice; para la fecha de operación será considerada la fecha en que cause ejecutoria la sentencia definitiva, o en su caso la ejecutoria de la resolución definitiva en última instancia.



- c) En la división de la Copropiedad por lo que se adquiera en demasía, el valor de operación se definirá por el valor de avalúos que corresponde a cada una de las fracciones.
- d) Las diferencias de cobro se aplicarán a los inmuebles por el que hubiese efectuado su última adquisición (fecha de escritura) dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto, para determinar la base gravable se considera el valor determinado del base actual disminuido con base anterior siempre y cuando haya pagado el acto traslativo anterior, mismo que deberá haber sido en Total, si ser parte alícuota.
- e) La declaración del pago del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, que no se encuentra considerado en la Ley de Ingresos Municipal Vigente, se aplicara dichos cobros de cuerdo al Capitulo II del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles de la Ley de Hacienda Municipal.

En adjudicaciones por remate judicial la base será la determinada en el avalúo pericial de los bienes adjudicados, consignada en el expediente principal radicado ante la autoridad jurisdiccional y para la operación será considerada la fecha en que cause ejecutoria la sentencia definitiva, o en su caso la ejecutoria de la resolución definitiva en última instancia.

En las adjudicaciones de bienes de la sucesión la base será el avalúo que deberá estar referido a la fecha de la adjudicación de los mismos.

Artículo 19. Para efectos del Artículo anterior se aplicarán las siguientes disposiciones:

- I. Tributarán, aplicando una tasa de 0%, sobre la base gravable, las siguientes operaciones:
 - a) Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que se trate de inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
 - b) Las donaciones y las adjudicaciones entre cónyuges, concubinos o entre ascendientes y descendientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado; anexando el documento que acredite el parentesco. El concubinato deberá acreditarse fehacientemente mediante constancia emitida por autoridad competente



- c) Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines no lucrativos, deberán presentar original para su cotejo acta constitutiva, debidamente inscrita ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en la cual manifieste el objeto de asociación y constancia que las autoriza para recibir donativos emitida por el SAT.

II. Tributarán aplicando 15 UMA vigentes a la fecha de la declaración, por la traslación de dominio que el H. Ayuntamiento, PROVICH ("Promotora de Vivienda Chiapas"), RAN ("Registro Agrario Nacional"), INSUS ("Instituto Nacional del Suelo Sustentable"), realicen a los particulares, siempre y cuando ésta sea motivada por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales, debiendo presentar en forma anticipada el aviso ante la Autoridad Fiscal Municipal.

En casos especiales, la autoridad fiscal municipal podrá aplicar el mínimo de cinco UMA, siempre y cuando el contribuyente presente un estudio socioeconómico dictaminado por la institución que corresponda, que acredite su falta de capacidad económica.

III. Tributarán aplicando sobre la base gravable en los siguientes casos:

- a) La tasa del 0.50% cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que se deriven de viviendas a favor de trabajadores del sector público estatal y federal, siempre y cuando cumplan con todas las características siguientes:

- 1) Que el terreno en que esté fincada tenga como máximo 160 metros cuadrados.
- 2) Que la construcción no exceda 76.5 metros cuadrados.
- 3) Que el valor de las viviendas edificadas en las unidades de propiedad exclusiva no exceda de 15 veces la UMA vigente multiplicadas por los días del año.
- 4) Que no esté destinada a fines diversos a la habitación en todo o en partes.

- b) La tasa del 1.2% cuando se trate de adquisición de viviendas nuevas financiadas parcial o totalmente por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los



Trabajadores, siempre y cuando el valor de las viviendas edificadas en las unidades propiedad exclusiva no exceda de 40 veces la UMA vigente multiplicada por los días del año.

- IV. Tributarán aplicando la tasa del 1.0%, las nuevas empresas que se instalen en el territorio del Municipio, siempre y cuando sean generadoras de quince empleos acreditados fehacientemente como mínimo, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad y/o giro de la misma.

Se entienden como nuevas empresas aquellas que, teniendo su domicilio fiscal fuera del Municipio, se instalen por primera vez dentro del territorio del mismo, ya sea su oficina principal o sucursales, teniendo doce meses como plazo máximo después de haberse instalado.

- V. Los actos que celebren los particulares y entidades públicas a favor del H. Ayuntamiento estarán exentos del pago del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles.

Artículo 20. La declaración de pago del impuesto sobre traslación de bienes inmuebles deberá presentarse exclusivamente en los medios electrónicos que establezca la Autoridad Fiscal Municipal, previa validación de la autoridad competente, por medio del formulario MTG-1 consignado en el mismo, debidamente requisitado por cada enajenación en el formato digitalizado debidamente sellado y firmado por el titular de la Notaría Pública, salvo casos estrictamente especiales que determine la autoridad municipal, podrá presentarse en ventanilla, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Original del protocolo de la escritura pública debidamente sellada y firmada por notario público.
- b) Original del avalúo vigente practicado sobre la propiedad que habrá de enajenarse dictaminado por la Dirección de Catastro del Estado, Autoridad Fiscal Municipal, avalúo bancario y/o unidad de valuación, perito valuador o corredor público autorizado y registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal.
- c) Estar al corriente en el pago de impuesto predial.



- d) Copia certificada de la sentencia y del acuerdo que lo declaró firme, en caso de nulidad decretada por autoridad judicial.
- e) Original y copia fotostática de la autorización de fusión y/o subdivisión del inmueble, cuando la enajenación presente alguna de esas características.
- f) Tratándose de exenciones, se deberá presentar una copia fotostática de la resolución emitida por autoridad competente.
- g) Original del Certificado de Existencia o Inexistencia de Gravamen expedido por el Registro Público de la Propiedad del Estado, cuya vigencia no sea mayor a doce meses a partir de la fecha de su expedición, con los datos actuales del enajenante.
- h) Certificado de libertad y gravamen expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, cuya vigencia no sea mayor a doce meses a partir de la fecha de su expedición.
- i) Cédula catastral o cédula avalúo en original emitida por la Dirección de Catastro del Estado, con los datos actuales de la propiedad del enajenante.
- j) Documento notarial por el que acredite ser representante o apoderado legal, para realizar gestiones de administración de dominio.
- k) Documento notarial que lo acredite como albacea.
- l) Acta notarial en donde se constituye el fideicomiso, tratándose actos respecto a fideicomisos.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto deberán tomar como fecha de operación, la fecha misma de la autorización definitiva de la escritura, que debe contener los requisitos de forma establecidos en la Ley de la materia.

Los sujetos obligados deberán subsanar las inconsistencias o liquidar las contribuciones omitidas que fueron declaradas al enterar dicha contribución, a través del formulario de declaración MTG-2 (cuando así aplique), anexando copia de los documentos que respalden la información declarada.



En los actos traslativos de dominio referentes a áreas de donación a favor del H. Ayuntamiento, que correspondan a fraccionamientos autorizados, se deberá presentar la documentación antes señalada, excepto el señalado en el inciso d) de este Artículo.

El uso de claves de identificación personal que se establezcan para la presentación de documentos, declaraciones y realización de pagos a través de los medios electrónicos serán obligatorias, mismas que sustituye a la firma autógrafa y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a las declaraciones y pagos efectuados en las oficinas de recaudación o establecimientos autorizados; en consecuencia, las declaraciones y pagos realizados mediante el uso de la red electrónica tendrán el mismo valor probatorio.

Para los efectos de este Artículo, se entenderá por:

Declaración digital: Mensaje de datos que contiene información o escritura generados, enviados, recibidos o archivados por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, relativa a la declaración y al procedimiento de enterar el impuesto sobre traslado de dominio a través del Sistema de Gestión Catastral.

Las omisiones o errores en el llenado de las declaraciones darán lugar a las sanciones previstas en el Código Fiscal Municipal.

Para los efectos de la declaración de este impuesto, la autoridad fiscal podrá reservarse la facultad de no imponer multas o accesorios hasta por un plazo no mayor a 15 días posteriores al señalado en el artículo 32 de la Ley de Hacienda Municipal, en aquellos casos fortuitos o justificados que sean determinados bajo su consideración y procedimiento respectivo.

Todo acto TraslATIVO de Dominio que realice el Contribuyente, Representante Legal, Retenedor o Fedatario Público, será responsable de cualquier operación y documentación que anexe o suban a la plataforma en el Sistema de Gestión Catastral, en el cual se plasma en el formato MTG-1, con los requisitos establecidos en el artículo 20 de esta Ley de Ingresos Municipal.

Esta Autoridad no es responsable de acuerdo al contenido de los documentos que suban al Sistema de Gestión Catastral, por parte de la Notaria solicitante.



Capítulo III

Del impuesto sobre fraccionamientos

Artículo 21. Los contribuyentes del impuesto sobre fraccionamientos para uso habitacional urbano, habitacional tipo campestre, de granjas de explotación agropecuaria, industriales y comerciales o de servicios, pagarán sobre el valor determinado por la Autoridad Fiscal Municipal, previo dictamen emitido por la misma que determine el tipo de fraccionamiento a constituirse, aplicando la Tabla de Valores Unitarios de Suelo y Construcción del Municipio de Tuxtla Gutiérrez vigente.

Los sujetos de este impuesto tributarán atendiendo a lo siguiente:

I. Para fraccionamientos habitacionales urbanos.

a) **Tipo interés social:** pagarán el 0.5% sobre el valor determinado por la Autoridad Fiscal Municipal.

Se ubicarán dentro de esta clasificación aquellos fraccionamientos que cumplan con lo previsto en la normatividad de la materia.

Aquellos fraccionamientos que rebasen el monto que resulte de multiplicar 15 veces la UMA vigente multiplicadas por los días del año o que la superficie construida en cada uno de sus lotes exceda los 76.50 metros cuadrados, tributarán con la tasa del 1%.

b) **Tipo medio:** pagarán el 1% sobre el valor determinado por la Autoridad Fiscal Municipal, siempre y cuando estos fraccionamientos cumplan con lo previsto en la normatividad de la materia.

Aquellos fraccionamientos que la superficie construida no sea igual o mayor a 76.50 metros cuadrados, y que rebasen los 112 metros cuadrados, tributarán con la tasa del 2%.

c) **Tipo residencial:** pagarán el 2% sobre el valor determinado por la Autoridad Fiscal Municipal, siempre y cuando estos fraccionamientos cumplan con lo previsto en la normatividad de la materia.



- II. Los fraccionamientos habitacionales tipo campestre, de granjas de explotación agropecuaria, industriales y comerciales o de servicios, pagarán el 4% sobre el valor determinado por la Autoridad Fiscal Municipal.

Artículo 22. La declaración de pago de este impuesto deberá realizarse a través del formulario MTG-1 debidamente llenado, el cual deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- a) Copia autorizada o certificada ante notario público de la escritura pública de lotificación.
- b) Autorización expedida por la Sociedad Hipotecaria Federal en favor del promotor, tratándose de los supuestos descritos en la fracción I, inciso a) del Artículo 21 de esta Ley.
- c) Copia fotostática del plano de lotificación y de los planos arquitectónico y topográfico debidamente autorizados por la Secretaría de Desarrollo Urbano.
- d) Constancia de alineamiento y número oficial.
- e) Oficio expedido por la Dirección de Catastro del Estado, donde se especifiquen las características y el valor del fraccionamiento, previa validación y aprobación de la Autoridad Fiscal Municipal.
- f) Planos arquitectónicos y de lotificación, topográficos y sembrados de vivienda en medio electrónico.
- g) Estar al corriente en el pago de impuesto predial
- h) Oficio de liberación emitido por la Sindicatura Municipal respecto de la escrituración de las áreas donadas a favor del H. Ayuntamiento.

Artículo 23. La Autoridad Fiscal Municipal aplicará las sanciones previstas en el Título Quinto, Capítulo Único del Código Fiscal Municipal a los sujetos obligados y responsables solidarios como son los servidores públicos, notarios y registradores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de los capítulos I, II y III del Título Segundo de esta Ley, sin haber verificado fehacientemente la existencia del recibo oficial o



comprobante de pago que acredite el entero total del impuesto correspondiente o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo u omitan cumplir con las disposiciones antes referidas.

Capítulo IV

Del Impuesto Sobre Condominios

Artículo 24. Los contribuyentes del Impuesto sobre Condominios, pagarán sobre el valor determinado por la Autoridad Fiscal Municipal. Para condominios habitacionales horizontales, se considerará el área vendible; y tratándose de condominios habitacionales verticales y mixtos, se considerará el área vendible más el valor de las construcciones edificadas en el mismo, aplicando en ambos casos la Tabla de Valores Unitarios de Suelo y Construcción vigente. Los sujetos de este impuesto tributarán atendiendo lo siguiente:

- I. Para condominios habitacionales horizontales, verticales y mixtos.
 - A) Tipo interés social, pagarán el 0% sobre el valor determinado por la Autoridad Fiscal Municipal, entendiéndose por interés social aquellos que cumpla las siguientes condiciones:
 - 1) Las unidades de propiedad exclusiva en condominios habitacionales, deberán de tener las siguientes características: El frente deberá ser igual o mayor a 6.00 metros y menor de 8 metros, la superficie será igual o mayor de 90.00 metros cuadrados y menor de 160 metros cuadrados.
 - 2) El valor de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva no exceda de diez UMA'S vigente, multiplicados por los días del año.
 - 3) La superficie construida de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva no deberá de exceder los 76.50 metros cuadrados.



B) Tipo medio, pagarán el 0% sobre el valor determinado por la Autoridad Fiscal Municipal, entendiéndose como tipo medio aquellos condominios que cumplan las siguientes condiciones:

- 1) Las unidades de propiedad exclusiva en condominios habitacionales deberán de tener las siguientes características: El frente deberá de ser igual o mayor 8 metros y menor de 12 metros, la superficie de las mismas deberá de ser igual o mayor a 160 metros cuadrados y menor de 300 metros cuadrados.
- 2) La superficie construida de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva deberá de ser mayor de 76.50 metros cuadrados, hasta 112 metros cuadrados.

C) Tipo residencial, pagarán el 0% sobre el valor determinado por la autoridad Fiscal Municipal, entendiéndose como tipo residencial aquellos condominios que cumpla la siguiente condición:

- 1) Las unidades de propiedad exclusiva en condominios habitacionales, deberán de tener las siguientes características, el frente deberá de ser igual o mayor a 12 metros y la superficie de las mismas deberá de ser igual o mayor a 300 metros cuadrados.
- 2) La superficie construida de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva deberá de ser mayor a 112 metros cuadrados.

II. Para los condominios industriales, comerciales o de servicios, pagarán el 0% sobre el valor determinado por la Autoridad Fiscal Municipal de la unidad de que se trate, atendiendo el área vendible que establezca la autorización del régimen de propiedad en condominio expedida por la autoridad municipal competente. La declaración de pago de este impuesto deberá realizarse a través del formulario MTG-1 debidamente requisitado, el cual deberá acompañarse de los siguientes documentos:



- A) Copia autorizada o certificada ante Notario Público de la escritura pública de la constitución de régimen de condominio.
- B) Copia autorizada o certificada ante Notario Público de la escritura o documento que acredite a favor del enajenante la propiedad del inmueble, cuando éste último no se encuentre registrado a su favor.
- C) Autorización expedida por la Sociedad Hipotecaria Federal a favor del promotor, tratándose de los supuestos descritos en la fracción II inciso a) y III del artículo 27 de esta Ley;
- D) Constancia de alineamiento y número oficial
- E) Copia fotostática del recibo o del documento oficial que acredite el pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal vigente, de la propiedad de que se trate; y,
- F) Oficio expedido por la Dirección de Catastro Urbano y Rural del Estado, donde se especifica las características y valor del condominio, previa validación de la Autoridad Fiscal Municipal.
- G) Copia fotostática simple del plano arquitectónico debidamente requisitado por la Secretaría competente.
- H) Tabla de indivisos de cada área privativa y común, referenciada en porcentajes y metros cuadrados.
- I) Planos arquitectónicos, topográficos, sembrado de vivienda y de lotificación, en medio electrónico.
- J) Oficio de liberación emitido por la Sindicatura Municipal respecto a la escrituración de las áreas donadas a favor del H. Ayuntamiento.



Tratándose de la contribución a que se refiere este Capítulo, los promotores de vivienda podrán efectuar el pago correspondiente a través de los medios electrónicos que señale la Autoridad Fiscal Municipal.

Capítulo IV

De las exenciones

Capítulo IV

De las exenciones.

Artículo 25. Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones.

Artículo 26. En términos de lo dispuesto por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo V

Del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos

Artículo 27. Las personas físicas o morales que organicen actos o espectáculos públicos deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. En todos los actos o espectáculos públicos en que se cobre el ingreso, se deberá contar con boletaje previamente autorizado por la autoridad fiscal competente, el cual en ningún caso será mayor a la capacidad de localidades del lugar donde se realice la actividad.



- II. En la determinación del aforo en los lugares donde se presenten espectáculos o actos públicos se tomará en cuenta el dictamen u opinión de las dependencias correspondientes.
- III. Para los efectos de la aplicación de esta ley, se consideran espectáculos y diversiones públicas eventuales aquellos cuya presentación no constituya parte de la actividad habitual del lugar donde se presenten.
- IV. En los casos de actos o espectáculos públicos de carácter eventual, los organizadores deberán obtener previamente el permiso correspondiente, sin el cual no podrán llevar a cabo la actividad señalada. De originarse algún gasto para el Municipio por la celebración de éstos, su costo será cubierto por los organizadores de manera anticipada.
- V. Las personas físicas o morales que organicen actos o espectáculos públicos deberán informar previamente a la celebración de dichos eventos el número de cortesías que serán emitidas, las cuales no podrán exceder de 10% por cada una de las zonas en que se divide el lugar del evento.
- VI. En caso de que los eventos sean cancelados por causa fortuita o razones de fuerza mayor, su promotor del evento o representante legal deberá presentar ante la Autoridad Fiscal Municipal la totalidad de los boletos sellados que le fueron entregados para su venta, a fin de que le sea restituida la garantía que otorgó. En el caso de no devolver la totalidad de los boletos sellados, la Autoridad Fiscal determinará el impuesto correspondiente por el importe total de los boletos faltantes.

Cuando se trate de boletos electrónicos, se deberá presentar el reporte con el total de boletos vendidos que emite el sistema que los generó, así como la entrega física de los mismos, de forma íntegra, tal como fueron emitidos en el momento de su adquisición.

En ambos casos, el promotor del evento o representante legal contará con un plazo de 15 días hábiles para la devolución de los boletos, contados a partir del día siguiente a aquél en que se canceló el evento; en caso contrario se procederá a hacer efectiva la garantía.

Artículo 28. Para efectos de este Capítulo se atenderá la siguiente clasificación: espectáculos culturales, recreativos, deportivos, de variedad y otros similares que se organicen para el público, mediante un pago, atendiendo las siguientes tasas:



I. Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos pagarán una tasa de 7%, sobre el monto de las entradas a cada función, mismos que deberán otorgar una garantía líquida de dicha tasa sobre el boletaje emitido.

II. Cuando el contribuyente sujeto al pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos condicione la entrada al lugar donde se realizará el evento o espectáculo público, a la compra de artículos, bebidas o cualquier cosa u objeto, el impuesto se procederá a la determinación del impuesto conforme a lo siguiente:

Solicitar al contribuyente el contrato, convenio o cualquier otro documento celebrado con el proveedor de los bienes motivo de la condición de acceso, para determinar la base equivalente al pago del impuesto, tomando como referencia la capacidad del aforo conforme lo determinado o autorizado por la autoridad competente.

III. Se aplicará la tasa de 4% sobre el monto de las entradas a cada función en los siguientes casos:

a) Los eventos realizados por instituciones educativas con fines benéficos, graduaciones o de mejoras de sus instalaciones, previa autorización de la Autoridad Fiscal Municipal de la solicitud suscrita por el titular de la dirección de la institución educativa, con cinco días hábiles de anticipación a la realización del evento.

b) Las diversiones, actividades artísticas, culturales y deportivas que promuevan las asociaciones integradas por personas con discapacidades.

Para efectos de los incisos a) y b) las instituciones están obligadas a presentar proyecto de aplicación del beneficio que se realizará con los recursos obtenidos del cobro de entradas y otorgar una garantía líquida equivalente a una tasa de 4% sobre el boletaje emitido, caso contrario se aplicará una tasa de 7% y su respectiva garantía.

IV. Se aplicará una tasa de 0% en los siguientes casos:

a) Las diversiones, espectáculos religiosos o cualquier otro acto cultural organizado de manera directa por instituciones religiosas y/o por agrupaciones que de ellas dependan; instituciones



altruistas debidamente registradas para recibir donativos, previa autorización de la Autoridad Fiscal Municipal, así como los eventos organizados por personas físicas o morales, siempre y cuando el propósito sea para recabar fondos para fines culturales o sociales. En el trámite se deben presentar los siguientes documentos:

- 1) Solicitud suscrita por el representante legal o quien cumpla sus funciones.
- 2) Acta constitutiva de la organización y/o institución solicitante; tratándose de agrupaciones dependientes de instituciones legalmente constituidas, bastará que presenten una constancia de la institución religiosa.
- 3) Autorización o recomendación emitida por la dirección de Gobierno y de la Secretaría de Protección Civil Municipal.
- 4) Proyecto de aplicación que detalle en que se van a utilizar los recursos recaudados en el evento.

b) Los eventos organizados por alumnos de instituciones educativas que se realicen con motivo de proyectos solicitados por la escuela, deben acreditarse con una constancia de la Dirección de su plantel.

V. Están exentos de este pago, los eventos organizados directamente por instituciones de los gobiernos federal, estatal o municipal y de instituciones educativas, culturales, científicas y religiosas con fines benéficos a éstas.

Artículo 29. Los eventos realizados por asociaciones o sociedades civiles con carácter cultural, tales como exposiciones de material didáctico, artesanías o muestras gastronómicas llevadas a cabo en ferias o en lugares públicos sin acceso restringido, estarán exentos de pago.

Artículo 30. La Autoridad Fiscal Municipal podrá otorgar autorización para emitir boletos a través de sistemas electrónicos a personas físicas o morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, debiendo permitir el acceso a sus sistemas o programas de registro y control o, en su defecto, proporcionar los reportes impresos o archivos magnéticos que permitan cuantificar los boletos efectivamente vendidos, y determinar la base gravable para el impuesto correspondiente.



Para los efectos del párrafo anterior, deberá presentar escrito que reúna los requisitos establecidos en el artículo 32 del Código Fiscal Municipal, ante la Autoridad Fiscal Municipal, y adjuntar la siguiente documentación:

- a) El interesado deberá presentar garantía a satisfacción de la Autoridad Fiscal Municipal, con base en las leyes y reglamentos en la materia.
- b) Copia del contrato celebrado entre el promotor del evento y la empresa que realiza la venta de boletos.

Cuando la persona física o moral promotora del evento no cumpla con él o los requisitos señalados anteriormente, se hará acreedora a las sanciones que resulten aplicables de conformidad con el Artículo 94, fracción XX, de esta Ley.

Capítulo VI

Sobre el uso de inmuebles destinados a la prestación de servicios de hospedaje

Artículo 31. Es objeto del impuesto, los servicios de hospedaje que presten las personas físicas y morales en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, que se otorgue en:

- I. Hoteles, moteles, mesones, posadas, hosterías.
- II. Áreas de pernocta destinadas a albergues móviles, tales como campamentos o paraderos de casas rodantes.
- III. Inmuebles de tiempo compartido.
- IV. Departamentos, casas y villas particulares, alquilados total o parcialmente.
- V. Cualquier establecimiento donde se brinde albergue temporal de personas sin el propósito de establecerse en él.

Para efectos de la causación de este impuesto, solo se considerará el albergue sin incluir a los alimentos y demás servicios relacionados con los mismos.



En los supuestos previstos en las fracciones anteriores de este artículo, cuando intervenga una persona física o moral en su carácter de intermediario, promotor o facilitador en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje a través de plataforma digital y en caso de que se cubra por este medio, está obligada a retener y a enterar el impuesto a las personas a las que se preste el servicio de hospedaje, utilizando las formas autorizadas por la Tesorería, a través de los medios físicos o electrónicos dispuestos por ésta, debiendo proporcionar al Anfitrión, constancia de dicha retención.

Cuando el anfitrión tenga como actividad económica la prestación de servicios de hospedaje o alojamiento, la retención y pago del impuesto ante las oficinas o medios autorizados por la Tesorería, se hará por conducto del propio anfitrión.

Artículo 32. No se considerará servicio de hospedaje el albergue o alojamiento prestado por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios e internados.

Artículo 33. El impuesto se causará en el momento del pago por la prestación del servicio de hospedaje incluyendo, en su caso, depósitos, anticipos, intereses o cualquier otro concepto relacionado con el mismo.

Artículo 34. Son sujetos del impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que paguen los servicios señalados en el artículo 30 de esta Ley.

Cuando el servicio de hospedaje se brinde a través de un anfitrión, este deberá solicitar su inscripción ante el Registro Municipal de Contribuyentes y obtener la Licencia de Funcionamiento por cada uno de los establecimientos donde se brinde el servicio de hospedaje, cumpliendo con todos los requisitos previstos en las disposiciones fiscales del Municipio.

Las plataformas digitales que intervengan como intermediario, promotor o facilitador en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje, deberán inscribirse en el Registro Municipal de Contribuyentes y obtener la Licencia de Funcionamiento con el carácter de retenedor.

Cuando se lleve a cabo la inscripción a que se refiere el párrafo anterior, los operadores de plataformas digitales deberán designar un representante legal ante la Tesorería y proporcionar un domicilio en el



territorio del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas para efectos de notificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

La Tesorería dará a conocer en su página de Internet y en la *Gaceta municipal*, durante el mes de abril de cada ejercicio fiscal, la lista de plataformas digitales que se encuentren inscritos o con renovación vigente en el Registro Municipal de Contribuyentes.

Los operadores de plataformas digitales que intervengan en el cobro de las contraprestaciones por servicio de hospedaje deberán proporcionar a la Tesorería su padrón de anfitriones con base en las reglas que emita ésta, debiendo entregar una constancia individual del cumplimiento de esta obligación a sus anfitriones.

Artículo 35. El impuesto se calculará aplicando una tasa de 1% sobre el valor de facturación y/o contratación de los servicios a que se refieren los artículos 31 y 33 de esta Ley.

Artículo 36. En los servicios prestados bajo el régimen de tiempo compartido se tomarán como base del impuesto los ingresos percibidos a través del pago de cuotas ordinarias de servicio o mantenimiento.

Lo dispuesto anteriormente será aplicable, independientemente de la denominación que se asigne a las cuotas en el contrato correspondiente.

En caso de que quien pague los servicios de hospedaje prestados bajo el régimen de tiempo compartido no tenga obligación contractual de pagar cuotas ordinarias de servicio o mantenimiento, se tomará como base del impuesto la cantidad que el prestador perciba por el uso del inmueble, relativo al servicio de hospedaje.

Artículo 37. Los retenedores que presten servicios de hospedaje por el cual el pago de la contraprestación contemple servicios adicionales como alimentación, transportación y otros similares, calcularán el impuesto considerando como base gravable únicamente el importe correspondiente al servicio de hospedaje, de tal forma que el comprobante fiscal respectivo exprese el importe correspondiente al servicio de hospedaje y el desglose de los servicios prestados.



Cuando se omita efectuar el desglose a que se refiere el párrafo anterior, la base gravable del impuesto será como mínimo el 70% del importe total señalado en el comprobante fiscal respectivo, salvo que previamente a la fecha del pago mensual correspondiente, se compruebe lo contrario.

Artículo 38. Los prestadores de servicios tendrán la obligación de determinar, retener y enterar el impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que paguen los servicios objeto de esta contribución, ya sea que dichos pagos se efectúen por los beneficiarios directos del servicio o a través de terceros por conducto de agencias de viaje, intermediarios, promotores, facilitadores, o cualquier denominación que se le asigne a quienes intervengan en el cobro.

Artículo 39. Este impuesto no se considerará en ningún caso como parte del valor de los servicios de hospedaje.

Artículo 40. Los prestadores de servicios de hospedaje deberán enterar las retenciones efectuadas mediante pagos mensuales definitivos, a más tardar el día 15 del mes siguiente a aquel en que se causó, en las formas autorizadas por la Tesorería o conforme a los medios electrónicos dispuestos por esta.

El pago mensual definitivo será la cantidad que resulte de aplicar la tasa del impuesto sobre el valor total de facturación y/o contratación de los servicios a que se refieren los artículos 31 y 33 de esta Ley, obtenidos en el periodo por el que se efectúa el pago.

La obligación de presentar declaraciones de pagos mensuales definitivos subsistirá aun cuando no hubiese cantidad a cubrir.

Artículo 41. Los retenedores que presten servicios de hospedaje presentarán declaración informativa anual, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio, en los medios físicos o electrónicos dispuestos por la Tesorería.

La declaración informativa anual contendrá información que se refiere a ingresos en efectivo, por cheques y transferencias derivadas de depósitos, anticipos, intereses y penas convencionales por la prestación o pagos del servicio de hospedaje, relativa a las operaciones practicadas con personas físicas, morales o unidades económicas.



Artículo 42. El retenedor que preste servicios de hospedaje que realice cancelación de servicios comprometidos por los que haya recibido anticipos u otorgue descuentos o bonificaciones por los servicios a que se refiere este capítulo, compensará en las siguientes declaraciones de pagos mensuales definitivos el monto de dichos conceptos del total de los ingresos por los que deba pagar el impuesto, siempre que expresamente se haga constar que el impuesto al hospedaje que se hubiere retenido se cancele o se restituya, según sea el caso.

Artículo 43. Cuando se formulen declaraciones complementarias sustituyendo datos de la original, en virtud de las cuales resulten diferencias a cargo del retenedor por declarar o bien resulten diferencias a su favor, o se incrementen los ya declarados, solo podrán ser modificados por el retenedor hasta en tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación, no operará la anterior limitación en los casos siguientes:

- I. Cuando sólo incrementen sus ingresos o el valor de sus actos o actividades.
- II. Cuando el retenedor haga dictaminar sus estados financieros por un contador público autorizado por la Tesorería podrá corregir, en su caso, la declaración original como consecuencia de los resultados obtenidos en el dictamen respectivo.

La presentación de las declaraciones complementarias se ajustará al siguiente procedimiento:

- a) La diferencia a favor o su incremento se podrán compensar en la siguiente declaración de pago mensual definitiva.
- b) La diferencia a cargo se deberá cubrir, en conjunto con los recargos y actualizaciones, en la complementaria del mes que corresponda.

Artículo 44. Los retenedores que presten los servicios gravados de este impuesto en dos o más establecimientos dentro del Municipio, presentarán ante la Tesorería una sola declaración de pago mensual definitivo por todos ellos.

En las declaraciones que se presenten en los términos del párrafo anterior, deberán consignarse los datos concernientes al número de establecimientos por los que se declara, su ubicación, el valor de las contraprestaciones de los servicios prestados en cada establecimiento y los demás datos señalados en las mismas.



Los retenedores que presten servicios de hospedaje, deberán conservar copia de las declaraciones de pago mensual definitivo en cada establecimiento, y proporcionarla a la Autoridad Fiscal Municipal cuando así se lo requiera.

Artículo 45. Los recursos obtenidos por concepto de este impuesto serán destinados preferentemente a la difusión, capacitación, promoción y proyección del turismo del Municipio de Tuxtla Gutiérrez.

Título Tercero

Contribuciones de mejoras

Capítulo Único

Generalidades

Artículo 46. Las contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

Artículo 47. Las contribuciones de mejoras, por obras públicas, son las contribuciones derivadas de los beneficios diferenciales particulares por la realización de obras públicas, a cargo de las personas físicas y/o morales, independientemente de la utilidad general colectiva, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

Artículo 48. Es objeto de esta contribución, la realización de obras por el Ayuntamiento en cooperación con los particulares, tales como:

- I. Sistema de agua potable.
- II. Drenaje y alcantarillado sanitario,
- III. Drenaje y alcantarillado pluvial.
- IV. Banquetas y guarniciones.
- V. Pavimento en vía pública.



VI. Alumbrado.

VII. Obras de infraestructura vial.

VIII. Obras complementarias.

Artículo 49. Son sujetos de esta contribución, las personas físicas o morales propietarios o poseedores, por cualquier título, de los predios que están ubicados dentro del perímetro de la zona donde se realicen las obras públicas y que resulten beneficiadas por la realización de las obras públicas mencionadas en el artículo anterior.

Artículo 50. La base para determinar el cobro de esta contribución será el costo neto de las obras realizadas.

Artículo 51. El costo neto de la obra se integrará con las erogaciones efectuadas en su realización, las indemnizaciones que deban cubrirse y los gastos de financiamiento generados, sin incluir los gastos de administración, supervisión, inspección, operación, conservación y mantenimiento de la misma.

Artículo 52. Las cuotas correspondientes serán determinadas por la autoridad municipal, dividiendo el costo neto de la obra entre el número de metros lineales del frente o, en su caso, el número de metros cuadrados de superficie de los predios beneficiados.

La cuota que deberán pagar los sujetos se cubrirá dentro de los 30 días naturales posteriores a la notificación que realice la autoridad, que señalará expresamente la forma en cómo se determinó la misma.

Artículo 53. Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas corresponderá a la Tesorería, que podrá recuperarlas a través del procedimiento administrativo de ejecución y las aplicará a los fines específicos que correspondan.



Artículo 54. La persona que cause algún daño en forma intencional o imprudencial a un bien del patrimonio municipal deberá cubrir los gastos de reconstrucción, tomando como base el valor comercial del bien. Se causará y pagará además el 30% sobre el costo del mismo.

Título Cuarto

De los derechos

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 55. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de Derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio.

Artículo 56. - Los derechos que se establecen en la presente ley, se causarán en el momento en que el contribuyente use, goce, aproveche o explote bienes de dominio público, así como cuando se reciba o pueda recibir la prestación de un servicio público o la autorización correspondiente, a través de licencias o permisos.

Capítulo II

Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público

Artículo 57. Los ingresos de este capítulo corresponden a los derechos cobrados por el Ayuntamiento en los mercados públicos municipales y lugares de uso común por el derecho de uso de piso, la administración, mantenimiento y demás servicios que se requieran para su funcionamiento, así como los derivados del pago por el uso de suelo en el ejercicio de quienes realizan comercio en la vía pública con la debida autorización del H. Ayuntamiento.



Sección A

De los mercados municipales

Artículo 58. El derecho de usufructo de los locales y el mantenimiento proporcionados en los mercados públicos y lugares de uso común se tributará conforme a lo siguiente:

- I. Pagarán mensualmente ante la Tesorería Municipal dentro de los primeros quince días del mes siguiente de que se haya generado la contribución, de conformidad a la siguiente clasificación:

Cuotas por clasificación de mercados en UMA, por zona

Concepto	Zona		
	A	B	C
a) Productos comestibles de tipo animal	1.6	1.4	1.2
b) Productos de tipo vegetal y otros de origen vegetal	1.2	1.2	1.2
c) Productos no comestibles	1.6	1.4	1.2
d) Prestación de servicios tecnológicos y accesorios telefónicos	1.8	1.6	1.4
e) Joyería	4.8	4.8	4.8
f) Relojería y casetas telefónicas	1.7	1.7	1.7
g) Alimentos preparados	1.5	1.2	1
h) Abarrotes	1.5	1.2	1
i) Productos esotéricos	1.5	1.2	1

Los contribuyentes señalados en la presente fracción podrán efectuar el pago que les corresponda, a través de tarjetas de cobro diario.

El pago diario será el resultado de multiplicar la cuota mensual por 12 meses y dividir el resultado entre 365 días para obtener la cuota diaria promedio. En ningún caso el monto de la suma de las cuotas diarias de un mes podrá ser inferior a la cuota establecida en la clasificación de este inciso.

En caso de que el contribuyente no cubra cinco cuotas diarias, se le hará exigible el pago de manera mensual.



II. El pago con boletos por día se hará conforme a la siguiente clasificación y cuotas de mercados:

Concepto	UMA
a) Productos exhibidos en pasillos	0.04
b) Introdutores de productos a los mercados públicos, por cada bulto, reja o unidad	0.04
c) Por los Servicios de regaderas por cada vez que se utilicen	0.06
d) Por los servicios sanitarios a los locatarios por cada vez que lo utilicen	0.01
e) Por los servicios sanitarios al público en general por cada vez que lo utilicen	0.04

III. A los comerciantes ubicados en la acera perimetral del mercado se les aplicará la misma cuota establecida para la clasificación de mercados de acuerdo con el giro de su comercio.

IV. En los tianguis se pagarán por día y por cada giro que tenga hasta 1 m²:
0.17 UMA

Para los efectos de este artículo, se estará a la clasificación por zona de mercados siguiente:

- a. Comprende los mercados Juan Sabines, Dr. Rafael Pascasio Gamboa.
- b. Comprende los mercados 5 de Mayo, San Juan, Santa Cruz Terán.
- c. Comprende los mercados Andador San Roque, 20 de Noviembre, 22 de Noviembre, Albania Baja, 24 de Junio, del Norte y demás que sean autorizados durante el presente ejercicio fiscal.

V. Por el pago de derecho de uso de estacionamiento del Mercado Juan Sabines, se pagarán 0.062 UMA por hora o fracción.

- a) Por el cobro de pensión mensual por vehículo: 10.95 UMA.



Sección B
Del comercio en la vía pública

Artículo 59. Por el ejercicio del comercio y la prestación de servicios en la vía pública, el tributo se hará en los primeros quince días de cada mes, conforme al reglamento y normas aplicables que regulan la materia, de acuerdo con la siguiente clasificación:

I. De forma semifija hasta 1 m², la medida lo indicará el permiso emitido por la autoridad competente y se cubrirán las cuotas siguientes en UMA:

Concepto	Zona		
	A	B	C
a) Alimentos			
1) Derivados de origen vegetal	2.0	1.4	1.1
2) Derivados de origen animal	4.9	3.1	2.4
b) Bebidas	4.7	2.7	1.9
c) Alimentos con bebidas	8.5	4.7	3.1
d) Antojitos, golosinas, dulces regionales y similares	2.5	2	1.3
e) Productos congelados por unidad expendedora	9.7	3.4	1.9
f) Libros, periódicos y revistas	4.9	1.3	0.7
g) Por la prestación de servicios y otros productos no clasificados en los puntos anteriores:	4.9	3.4	2.3
h) Aseo de calzado	2	1.9	1.3
i) Venta de flores	5.9	4.7	3.4
j) Por metro cuadrado o espacio adicional en los numerados en esta fracción	2.0	1.9	1.9
k) Por ejercer la actividad de músico en sus diversas modalidades y fotógrafos en la vía pública, se deberá estar inscrito en padrón municipal, debiendo efectuar el pago por el permiso anual correspondiente	2.2		

II. De forma fija, hasta 3 m² se cubrirán las cuotas siguientes en UMA:



Concepto	Zona		
	A	B	C
a) Alimentos	13.8	6.9	1.3
b) Bebidas	11.5	9.6	6.9
c) Alimentos con bebidas	16	11.5	9.6
d) Antojitos, golosinas, dulces regionales y similares	6.9	4.7	2.3
e) Productos congelados por unidad expendedora	15.9	11.5	9.6
f) Libros, periódicos revistas y billetes de lotería	8.1	3.4	2.0
g) Por la prestación de servicios y otros productos no clasificados en los puntos anteriores:	9.6	5.7	4.7
h) Por metro cuadrado o espacio adicional en los enumerados en esta fracción	2.4	2.3	2.3

III. De forma fija para vehículos y semovientes que realicen recorridos se cubrirán las cuotas siguientes en UMA:

Concepto	Zona		
	A	B	C
a) Vehículos, vehículos eléctricos o automotores que circulen en el interior de los parques y/o plazas comerciales			
1) Hasta ocho vehículos	25	15	11
2) Por cada vehículo adicional	5	4	3
3) Trenes de hasta cuatro vagones	35	20	12
4) Por cada vagón adicional	12	8	5
b) Semovientes			
1) Hasta cinco semovientes	18	14	10
2) Por cada semoviente adicional	2	1.1	0.7
c) Transporte público turístico en minibuses, microbuses, autobuses o similares:			
1) De un nivel	41		
2) De dos niveles	50		



IV. El refrendo anual del permiso para ejercer el comercio en la vía pública, en sus modalidades de ambulante, semifijo y fijo, se deberá realizar dentro los tres primeros meses del año; se pagará una cuota de una UMA para la modalidad de ambulantes y semifijos, y 2.1 UMA por la modalidad fija.

Las personas de la tercera edad, pensionados, jubilados y con discapacidad, previa acreditación fehaciente ante la Autoridad Fiscal Municipal, señalados en el presente artículo, gozarán durante todo el ejercicio fiscal de un descuento de 50% en el pago de este derecho.

Artículo 60. Por el ejercicio eventual o temporal del comercio o la prestación de servicios en la vía pública, que no excedan treinta días, el tributo se calculará por metro cuadrado; la solicitud se debe hacer de manera anticipada atendiendo el periodo autorizado, de acuerdo con la siguiente clasificación de cuotas:

Concepto	ZONA		
	A	B	C
I. De forma ambulante			
a) De 01 a 10 días	2	1.5	1.2
b) De 01 a 20 días	3	2	1.8
c) De 01 a 30 días	5	3	2.4
II. De forma semifija			
a) De 01 a 10 días	3	2.5	1.5
b) De 01 a 20 días	6	4	2.5
c) De 01 a 30 días	10	7	4

Sección B

Del comercio en la vía pública

Artículo 61. Por el ejercicio del comercio y la prestación de servicios en la vía pública de forma eventual o temporal en ferias, festividades, eventos o espectáculos públicos, tributarán de manera anticipada, atendiendo el periodo autorizado, excepto la instalación de juegos mecánicos, de acuerdo con la siguiente clasificación y se cubrirán las cuotas siguientes en UMA:



Concepto	Zona		
	A	B	C
I. De forma ambulante			
a) Productos comestibles	1.1	0.9	0.6
b) Productos no comestibles	0.9	0.8	0.6
II. De forma semifija:			
a) Productos comestibles			
1) Alimentos	1.4	1.3	1.1
2) Bebidas	2.5	1.1	1
3) Alimentos con bebidas	5.8	2.5	2.1
4) Antojitos, golosinas y similares	1.9	1.2	0.9
b) Productos no comestibles	1.4	1	0.8
c) Prestación de servicios	1.3	0.9	0.7
d) Juegos no mecánicos	2.4	1.9	1
e) Juegos mecánicos	4	2	1
f) Artículos y productos deportivos	4	2.5	2

Los conceptos no contenidos en las clasificaciones establecidas en los artículos 59, 60 y 61, se aplicará aquel que resulte más semejante a sus características.

Artículo 62. Para los efectos de los artículos 61, 84, 89, 93 Fracción II y X y 61, se atenderá a la siguiente clasificación de zonas:

- A. (Centro): Comprende de la 11 Oriente a la 16 Poniente y de la 9a. Norte a la 9a. Sur, incluyendo el Panteón Municipal, el Centro Cultural Jaime Sabines y Mercado 5 de mayo (zona central).
- B. (Media): Comprende de los límites de la zona "A", hasta el perímetro formado por el Libramiento Norte, la prolongación de la 5ª Avenida Norte, el Periférico Norte Poniente, el Periférico Sur Poniente y el Libramiento Sur, considerando ambas aceras de las vialidades. (zona media)



C. (Periferia): Comprende de los límites de la zona “B”, hasta los límites territoriales del Municipio.

El Parque de Convivencia Infantil se incluirá, para los fines de los artículos 59 y 60, como parte de la zona “A”.

Las ferias o festividades consideradas en el artículo 60, se estará a la clasificación de ferias o festividades siguientes:

- A. Comprende la feria San Marcos.
- B. Comprende las ferias de Guadalupe, Fiestas Patrias y otras festividades que se realicen en el Parque Central y en el de Santa Cruz Terán.
- C. Comprende las ferias, conmemoraciones realizadas en los panteones municipales, y las ferias o festividades de los barrios y colonias de San Pascualito, El Calvario, Patria Nueva, Plan de Ayala, San Martín de Porres, Señor de las Ampollas, San Francisco, San Roque, Niño de Atocha, Nuestra Señora del Carmen, San José Terán, San Juan Sabinito, Potrero Mirador, Santa Ana, San Jacinto, Emiliano Zapata, Santa Cecilia, Milagros, 24 de Junio, Señor de la Misericordia, San Judas Tadeo, Las Granjas, Colonia Obrera, Calvarium, Xamaipak, El Jobo, Copoya y aquellas no especificadas que se celebren tradicionalmente.

Sección C Panteones

Artículo 63. Por la prestación de este servicio los contribuyentes pagarán los derechos de acuerdo con las cuotas siguientes:

Concepto	UMA
I. Depósito de cenizas	4.7
II. Lote a temporalidad:	
a) Individual (1 x 2.50 m)	18
b) Familiar (2 x 2.50 m)	33.6



Concepto	UMA
c) Ampliación por centímetro lineal	1.5
d) De cuatro gavetas	96.8
e) Gaveta horizontal (aérea) con medidas de 0.80 x 0.80 x 2.50 m, equivalente a 1.60 m ³	18
III. Regularización de ampliación por centímetro lineal	.15
IV. Regularización de lotes de uso mortuario	7.9

Sección D

Por ocupación y estacionamiento en la vía pública

Artículo 64. Por ocupación de la vía pública para estacionamiento de vehículos, se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público, taxis y de carga de bajo tonelaje, particulares o comercios para uso exclusivo pagarán por cada año en forma anual, por la restricción de estacionamiento nueva revalidación, la cual tendrá vigencia de un año, contado a partir de la fecha de su expedición, y su revalidación deberá realizarse dentro de los primeros 15 días posteriores a su vencimiento.
60 UMAS:
- II. Los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que ocupen cajones de estacionamiento en la vía pública con vehículos de su propiedad hasta de tres toneladas, para la carga o descarga de sus mercancías, pagarán dos UMA por cada día y por espacio que utilicen.
- III. Quienes ocupen la vía pública para estacionamiento en la zona controlada por parquímetros o estacionómetros dispuestos o concesionados por el Ayuntamiento, en un horario de 08:00 a 20:00 horas de lunes a sábado, excepto los días festivos, pagarán las cuotas siguientes:

Concepto	UMA
a) Por cada hora	0.06
b) Por cada media hora	50% del valor del inciso a)



Si después de concluir el tiempo pagado por la ocupación de la vía pública se mantiene la ocupación sin haber efectuado un nuevo depósito en la máquina controladora de espacios y/o parquímetro, se impondrá la multa prevista en esta Ley, sin menoscabo del pago que deba efectuarse por el tiempo extraordinario que se haya ocupado la vía pública.

Las personas físicas que acrediten fehacientemente ser propietarios o arrendatarios de casas habitación ubicadas en la zona controlada por parquímetros, y que previamente cuenten con la autorización de restricción de estacionamiento expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano, podrán solicitar a la Autoridad Fiscal Municipal el otorgamiento de un espacio para su uso por los metros que se ocupen de la entrada de su garaje.

- IV. Por el derecho de uso de estacionamiento en del Parque de Convivencia Infantil se pagarán 0.08 UMA por hora o fracción.
- V. Por el pago del derecho de uso de estacionamiento de la Zona de tolerancia se pagará 0.13 UMA por hora o fracción de lunes a domingo.
- VI. Por el pago de derecho de uso de la Alberca de Convivencia Infantil se pagarán 0.11 UMA.
- VII. Por ocupación de la vía pública hasta por cinco días con material de construcción o el producto de demoliciones:

Concepto	UMA
a) Cualquier cantidad o tipo de material	15.1
b) Por cada día adicional	1.8

Artículo 65. Por el uso de vialidades para la realización de actividades festivas, conmemorativas o de convivencia se harán conforme el siguiente procedimiento:

- I. Por las celebraciones de festividades navideñas, de fin de año, deportivas, tradicionales o similares, previa autorización de la autoridad competente, se pagarán cinco UMA por día.



- II. Por la celebración de caravanas, desfiles, gallos motorizados o rutas promocionales en la vía pública, se causarán y pagarán por evento y por día, previa autorización de la Autoridad competente, 30 UMA.

Artículo 66. Los contribuyentes pagarán por cada unidad y de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común por la instalación de postes de cualquier material, torres o bases estructurales, revisión o supervisión de cableado, unidades telefónicas u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, de acuerdo con la siguiente clasificación:

Concepto	UMA
I. Elemento vertical para soporte de cableado aéreo	6.3
II. Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	30
III. De uno a 500 m lineales de cableado aéreo o terrestre	30
IV. Otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares	30
V. Autorización por trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo de cableado aéreo y terrestre en cualquier zona de la ciudad, por evento.	60

Sección E

Por el uso de instalaciones

Artículo 67. Por el uso de las canchas de futbol, basquetbol, voleibol, frontón, pádel, squash, softbol, tocho bandera, pista de asfalto y pista de tartán en los parques Cañahueca, Parque del Oriente, Unidad “Sra. Patricia Ortiz Mena de González Blanco de la Colonia Patria Nueva, Parque Deportivo y Parque Deportivo y Recreativo “El Campanario”, se causará y pagará de conformidad con la siguiente tabla:

- I. Por el uso de las canchas de futbol, basquetbol, voleibol, frontón, pádel, squash, softbol, tocho bandera, pista de asfalto y pista de tartán en los parques Cañahueca, Parque del Oriente

Concepto	UMA	
	Luz natural	Luz artificial
I. Por hora por el uso de cancha de futbol soccer para partido y entrenamiento	1	1.7



Concepto	UMA	
	Luz natural	Luz artificial
II. Por hora por el uso de cancha de fútbol 7 y fútbol rápido para partido y entrenamiento	0.77	1.45
III. Por el uso del Auditorio Efraín Fernández Castillejos	0.58	0.77
IV. Por hora por el uso de cancha de fútbol 7 y fútbol rápido para entrenamiento	1.5	3
V. Por cada partido de softbol	0.97	1.45
VI. Por cada partido de tocho bandera	0.97	1.45
VII. Por hora por el uso de canchas de frontón	0.97	1.45
VIII. Por hora por el uso de canchas de squash	0.97	1.45
IX. Por hora por el uso de canchas de pádel	1.04	1.56
X. Por hora por el uso de canchas de basquetbol y voleibol en domo	0.73	0.97
XI. Por hora por el uso de pista de asfalto para equipos de entrenamiento	0.97	1.45
XII. Por hora por uso de pista de tartán para equipos de entrenamiento	0.97	1.45

II.- Por el uso de las instalaciones deportivas “Sra. Patricia Ortiz Mena de González Blanco de la Colonia Patria Nueva, Parque Deportivo y Parque Deportivo y Recreativo “El Campanario”,

Concepto	UMA
I. Uso de cancha de futbol 7 y futbol rápido para partido y entrenamiento por hora.	0.77
II. Uso de cancha de futbol soccer para partido y entrenamiento por hora.	1.00
III. Uso de domo para actividad física y de fitness, por hora.	0.50
IV. Uso de domo para partidos de basquetbol y voleibol por hora	0.60
V. Uso de pista de patinaje, por hora.	0.50
VI. Uso de instalaciones al aire para actividad física y de fitness, por hora	0.50
VII. Uso de instalaciones del gimnasio de boxeo, por hora.	0.50

Artículo 68. El cobro de servicios sanitarios en lugares públicos mediante boletos se hará de acuerdo con las siguientes cuotas:



Concepto	UMA
I. Parque de la Marimba y Paso a desnivel de la 1a. Oriente	0.05
II. Parque Recreativo Caña Hueca	
a) Público General	0.05
b) Arrendatarios o prestadores de servicios	0.02
III. Zona de tolerancia	0.05
IV. Parque recreativo Convivencia Infantil	0.05

Artículo 69. Por los servicios que se prestan en las instalaciones del Parque Ecológico y Recreativo Joyyo Mayu / Dr. Salomón González Blanco se cubrirán las siguientes cuotas:

Concepto	UMA
I. Renta de palapa número 1 para fiestas infantiles	13
II. Renta de espacios para cenas empresariales	33
III. Noches de campamento	16
IV. Foro 1 El Tortuguero (por hora)	3
V. Foro 2 Auditorio al aire libre (por hora)	5
VI. Sesión fotográfica individual o en pareja	3.75
VII. Sesión fotográfica grupal para preescolar	6
VIII. Sesión fotográfica grupal para primaria	7
IX. Sesión fotográfica grupal para secundaria y preparatoria	9
X. Sesión fotográfica grupal para Universidad y otros.	12
XI. Alberca (eventos infantiles)	12
XII. Alberca los fines de semana y días festivos	0
XIII. Tianguis orgánico y herbolario (hasta 30 puestos por evento)	26.5
XIV. Expo venta de productos deportivos (hasta 30 puestos por evento)	20
XV. Tianguis de productos regionales (hasta 30 puestos por evento)	26.5
XVI. Tianguis de plantas (hasta 30 puestos por evento)	30
XVII. Por cursos o talleres de capacitación para la elaboración de huertos urbanos, (por grupo de hasta 15 personas por día)	10



Sección F
Relleno sanitario

Artículo 70. Por los derechos de depósito de residuos sólidos en el relleno sanitario, excepto aquellos prohibidos en las disposiciones legales aplicables, pagarán de acuerdo con la siguiente tabla:

Concepto	UMA
I. Por depositar y disponer residuos sólidos en el relleno sanitario, el usuario pagará una tarifa por tonelada:	3.35
II. Por depositar y disponer residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial en la zona de disposición final (relleno sanitario), proveniente de otros Municipios, pagarán una tarifa por tonelada, hasta 350 toneladas.	7.35
III. Por depositar residuos sólidos en la estación de transferencia, pagarán una tarifa por tonelada.	3.89

En las tarifas consideradas en este Artículo se aplicará además el Impuesto al Valor Agregado.

Capítulo III
Derechos por prestación de servicios

Sección A
Por el servicio público de panteones

Artículo 71. Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo con las cuotas siguientes:

Concepto	UMA
I. Por la expedición del permiso para inhumaciones	4.7
II. Por la expedición del permiso para exhumaciones	4.7
III. Por la expedición del permiso para la construcción de criptas	14.5



Sección B
Por el servicio público
de agua potable, alcantarillado y saneamiento

Artículo 72. El Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, recaudara y administrara, los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, saneamiento y demás servicios que proporcione, con base en las siguientes cuotas y tarifas:

- I. Las tarifas por servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento se considerarán conforme a la actualización de tarifas para cuota de conexión a los servicios de agua potable y alcantarillado, en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, publicado en el Periódico Oficial Número 070 Segunda Sección de fecha 4 de diciembre de 2019.
- II. Pago para la contratación de servicios de agua potable y alcantarillado sanitario para casa habitación en zona urbana consolidada:
 - a) Tarifa de derechos de conexión.

Concepto	UMA
1) Derechos de conexión de agua potable	5.01
2) Derechos de conexión de drenaje sanitario	4.94

- b) Tarifa de derechos de contratación:

Concepto	UMA
1) Trámites administrativos	2
2) Supervisión	2

Para efectos de esta fracción, se entenderá por Zona Urbana Consolidada aquellas áreas del municipio que cuentan con infraestructura urbana básica, tales como redes de agua potable, alcantarillado sanitario, emergería eléctrica y vías de acceso, de forma continua y con densidad habitacional establecida, excluyendo los nuevos desarrollos habitacionales que se encuentren en proceso de urbanización o de incorporación a los servicios municipales.



III. Pago por los derechos de conexión y contratación en nuevos desarrollos habitacionales de dos o más viviendas se realizará conforme a lo siguiente;

a) Para uso habitacional.

Los derechos de conexión para cada lote o vivienda se determinarán según el tipo de vivienda y de acuerdo a los precios en UMA establecidos en la siguiente tabla.

Tipo de vivienda	Precio en UMAS		
	Agua potable	Alcantarillado	Importe total
Interés social	40.28	16.47	56.75
Media	50.04	20.73	70.77
Residencial	63.68	26.12	89.80
Campestre	95.58	39.62	135.20

Cada lote o vivienda se clasificará con los siguientes criterios;

Vivienda de tipo interés social: Viviendas o unidades con suficiente o área privativa menor o igual a los 120 metros cuadrados.

Vivienda de tipo medio: Viviendas o unidades con superficie o área privativa igual o mayor a 120 metros cuadradas y menor de 300 metros cuadrados.

Vivienda de tipo residencial: Vivienda o unidades con superficie o área privativa igual o mayor de 300 metros cuadrados.

Vivienda de tipo Campestre: Vivienda o unidad con superficie o área privativa igual o mayor de 2,5000 metros cuadrados.

b) Tarifa de derechos de contratación:

Concepto	UMA
1) Trámites administrativos	2



Concepto	UMA
2) Supervisión	2

IV. Pago por contratación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario para los giros comerciales, industriales u oficiales, con tomas de $\frac{1}{2}$ pulgada de diámetro:

a) Tarifa de derechos de conexión:

Concepto	UMA
1) Derechos de conexión de agua potable	91.5
2) Derechos de conexión de drenaje sanitario	40

b) Tarifa de derechos de contratación:

Concepto	UMA
1) Trámites administrativos	2
2) Supervisión	4

V. Pago por la contratación individual de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario en giros comerciales, con tomas de $\frac{1}{2}$ pulgada de diámetro para superficies construidas menores de 70 m², que no pertenezcan a una cadena comercial y cuya principal materia prima no sea el agua:

a) Tarifa de derechos de conexión:

Concepto	UMA
1) Derechos de conexión de agua potable	30.38
2) Derechos de conexión de drenaje sanitario	30.38

b) Tarifa de derechos de contratación:

Concepto	UMA
1) Trámites administrativos	2
2) Supervisión	4



VI. Pago por la contratación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario para giros comerciales, industrias u oficiales con tomas mayores de ½ pulgada de diámetro:

a) Tarifa de derechos de conexión:

Diámetro (pulgadas)	Gasto l/s	Cuota de conexión en UMA	
		Agua potable	Alcantarillado sanitario
0.75	0.855	528.24	230.73
1	0.152	939.10	410.18
1.5	0.342	2,112.96	922.90
2	0.608	3,756.37	1,640.71
3	1,3681	8,452.46	3,691.88
4	2,4322	15,026.73	6,563.40
6	5,4724	33,809.83	14,767.51
8	9.7288	60,106.92	26,253.60

b) Tarifa de derechos de contratación:

Concepto	UMA
1) Trámites administrativos	2
2) Supervisión	4

VII. En el caso de la contratación de servicios de agua potable y alcantarillado sanitario para giros comerciales, industriales u oficiales que renten o adquieran un inmueble que ya cuente con tomas domiciliarias, los arrendatarios o adquirentes deberán cubrir los adeudo pendientes que haya contraído el propietario original o el poseedor inmediato anterior del predio por dicho servicio.

VIII. Aquellos usuarios que utilicen agua de fuentes de abastecimiento distintas a la red del SMAPA, pero que descarguen sus aguas residuales a la red de alcantarillado municipal, deberán pagar las tarifas por alcantarillado y saneamiento conforme a lo siguiente:

a) Por servicio de alcantarillado:



1. Los usuarios domésticos que únicamente tengan contratado el servicio de alcantarillado, y se suministren de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el SMAPA, pagaran por concepto de descarga residual el equivalente a la cuota base correspondiente a su tarifa doméstica, de acuerdo con las tablas contenidas en la fracción XV, inciso a), b) y c) de este artículo.

Los usuarios en estado de baja temporal cubrirán, por concepto de servicio de alcantarillado, un importe equivalente al treinta por ciento de la cuota base que corresponde a la tarifa aplicable según su clasificación y giro, de conformidad con lo previsto en la fracción XV de este artículo.

2. Los usuarios no domésticos que se suministren de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el SMAPA, pero que tengan conexión a la red de alcantarillado sanitario, podrán solicitar al SMAPA la instalación de un medidor de flujo de descarga, cuyo costo será cubierto con cargo a su cuenta, pagaran 0.06 UMA por cada metro cubico descargado, conforme a las lecturas que arroje su medidor.

En caso de no contar con medidor de flujo de descarga, pagaran lo que corresponda al gasto (Q) convertido a metro cubico que se hubiera otorgado mediante la factibilidad de servicios correspondiente.

Cuando los usuarios que se encuentren en el supuesto del párrafo anterior no cuenten con dictamen de factibilidad ni base previa para establecer su gasto en litros por segundo, el SMAPA hará el cálculo de demandas correspondientes y determinara el volumen de descarga de agua residual que corresponda, de acuerdo con las características y giro del inmueble y pagaran 0.06 UMA por metro cubico de acuerdo con el volumen que resulte.

3. Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el SMAPA, y además cuenten con suministro de agua de un medio distinto a las redes del SMAPA, pagaran la tarifa que corresponda para cada uno de los consumos con una tasa del 20 % para los volúmenes suministrados por SMAPA y un precio de 0.06 UMA por metro cubico descargado calculado de acuerdo con el procedimiento correspondiente establecido en el inciso a) numeral 2 de esta fracción.



b) Por servicio de saneamiento:

1. Los usuarios domésticos que únicamente tengan contratado el servicio de alcantarillado, y se suministren de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el SMAPA, pagaran por concepto de descarga residual el equivalente al 5 % del importe que corresponda a la cuota base correspondiente a su tarifa doméstica, de acuerdo con las tablas contenidas en la fracción XV, inciso a), b) y c).

Los usuarios en estado de baja temporal cubrirán, por concepto de servicio de saneamiento, un importante equivalente al cinco por ciento al cinco por ciento de la cuota base correspondiente a su tarifa aplicable según su clasificación y giro, de conformidad con lo previsto en la fracción XV de este artículo.

2. Los usuarios no domésticos que se suministren de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el SMAPA, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo del SMAPA, pagaran 0.06 UMA por cada metro cubico que será calculado mediante el procedimiento correspondiente al alcantarillado previstos en el numeral 2, inciso a), de esta fracción.

c) Por recepción de agua residuales descargadas en la planta de tratamiento por medio de transporte con cisterna o por otro tipo de unidad se cobrará lo siguiente:

1. Por unidad o cisterna descargada con capacidad de 5 metros cúbicos un importe de 1.15 UMA. Por metro cubico adicional se cobrará a 0.23 UMA.
2. Por agua residual proveniente de baños portátiles se cobrará 0.23 UMA por cada metro cubico descargado.

IX. El usuario pagará por conceptos de instalación de tomas de agua y descargas de drenaje, conforme a los conceptos y precios siguiente:

- a) Por la instalación de nuevas tomas, considerando banquetta y calle con material tipo "B" hasta por 15 metros lineales de longitud. No incluye cuadrado de medición ni medidor.



Superficie y Diámetro		Precio en UMA Media pulgada ½		
Banqueta	Calle	Conexión al tubo surtidor	Excavación del Cuadro	Por cada metro de distancia
Concreto	Concreto	11.64	3.01	4.02
Concreto	Asfalto	11.18	2.56	4.02
Concreto	Adocreto	11.64	3.01	4.02
Concreto	Empedrado	7.41	1.80	4.02
Loza	Adoquín	7.03	2.05	4.02
Concreto	Terracería	5.71	1.00	4.02
Terracería	Terracería	5.71	0.80	3.00

Para tomas que superen los 15 metros lineales de longitud, el personal técnico del SMAPA hará la evaluación para determinar si es factible autorizar los metros excedentes o realizar una ampliación de infraestructura.

En diámetros mayores a media pulgada ½" y en caso de ser material tipo "C", el costo será el que determine el presupuesto que para tal fin emita el área técnica.

- b) Por la instalación de alcantarillado sanitario, banqueta y calle, así como los materiales de conexión, con material tipo "B" se cobrará por cada metro lineal hasta un máximo de 12 metros lineales de longitud, con excavación de 60 centímetros de ancho por 130 centímetros de profundidad, utilizando tubería de PVC sanitario de 6" pulgadas de diámetro.

Superficie y Diámetro		Precios en UMA	
Banqueta	Calle	Material para la instalación	Metro lineal
Concreto	Concreto	4.46	10.63
Concreto	Asfalto	4.46	8.29
Concreto	Adocreto	4.46	10.63
Concreto	Empedrado	4.46	7.36
Loza	Adoquín	4.46	5.60
Terracería	Terracería	4.46	4.24



En caso de que el punto de conexión en la red de alcantarillado se encuentre a una profundidad mayor a los 130, centímetros o sea material tipo “C”, se cobrará la excavación excedente a razón de 6.24 UMA por metro cúbico.

Para descargas con longitud mayor a los 12 metros lineales de longitud, el personal técnico del SMAPA hará la evaluación para determinar si es factible autorizar los metros excedentes o realizar una ampliación de infraestructura.

X. Por la reposición de medidores robados o que hayan cumplido su periodo de vida útil, así como de aquellos que resulten dañados por cualquier causa, se realizara con cargo al usuario en el siguiente aviso de pago emitido por el organismo.

a) Reposición e instalación de medidores de agua potable a petición o por responsabilidad del usuario.

Concepto	UMA
a) Para tomas de ½" pulgada de agua potable	7

En diámetro distintos a ½ pulgada, el costo será el que determine el presupuesto que para tal fin emita el área técnica.

En caso de que la instalación del medidor requiera materiales adicionales, el usuario cubrirá, además del costo del medidor, el importe correspondiente a dichos materiales y a la mano de obra requerida, mismo que se reflejara en el aviso de pago que corresponda.

El pago del costo del medidor de ½" para predios domésticos se diferirá en seis (6) mensualidades, mientras que para predios de otros usos se diferirá en tres (3) mensualidades. En caso de que el usuario solicite cubrir el costo del medidor en una sola exhibición, se aplicara un descuento del 10% sobre el precio establecido en el inciso a) de esta fracción.

XI. Para la emisión o actualización de dictámenes de factibilidad de servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y saneamiento se cobrará conforme a lo siguiente:



a) Para desarrollos habitacionales:

Concepto por toma de agua o descarga sanitaria	UMA
1) De 01 a 25	23.67
2) De 26 a 100	35.78
3) De 101 a 300	53.31
4) De 301 a 500	71.53
5) De 501 a 1,000	89.07
6) De 1,001 o más	118.23

b) Para comercios, industrias u oficiales:

Concepto por toma de agua o descarga sanitaria	UMA
1) De una toma	18.19
2) Dos tres a más tomas	35.24

XII. Para la emisión de constancias de servicios de agua potable o alcantarillado sanitario se procederá conforme a la siguiente tabla:

Concepto	UMA
a) Constancia de servicios para una vivienda	4
b) Constancia de servicios para más de una vivienda	12
c) Constancia de servicios para comercio, industriales u oficiales	8

XIII. La verificación de infraestructura de agua potable o alcantarillado sanitario se cobrará por separado cada una, de acuerdo con su longitud:

Verificación de infraestructura (metros lineales)	UMA	
	Cuota base	Por cada metro adicional
a) De 01 hasta 500	41.640	0
b) De 501 hasta 1,000	41.715	0.075
c) De 1,001 hasta 2,000	79.076	0.066
d) De 2,001 hasta 3,000	144.826	0.076



e) De 3,001 hasta 4,000	220.601	0.071
f) De 4,001 o mas	291.681	0.080

XIV. Para la inscripción en el padrón de contratistas del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado se procederá conforme a la siguiente tabla:

Concepto	UMA
a) Inscripción al padrón	11.51

XV. Las contraprestaciones por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

a) Tarifas para uso doméstico Clase I

Por la prestación de servicio de agua potable medido se cobrará una cuota base de \$61.07 y a la cuota base se le sumará el importe que corresponda a los metros cúbicos facturados a cada usuario conforme a la tabla siguiente:

Uso doméstico Clase I							
Consumo	Importe	Consumo	Importe	Consumo	Importe	Consumo	Importe
M ³	\$	M ³	\$	M ³	\$	M ³	\$
0	\$0.00	63	\$922.56	126	\$2,761.35	189	\$4,614.79
1	\$3.89	64	\$939.85	127	\$2,784.60	190	\$4,640.08
2	\$7.81	65	\$957.16	128	\$2,807.84	191	\$4,665.39
3	\$11.78	66	\$974.46	129	\$2,831.09	192	\$4,690.69
4	\$15.76	67	\$991.77	130	\$2,854.33	193	\$4,716.00
5	\$19.79	68	\$1,009.07	131	\$2,877.58	194	\$4,741.30
6	\$23.85	69	\$1,026.38	132	\$2,900.83	195	\$4,766.60
7	\$27.66	70	\$1,043.68	133	\$2,924.07	196	\$4,791.91
8	\$29.33	71	\$1,060.99	134	\$2,947.32	197	\$4,817.21
9	\$35.32	72	\$1,078.29	135	\$2,970.56	198	\$4,842.52
10	\$35.51	73	\$1,095.60	136	\$2,993.81	199	\$4,867.82
11	\$35.70	74	\$1,112.90	137	\$3,017.06	200	\$4,893.12



12	\$35.88	75	\$1,130.21	138	\$3,040.30	201	\$4,918.42
13	\$36.08	76	\$1,147.50	139	\$3,063.54	202	\$4,943.73
14	\$36.27	77	\$1,164.81	140	\$3,086.78	203	\$4,969.04
15	\$36.45	78	\$1,182.11	141	\$3,110.03	204	\$4,994.34
16	\$85.53	79	\$1,199.42	142	\$3,133.28	205	\$5,019.64
17	\$95.00	80	\$1,216.73	143	\$3,156.52	206	\$5,044.94
18	\$104.50	81	\$1,715.28	144	\$3,179.77	207	\$5,070.25
19	\$114.04	82	\$1,738.53	145	\$3,203.01	208	\$5,095.55
20	\$123.61	83	\$1,761.78	146	\$3,226.26	209	\$5,120.86
21	\$133.21	84	\$1,785.02	147	\$3,249.51	210	\$5,146.15
22	\$142.85	85	\$1,808.27	148	\$3,272.75	211	\$5,171.46
23	\$152.53	86	\$1,831.52	149	\$3,296.00	212	\$5,196.77
24	\$162.25	87	\$1,854.76	150	\$3,319.25	213	\$5,222.07
25	\$172.00	88	\$1,878.01	151	\$3,653.24	214	\$5,247.38
26	\$181.78	89	\$1,901.25	152	\$3,678.55	215	\$5,272.67
27	\$191.60	90	\$1,924.50	153	\$3,703.85	216	\$5,297.98
28	\$201.45	91	\$1,947.75	154	\$3,729.15	217	\$5,323.28
29	\$211.34	92	\$1,970.99	155	\$3,754.45	218	\$5,348.59
30	\$221.26	93	\$1,994.24	156	\$3,779.76	219	\$5,373.90
31	\$231.23	94	\$2,017.48	157	\$3,805.06	220	\$5,399.19
32	\$241.23	95	\$2,040.73	158	\$3,830.37	221	\$5,424.50
33	\$251.26	96	\$2,063.98	159	\$3,855.66	222	\$5,449.80
34	\$261.33	97	\$2,087.22	160	\$3,880.97	223	\$5,475.11
35	\$270.81	98	\$2,110.47	161	\$3,906.28	224	\$5,500.41
36	\$280.29	99	\$2,133.71	162	\$3,931.58	225	\$5,525.71
37	\$289.77	100	\$2,156.96	163	\$3,956.89	226	\$5,551.02
38	\$299.25	101	\$2,180.21	164	\$3,982.18	227	\$5,576.32
39	\$308.73	102	\$2,203.45	165	\$4,007.49	228	\$5,601.63
40	\$318.21	103	\$2,226.70	166	\$4,032.79	229	\$5,626.93
41	\$541.85	104	\$2,249.95	167	\$4,058.10	230	\$5,652.23
42	\$559.16	105	\$2,273.19	168	\$4,083.41	231	\$5,677.53
43	\$576.46	106	\$2,296.44	169	\$4,108.71	232	\$5,702.84
44	\$593.77	107	\$2,319.67	170	\$4,134.01	233	\$5,728.15
45	\$611.07	108	\$2,342.92	171	\$4,159.31	234	\$5,753.45
46	\$628.38	109	\$2,366.17	172	\$4,184.62	235	\$5,778.76
47	\$645.68	110	\$2,389.41	173	\$4,209.92	236	\$5,804.05
48	\$662.99	111	\$2,412.66	174	\$4,235.23	237	\$5,829.36
49	\$680.30	112	\$2,435.90	175	\$4,260.53	238	\$5,854.66
50	\$697.60	113	\$2,459.15	176	\$4,285.83	239	\$5,881.91
51	\$714.91	114	\$2,482.40	177	\$4,311.14	240	\$5,905.28



52	\$732.20	115	\$2,505.64	178	\$4,336.44	241	\$5,930.57
53	\$749.51	116	\$2,528.89	179	\$4,361.75	242	\$5,955.88
54	\$766.81	117	\$2,552.13	180	\$4,387.04	243	\$5,981.18
55	\$784.12	118	\$2,575.38	181	\$4,412.35	244	\$6,006.49
56	\$801.42	119	\$2,598.63	182	\$4,437.66	245	\$6,031.79
57	\$818.73	120	\$2,621.87	183	\$4,462.96	246	\$6,057.09
58	\$836.03	121	\$2,645.12	184	\$4,488.27	247	\$6,082.39
59	\$853.34	122	\$2,668.36	185	\$4,513.56	248	\$6,112.71
60	\$870.64	123	\$2,691.61	186	\$4,538.87	249	\$6,133.01
61	\$887.95	124	\$2,714.86	187	\$4,564.17	250	\$6,158.31
62	\$905.25	125	\$2,738.10	188	\$4,589.48		
En consumos mayores a 250 metros cúbicos se cobrarán \$30.02 por cada metro cúbico y al importe que resulte se le sumará la cuota base							

b) Tarifas para uso doméstico Clase II

Por la presentación de servicio de agua potable medido se cobrará una cuota base de \$167.95 y a la cuota base se le sumará el importe que corresponda a los metros cúbicos facturados a cada usuario conforme a la tabla siguiente:

Uso doméstico Clase II							
Consumo	Importe	Consumo	Importe	Consumo	Importe	Consumo	Importe
0	\$0.00	63	\$922.56	126	\$2,761.35	189	\$4,614.79
1	\$4.86	64	\$939.85	127	\$2,784.60	190	\$4,640.08
2	\$9.77	65	\$957.16	128	\$2,807.84	191	\$4,665.39
3	\$14.72	66	\$974.46	129	\$2,831.09	192	\$4,690.69
4	\$19.71	67	\$991.77	130	\$2,854.33	193	\$4,716.00
5	\$24.74	68	\$1,009.07	131	\$2,877.58	194	\$4,741.30
6	\$29.81	69	\$1,026.38	132	\$2,900.83	195	\$4,766.60
7	\$34.57	70	\$1,043.68	133	\$2,924.07	196	\$4,791.91
8	\$36.67	71	\$1,060.99	134	\$2,947.32	197	\$4,817.21
9	\$39.81	72	\$1,078.29	135	\$2,970.56	198	\$4,842.52
10	\$45.04	73	\$1,095.60	136	\$2,993.81	199	\$4,867.82
11	\$45.26	74	\$1,112.90	137	\$3,017.06	200	\$4,893.12
12	\$45.47	75	\$1,130.21	138	\$3,040.30	201	\$4,918.42



13	\$45.67	76	\$1,147.50	139	\$3,063.54	202	\$4,943.73
14	\$45.88	77	\$1,164.81	140	\$3,086.78	203	\$4,969.04
15	\$46.10	78	\$1,182.11	141	\$3,110.03	204	\$4,994.34
16	\$91.89	79	\$1,199.42	142	\$3,133.28	205	\$5,019.64
17	\$108.63	80	\$1,216.73	143	\$3,156.52	206	\$5,044.94
18	\$125.45	81	\$1,715.28	144	\$3,179.77	207	\$5,070.25
19	\$142.33	82	\$1,738.53	145	\$3,203.01	208	\$5,095.55
20	\$159.28	83	\$1,761.78	146	\$3,226.26	209	\$5,120.86
21	\$176.28	84	\$1,785.02	147	\$3,249.51	210	\$5,146.15
22	\$193.35	85	\$1,808.27	148	\$3,272.75	211	\$5,171.46
23	\$210.48	86	\$1,831.52	149	\$3,296.00	212	\$5,196.77
24	\$227.67	87	\$1,854.76	150	\$3,319.25	213	\$5,222.07
25	\$244.92	88	\$1,878.01	151	\$3,653.24	214	\$5,247.38
26	\$262.24	89	\$1,901.25	152	\$3,678.55	215	\$5,272.67
27	\$279.63	90	\$1,924.50	153	\$3,703.85	216	\$5,297.98
28	\$297.07	91	\$1,947.75	154	\$3,729.15	217	\$5,323.28
29	\$314.57	92	\$1,970.99	155	\$3,754.45	218	\$5,348.59
30	\$332.14	93	\$1,994.24	156	\$3,779.76	219	\$5,373.90
31	\$349.78	94	\$2,017.48	157	\$3,805.06	220	\$5,399.19
32	\$367.47	95	\$2,040.73	158	\$3,830.37	221	\$5,424.50
33	\$385.23	96	\$2,063.98	159	\$3,855.66	222	\$5,449.80
34	\$403.05	97	\$2,087.22	160	\$3,880.97	223	\$5,475.11
35	\$419.83	98	\$2,110.47	161	\$3,906.28	224	\$5,500.41
36	\$436.61	99	\$2,133.71	162	\$3,931.58	225	\$5,525.71
37	\$453.40	100	\$2,156.96	163	\$3,956.89	226	\$5,551.02
38	\$470.18	101	\$2,180.21	164	\$3,982.18	227	\$5,576.32
39	\$486.97	102	\$2,203.45	165	\$4,007.49	228	\$5,601.63
40	\$503.76	103	\$2,226.70	166	\$4,032.79	229	\$5,626.93
41	\$541.85	104	\$2,249.95	167	\$4,058.10	230	\$5,652.23
42	\$559.16	105	\$2,273.19	168	\$4,083.41	231	\$5,677.53
43	\$576.46	106	\$2,296.44	169	\$4,108.71	232	\$5,702.84
44	\$593.77	107	\$2,319.67	170	\$4,134.01	233	\$5,728.15
45	\$611.07	108	\$2,342.92	171	\$4,159.31	234	\$5,753.45
46	\$628.38	109	\$2,366.17	172	\$4,184.62	235	\$5,778.76
47	\$645.68	110	\$2,389.41	173	\$4,209.92	236	\$5,804.05
48	\$662.99	111	\$2,412.66	174	\$4,235.23	237	\$5,829.36
49	\$680.30	112	\$2,435.90	175	\$4,260.53	238	\$5,854.66
50	\$697.60	113	\$2,459.15	176	\$4,285.83	239	\$5,881.91
51	\$714.91	114	\$2,482.40	177	\$4,311.14	240	\$5,905.28
52	\$732.20	115	\$2,505.64	178	\$4,336.44	241	\$5,930.57



53	\$749.51	116	\$2,528.89	179	\$4,361.75	242	\$5,955.88
54	\$766.81	117	\$2,552.13	180	\$4,387.04	243	\$5,981.18
55	\$784.12	118	\$2,575.38	181	\$4,412.35	244	\$6,006.49
56	\$801.42	119	\$2,598.63	182	\$4,437.66	245	\$6,031.79
57	\$818.73	120	\$2,621.87	183	\$4,462.96	246	\$6,057.09
58	\$836.03	121	\$2,645.12	184	\$4,488.27	247	\$6,082.39
59	\$853.34	122	\$2,668.36	185	\$4,513.56	248	\$6,112.71
60	\$870.64	123	\$2,691.61	186	\$4,538.87	249	\$6,133.01
61	\$887.95	124	\$2,714.86	187	\$4,564.17	250	\$6,158.31
62	\$905.25	125	\$2,738.10	188	\$4,589.48		

En consumos mayores a 250 metros cúbicos se cobrarán \$30.02 por cada metro cubico y al importe que resulte se le sumara la cuota base.

c) Tarifas para uso doméstico Clase III.

Por la presentación de servicio de agua potable medido, se cobrará una cuota base de \$220.95 y a la cuota base se le sumará el importe que corresponda a los metros cúbicos facturados a cada usuario conforme a la tabla siguiente:

Uso doméstico Clase III							
Consumo	Importe	Consumo	Importe	Consumo	Importe	Consumo	Importe
0	\$0.00	63	\$1,118.76	126	\$2,996.59	189	\$5,581.92
1	\$4.86	64	\$1,140.03	127	\$3,022.13	190	\$5,612.63
2	\$9.77	65	\$1,161.29	128	\$3,047.67	191	\$5,643.33
3	\$14.72	66	\$1,182.56	129	\$3,073.20	192	\$5,674.03
4	\$19.71	67	\$1,203.83	130	\$3,098.74	193	\$5,704.73
5	\$24.74	68	\$1,225.09	131	\$3,124.27	194	\$5,735.43
6	\$29.81	69	\$1,246.36	132	\$3,149.82	195	\$5,770.13
7	\$40.29	70	\$1,267.63	133	\$3,175.35	196	\$5,796.84
8	\$41.59	71	\$1,288.89	134	\$3,200.88	197	\$5,827.55
9	\$47.57	72	\$1,310.15	135	\$3,226.42	198	\$5,858.24
10	\$51.25	73	\$1,331.41	136	\$3,251.96	199	\$5,888.95
11	\$51.47	74	\$1,352.68	137	\$3,277.49	200	\$5,919.65
12	\$51.68	75	\$1,373.95	138	\$3,303.03	201	\$5,950.36
13	\$51.88	76	\$1,395.21	139	\$3,328.56	202	\$5,981.06



14	\$52.09	77	\$1,416.48	140	\$3,354.10	203	\$6,011.77
15	\$52.31	78	\$1,437.74	141	\$3,379.64	204	\$6,042.46
16	\$98.10	79	\$1,459.01	142	\$3,405.17	205	\$6,073.17
17	\$114.84	80	\$1,480.28	143	\$3,430.70	206	\$6,103.87
18	\$131.66	81	\$1,847.48	144	\$3,456.25	207	\$6,134.58
19	\$148.54	82	\$1,873.01	145	\$3,481.78	208	\$6,165.28
20	\$165.49	83	\$1,898.54	146	\$3,507.31	209	\$6,195.99
21	\$180.26	84	\$1,924.08	147	\$3,532.85	210	\$6,226.68
22	\$199.96	85	\$1,949.62	148	\$3,558.39	211	\$6,257.38
23	\$219.72	86	\$1,975.15	149	\$3,583.93	212	\$6,288.09
24	\$239.54	87	\$2,000.69	150	\$3,609.46	213	\$6,318.79
25	\$259.40	88	\$2,026.22	151	\$4,415.21	214	\$6,349.50
26	\$279.33	89	\$2,051.76	152	\$4,445.90	215	\$6,380.20
27	\$299.31	90	\$2,077.30	153	\$4,476.61	216	\$6,410.90
28	\$319.34	91	\$2,102.83	154	\$4,507.31	217	\$6,441.60
29	\$339.43	92	\$2,128.36	155	\$4,538.02	218	\$6,472.31
30	\$359.57	93	\$2,153.91	156	\$4,568.72	219	\$6,503.01
31	\$379.77	94	\$2,179.44	157	\$4,599.43	220	\$6,533.72
32	\$399.73	95	\$2,204.97	158	\$4,630.12	221	\$6,564.42
33	\$419.72	96	\$2,230.51	159	\$4,660.83	222	\$6,595.12
34	\$439.76	97	\$2,256.05	160	\$4,691.53	223	\$6,625.82
35	\$459.83	98	\$2,281.59	161	\$4,722.24	224	\$6,656.53
36	\$479.28	99	\$2,307.12	162	\$4,752.94	225	\$6,687.23
37	\$498.73	100	\$2,332.65	163	\$4,783.65	226	\$6,717.94
38	\$518.18	101	\$2,358.20	164	\$4,814.34	227	\$6,748.63
39	\$537.63	102	\$2,383.73	165	\$4,845.05	228	\$6,779.34
40	\$557.08	103	\$2,409.26	166	\$4,875.75	229	\$6,810.04
41	\$650.93	104	\$2,434.80	167	\$4,906.46	230	\$6,840.75
42	\$672.19	105	\$2,460.34	168	\$4,937.16	231	\$6,871.45
43	\$693.46	106	\$2,485.87	169	\$4,967.87	232	\$6,902.15
44	\$714.72	107	\$2,511.41	170	\$4,998.56	233	\$6,932.85
45	\$735.99	108	\$2,540.93	171	\$5,029.26	234	\$6,963.55
46	\$757.26	109	\$2,562.48	172	\$5,059.97	235	\$6,994.26
47	\$778.52	110	\$2,588.02	173	\$5,090.67	236	\$7,024.96
48	\$799.79	111	\$2,613.55	174	\$5,121.38	237	\$7,055.67
49	\$821.06	112	\$2,639.08	175	\$5,152.07	238	\$7,086.37
50	\$842.31	113	\$2,664.63	176	\$5,182.78	239	\$7,117.07
51	\$863.58	114	\$2,690.16	177	\$5,213.48	240	\$7,147.77
52	\$884.84	115	\$2,715.70	178	\$5,244.19	241	\$7,178.48
53	\$906.11	116	\$2,741.23	179	\$5,274.89	242	\$7,209.18



54	\$927.38	117	\$2,766.77	180	\$5,305.60	243	\$7,239.89
55	\$948.64	118	\$2,792.31	181	\$5,336.29	244	\$7,270.59
56	\$969.91	119	\$2,817.84	182	\$5,367.00	245	\$7,301.29
57	\$991.17	120	\$2,843.37	183	\$5,397.70	246	\$7,331.99
58	\$1,012.44	121	\$2,868.92	184	\$5,428.41	247	\$7,362.70
59	\$1,033.71	122	\$2,894.45	185	\$5,459.11	248	\$7,393.40
60	\$1,054.97	123	\$2,919.98	186	\$5,489.82	249	\$7,424.11
61	\$1,076.23	124	\$2,945.52	187	\$5,520.51	250	\$7,454.80
62	\$1,097.50	125	\$2,971.06	188	\$5,551.22		
0	\$0.00	63	\$1,118.76	126	\$2,996.59	189	\$5,581.92

En consumos mayores a 250 metros cúbicos se cobrarán \$30.02 por cada metro cubico y al importe que resulte se le sumara la cuota base.

d) Tarifas para uso comercial

Por la prestación de servicio de agua potable medido, se cobrará una cuota base de \$267.71 y a la cuota base se le sumará el importe que corresponda a los metros cúbicos facturados a cada usuario conforme a la tabla siguiente:

Uso Comercial							
Consumo	Importe	Consumo	Importe	Consumo	Importe	Consumo	Importe
0	\$0.00	63	\$1,348.95	126	\$3,253.13	189	\$5,776.60
1	\$8.33	64	\$1,374.60	127	\$3,281.07	190	\$5,808.58
2	\$16.77	65	\$1,400.27	128	\$3,309.01	191	\$5,840.56
3	\$25.31	66	\$1,425.93	129	\$3,336.95	192	\$5,872.54
4	\$33.95	67	\$1,451.59	130	\$3,364.79	193	\$5,904.52
5	\$42.69	68	\$1,477.26	131	\$3,392.84	194	\$5,936.50
6	\$51.54	69	\$1,502.91	132	\$3,420.79	195	\$5,968.48
7	\$60.50	70	\$1,528.57	133	\$3,448.72	196	\$6,000.46
8	\$69.55	71	\$1,554.24	134	\$3,476.67	197	\$6,032.45
9	\$76.96	72	\$1,579.90	135	\$3,504.61	198	\$6,064.43
10	\$77.30	73	\$1,605.55	136	\$3,532.56	199	\$6,096.41
11	\$77.64	74	\$1,631.22	137	\$3,560.50	200	\$6,131.34
12	\$77.97	75	\$1,656.88	138	\$3,588.45	201	\$6,160.36
13	\$78.31	76	\$1,682.54	139	\$3,616.38	202	\$6,192.34
14	\$78.64	77	\$1,708.21	140	\$3,644.33	203	\$6,224.32
15	\$78.97	78	\$1,733.86	141	\$3,672.27	204	\$6,256.31
16	\$105.97	79	\$1,759.52	142	\$3,700.22	205	\$6,288.29
17	\$129.71	80	\$1,785.19	143	\$3,728.16	206	\$6,320.27



18	\$153.49	81	\$1,995.69	144	\$3,756.10	207	\$6,352.25
19	\$177.32	82	\$2,023.63	145	\$3,784.04	208	\$6,384.23
20	\$201.19	83	\$2,051.57	146	\$3,811.99	209	\$6,416.21
21	\$225.11	84	\$2,079.51	147	\$3,839.93	210	\$6,448.18
22	\$249.07	85	\$2,107.46	148	\$3,867.88	211	\$6,480.17
23	\$273.08	86	\$2,135.40	149	\$3,895.82	212	\$6,512.15
24	\$297.13	87	\$2,163.35	150	\$3,923.76	213	\$6,544.13
25	\$321.23	88	\$2,191.29	151	\$4,561.34	214	\$6,576.11
26	\$345.37	89	\$2,219.23	152	\$4,593.32	215	\$6,608.09
27	\$369.56	90	\$2,254.23	153	\$4,625.30	216	\$6,640.07
28	\$393.80	91	\$2,275.12	154	\$4,657.28	217	\$6,672.06
29	\$418.08	92	\$2,303.06	155	\$4,689.26	218	\$6,704.04
30	\$442.40	93	\$2,331.01	156	\$4,721.25	219	\$6,736.02
31	\$466.76	94	\$2,358.94	157	\$4,753.23	220	\$6,767.99
32	\$491.18	95	\$2,386.89	158	\$4,785.21	221	\$6,799.97
33	\$515.64	96	\$2,414.83	159	\$4,817.19	222	\$6,831.95
34	\$540.15	97	\$2,442.78	160	\$4,849.16	223	\$6,863.93
35	\$564.69	98	\$2,470.72	161	\$4,881.14	224	\$6,895.92
36	\$589.29	99	\$2,498.67	162	\$4,913.12	225	\$6,927.90
37	\$613.92	100	\$2,531.61	163	\$4,945.11	226	\$6,959.88
38	\$638.61	101	\$2,554.55	164	\$4,977.09	227	\$6,991.86
39	\$663.33	102	\$2,582.49	165	\$5,009.07	228	\$7,023.84
40	\$687.21	103	\$2,610.44	166	\$5,041.05	229	\$7,055.82
41	\$784.40	104	\$2,638.38	167	\$5,073.03	230	\$7,087.79
42	\$810.06	105	\$2,666.33	168	\$5,105.01	231	\$7,119.78
43	\$835.72	106	\$2,694.26	169	\$5,136.99	232	\$7,151.76
44	\$861.38	107	\$2,722.21	170	\$5,168.97	233	\$7,183.74
45	\$887.05	108	\$2,750.15	171	\$5,200.95	234	\$7,215.72
46	\$912.70	109	\$2,778.10	172	\$5,232.93	235	\$7,247.70
47	\$938.36	110	\$2,810.03	173	\$5,264.91	236	\$7,279.68
48	\$964.03	111	\$2,833.97	174	\$5,296.89	237	\$7,311.66
49	\$989.69	112	\$2,861.92	175	\$5,328.87	238	\$7,343.65
50	\$1,015.35	113	\$2,889.86	176	\$5,360.85	239	\$7,375.63
51	\$1,041.01	114	\$2,917.81	177	\$5,392.84	240	\$7,407.60
52	\$1,066.67	115	\$2,945.75	178	\$5,424.82	241	\$7,439.58
53	\$1,092.33	116	\$2,973.70	179	\$5,456.80	242	\$7,471.56
54	\$1,118.00	117	\$3,001.63	180	\$5,488.77	243	\$7,503.54
55	\$1,143.65	118	\$3,029.58	181	\$5,520.75	244	\$7,535.52
56	\$1,169.31	119	\$3,057.52	182	\$5,552.73	245	\$7,567.51
57	\$1,194.98	120	\$3,087.41	183	\$5,584.72	246	\$7,599.49
58	\$1,220.64	121	\$3,113.41	184	\$5,616.70	247	\$7,631.47
59	\$1,246.30	122	\$3,141.35	185	\$5,648.68	248	\$7,663.45
60	\$1,271.96	123	\$3,169.29	186	\$5,680.66	249	\$7,695.43
61	\$1,297.62	124	\$3,197.24	187	\$5,712.64	250	\$7,727.40
62	\$1,323.28	125	\$3,225.18	188	\$5,744.62		

En consumos mayores a 250 metros cúbicos se cobrarán \$34.16 por cada metro cúbico y al importe que resulte se le sumará la cuota base.



e) Tarifas para uso industrial

Por la prestación de servicio de agua potable medido, se cobrará una cuota base de 333.78 y a la cuota base se le sumará el importe que corresponda a los metros cúbicos facturados a cada usuario conforme a la tabla siguiente:

Uso Industrial.							
Consumo	Importe	Consumo	Importe	Consumo	Importe	Consumo	Importe
M ³	\$	M ³	\$	M ³	\$	M ³	\$
0	\$0.00	63	\$1,653.74	126	\$3,785.00	189	\$6,885.40
1	\$11.25	64	\$1,685.29	127	\$3,811.60	190	\$6,923.59
2	\$22.64	65	\$1,716.84	128	\$3,844.25	191	\$6,961.79
3	\$34.17	66	\$1,748.38	129	\$3,876.89	192	\$6,999.98
4	\$45.83	67	\$1,779.93	130	\$3,909.53	193	\$7,038.19
5	\$57.64	68	\$1,811.48	131	\$3,942.17	194	\$7,076.38
6	\$69.58	69	\$1,843.02	132	\$3,974.81	195	\$7,114.58
7	\$81.67	70	\$1,881.63	133	\$4,007.45	196	\$7,152.77
8	\$93.90	71	\$1,906.12	134	\$4,040.09	197	\$7,190.97
9	\$95.97	72	\$1,937.66	135	\$4,072.74	198	\$7,229.16
10	\$96.79	73	\$1,969.22	136	\$4,105.37	199	\$7,267.37
11	\$97.63	74	\$2,000.77	137	\$4,138.01	200	\$7,305.56
12	\$98.46	75	\$2,032.32	138	\$4,170.66	201	\$7,343.76
13	\$99.30	76	\$2,063.86	139	\$4,208.31	202	\$7,381.95
14	\$100.14	77	\$2,095.41	140	\$4,235.93	203	\$7,420.15
15	\$100.96	78	\$2,126.96	141	\$4,268.58	204	\$7,458.34
16	\$131.63	79	\$2,158.50	142	\$4,301.22	205	\$7,496.55
17	\$161.67	80	\$2,190.05	143	\$4,333.86	206	\$7,534.74
18	\$191.82	81	\$2,310.13	144	\$4,366.50	207	\$7,572.94
19	\$222.08	82	\$2,342.77	145	\$4,399.14	208	\$7,611.13
20	\$252.45	83	\$2,375.41	146	\$4,431.78	209	\$7,649.33
21	\$282.93	84	\$2,408.05	147	\$4,464.42	210	\$7,687.52
22	\$313.52	85	\$2,440.70	148	\$4,497.06	211	\$7,725.73
23	\$344.22	86	\$2,473.33	149	\$4,529.71	212	\$7,763.92
24	\$375.04	87	\$2,505.97	150	\$4,562.34	213	\$7,802.12
25	\$405.97	88	\$2,538.62	151	\$5,433.93	214	\$7,840.31
26	\$437.01	89	\$2,571.26	152	\$5,472.12	215	\$7,878.51



27	\$468.15	90	\$2,603.89	153	\$5,510.32	216	\$7,916.70
28	\$499.42	91	\$2,636.54	154	\$5,548.51	217	\$7,954.91
29	\$530.79	92	\$2,669.18	155	\$5,586.71	218	\$7,993.10
30	\$562.27	93	\$2,701.82	156	\$5,624.90	219	\$8,031.30
31	\$593.87	94	\$2,734.46	157	\$5,663.11	220	\$8,069.49
32	\$625.57	95	\$2,767.10	158	\$5,701.30	221	\$8,107.69
33	\$657.39	96	\$2,799.74	159	\$5,739.50	222	\$8,145.88
34	\$689.32	97	\$2,832.38	160	\$5,777.69	223	\$8,184.09
35	\$721.36	98	\$2,865.02	161	\$5,815.89	224	\$8,222.28
36	\$753.52	99	\$2,897.67	162	\$5,854.08	225	\$8,260.48
37	\$785.78	100	\$2,930.30	163	\$5,892.29	226	\$8,298.67
38	\$818.16	101	\$2,962.95	164	\$5,930.48	227	\$8,336.87
39	\$850.65	102	\$2,995.59	165	\$5,968.68	228	\$8,375.06
40	\$883.25	103	\$3,028.22	166	\$6,006.87	229	\$8,413.27
41	\$952.63	104	\$3,060.87	167	\$6,045.07	230	\$8,451.46
42	\$986.42	105	\$3,093.51	168	\$6,083.26	231	\$8,489.66
43	\$1,020.31	106	\$3,126.15	169	\$6,121.47	232	\$8,527.85
44	\$1,054.33	107	\$3,158.79	170	\$6,159.66	233	\$8,566.05
45	\$1,085.88	108	\$3,191.43	171	\$6,197.86	234	\$8,604.24
46	\$1,117.43	109	\$3,224.08	172	\$6,236.05	235	\$8,642.45
47	\$1,148.97	110	\$3,256.71	173	\$6,274.25	236	\$8,680.64
48	\$1,180.52	111	\$3,289.35	174	\$6,312.44	237	\$8,718.84
49	\$1,212.07	112	\$3,322.00	175	\$6,350.65	238	\$8,757.03
50	\$1,243.61	113	\$3,362.72	176	\$6,388.84	239	\$8,795.23
51	\$1,275.16	114	\$3,387.28	177	\$6,427.04	240	\$8,833.42
52	\$1,306.71	115	\$3,419.92	178	\$6,465.23	241	\$8,871.63
53	\$1,338.27	116	\$3,452.55	179	\$6,503.43	242	\$8,909.82
54	\$1,369.81	117	\$3,485.20	180	\$6,541.62	243	\$8,948.02
55	\$1,401.36	118	\$3,517.84	181	\$6,579.83	244	\$8,986.21
56	\$1,432.91	119	\$3,550.48	182	\$6,618.02	245	\$9,024.41
57	\$1,464.45	120	\$3,583.12	183	\$6,658.16	246	\$9,062.60
58	\$1,496.00	121	\$3,615.76	184	\$6,694.41	247	\$9,100.81
59	\$1,527.55	122	\$3,648.41	185	\$6,732.61	248	\$9,139.00
60	\$1,559.09	123	\$3,681.04	186	\$6,770.80	249	\$9,177.20
61	\$1,590.64	124	\$3,713.68	187	\$6,809.01	250	\$9,215.39
62	\$1,622.19	125	\$3,746.33	188	\$6,847.20		

En consumos mayores a 250 metros cúbicos se cobrarán \$39.33 por cada metro cúbico y al importe que resulte se le sumará la cuota base.



f) Tarifas para uso oficial

Por la prestación de servicio de agua potable medido, se cobrará una cuota base de \$277.66 y a la cuota base se le sumará el importe que corresponda a los metros cúbicos facturados a cada usuario conforme a la tabla siguiente:

Uso Oficial							
Consumo	Importe	Consumo	Importe	Consumo	Importe	Consumo	Importe
M ³	\$	M ³	\$	M ³	\$	M ³	\$
0	\$0.00	63	\$1,420.04	126	\$3,386.03	189	\$5,802.47
1	\$8.33	64	\$1,446.83	127	\$3,415.03	190	\$5,834.58
2	\$18.94	65	\$1,473.62	128	\$3,444.03	191	\$5,866.70
3	\$31.67	66	\$1,500.41	129	\$3,473.04	192	\$5,898.82
4	\$46.58	67	\$1,527.19	130	\$3,502.03	193	\$5,930.94
5	\$63.65	68	\$1,553.99	131	\$3,531.03	194	\$5,963.06
6	\$82.90	69	\$1,580.78	132	\$3,560.03	195	\$5,995.18
7	\$77.63	70	\$1,607.56	133	\$3,589.02	196	\$6,027.29
8	\$78.29	71	\$1,634.36	134	\$3,618.02	197	\$6,059.41
9	\$78.96	72	\$1,661.14	135	\$3,647.02	198	\$6,091.52
10	\$79.63	73	\$1,687.93	136	\$3,676.01	199	\$6,123.64
11	\$80.30	74	\$1,714.72	137	\$3,705.01	200	\$6,155.76
12	\$80.97	75	\$1,741.51	138	\$3,734.01	201	\$6,187.87
13	\$81.64	76	\$1,768.30	139	\$3,763.01	202	\$6,219.99
14	\$82.30	77	\$1,795.08	140	\$3,792.00	203	\$6,252.11
15	\$82.98	78	\$1,821.88	141	\$3,821.00	204	\$6,284.23
16	\$110.88	79	\$1,848.67	142	\$3,850.00	205	\$6,316.35
17	\$135.31	80	\$1,875.45	143	\$3,878.99	206	\$6,348.46
18	\$159.81	81	\$2,081.15	144	\$3,907.99	207	\$6,380.58
19	\$184.43	82	\$2,110.15	145	\$3,937.00	208	\$6,412.69
20	\$209.12	83	\$2,139.14	146	\$3,965.99	209	\$6,444.81
21	\$233.90	84	\$2,168.14	147	\$3,994.99	210	\$6,476.93
22	\$258.78	85	\$2,197.14	148	\$4,023.99	211	\$6,509.04
23	\$283.75	86	\$2,226.13	149	\$4,052.99	212	\$6,541.16
24	\$308.80	87	\$2,255.13	150	\$4,081.98	213	\$6,573.29
25	\$333.94	88	\$2,284.13	151	\$4,582.02	214	\$6,605.40
26	\$359.18	89	\$2,313.13	152	\$4,614.13	215	\$6,637.52
27	\$384.50	90	\$2,342.12	153	\$4,646.26	216	\$6,669.63



28	\$409.92	91	\$2,371.12	154	\$4,678.38	217	\$6,701.75
29	\$435.42	92	\$2,400.12	155	\$4,710.49	218	\$6,733.87
30	\$461.02	93	\$2,429.11	156	\$4,742.61	219	\$6,765.98
31	\$486.71	94	\$2,458.11	157	\$4,774.72	220	\$6,798.10
32	\$512.49	95	\$2,487.12	158	\$4,806.84	221	\$6,830.21
33	\$538.36	96	\$2,516.11	159	\$4,838.96	222	\$6,862.33
34	\$564.31	97	\$2,545.11	160	\$4,871.07	223	\$6,894.46
35	\$590.35	98	\$2,574.11	161	\$4,903.19	224	\$6,926.57
36	\$616.50	99	\$2,603.11	162	\$4,935.30	225	\$6,958.69
37	\$642.72	100	\$2,632.10	163	\$4,967.43	226	\$6,990.80
38	\$669.03	101	\$2,661.10	164	\$4,999.55	227	\$7,022.92
39	\$695.45	102	\$2,690.10	165	\$5,031.66	228	\$7,055.04
40	\$721.94	103	\$2,719.09	166	\$5,063.78	229	\$7,087.15
41	\$830.69	104	\$2,748.09	167	\$5,095.89	230	\$7,119.27
42	\$857.48	105	\$2,777.09	168	\$5,128.01	231	\$7,151.38
43	\$884.26	106	\$2,806.08	169	\$5,160.13	232	\$7,183.50
44	\$911.05	107	\$2,835.08	170	\$5,192.24	233	\$7,215.63
45	\$937.84	108	\$2,864.08	171	\$5,224.36	234	\$7,247.74
46	\$964.63	109	\$2,893.08	172	\$5,256.48	235	\$7,279.86
47	\$991.42	110	\$2,922.07	173	\$5,288.60	236	\$7,311.97
48	\$1,018.21	111	\$2,951.07	174	\$5,320.72	237	\$7,344.09
49	\$1,045.00	112	\$2,980.08	175	\$5,352.83	238	\$7,376.21
50	\$1,071.78	113	\$3,009.07	176	\$5,384.95	239	\$7,408.32
51	\$1,098.58	114	\$3,038.07	177	\$5,417.07	240	\$7,440.44
52	\$1,125.37	115	\$3,067.07	178	\$5,449.18	241	\$7,472.56
53	\$1,152.15	116	\$3,096.06	179	\$5,481.30	242	\$7,504.67
54	\$1,178.94	117	\$3,125.06	180	\$5,513.41	243	\$7,536.80
55	\$1,205.73	118	\$3,154.06	181	\$5,545.53	244	\$7,568.91
56	\$1,232.52	119	\$3,183.06	182	\$5,577.65	245	\$7,601.03
57	\$1,259.31	120	\$3,212.05	183	\$5,609.77	246	\$7,633.15
58	\$1,286.10	121	\$3,241.05	184	\$5,641.89	247	\$7,665.26
59	\$1,312.89	122	\$3,270.05	185	\$5,674.00	248	\$7,697.38
60	\$1,339.67	123	\$3,299.04	186	\$5,706.12	249	\$7,729.49
61	\$1,366.47	124	\$3,328.04	187	\$5,738.24	250	\$7,761.61
62	\$1,393.25	125	\$3,357.04	188	\$5,770.35		

En consumos mayores a 250 metros cúbicos se cobrarán \$34.16 por cada metro cúbico y al importe que resulte se le sumará la cuota base.



g) Tarifas Preferenciales para Zonas de Atención Prioritaria

El Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado podrá aplicar tarifas domésticas preferenciales a los usuarios que se encuentren al corriente en el pago de sus servicios hasta el mes inmediato anterior a la solicitud del beneficio, y que cumplan con los requisitos y criterios de situación de vulnerabilidad socio económica que establezca el SMAPA mediante la normatividad correspondiente.

Este beneficio se otorgará exclusivamente al inmueble, propiedad o en posesión del solicitante, que le sirva de habitación continua y cuente con medidor funcional. En caso de que el consumo rebase a los 15 m³, el volumen adicional se cobrará al mismo costo por metro cubico del Uso doméstico Clase II.

Por la prestación de servicio de agua potable medido, se cobrará una cuota base de \$98.50 y a la cuota base se le sumará el importe que corresponda a los metros cúbicos facturados a cada usuario conforme a la tabla siguiente:

Uso doméstico preferencial							
Consumo	Importe	Consumo	Importe	Consumo	Importe	Consumo	Importe
M ³	\$	M ³	\$	M ³	\$	M ³	\$
0	\$0.00	63	\$922.56	126	\$2,761.35	189	\$4,614.79
1	\$4.38	64	\$939.85	127	\$2,784.60	190	\$4,640.08
2	\$8.79	65	\$957.16	128	\$2,807.84	191	\$4,665.39
3	\$13.25	66	\$974.46	129	\$2,831.09	192	\$4,690.69
4	\$17.73	67	\$991.77	130	\$2,854.33	193	\$4,716.00
5	\$22.26	68	\$1,009.07	131	\$2,877.58	194	\$4,741.30
6	\$26.83	69	\$1,026.38	132	\$2,900.83	195	\$4,766.60
7	\$31.11	70	\$1,043.68	133	\$2,924.07	196	\$4,791.91
8	\$33.00	71	\$1,060.99	134	\$2,947.32	197	\$4,817.21
9	\$37.57	72	\$1,078.29	135	\$2,970.56	198	\$4,842.52
10	\$40.28	73	\$1,095.60	136	\$2,993.81	199	\$4,867.82
11	\$40.48	74	\$1,112.90	137	\$3,017.06	200	\$4,893.12
12	\$40.68	75	\$1,130.21	138	\$3,040.30	201	\$4,918.42
13	\$40.88	76	\$1,147.50	139	\$3,063.54	202	\$4,943.73
14	\$41.07	77	\$1,164.81	140	\$3,086.78	203	\$4,969.04
15	\$41.28	78	\$1,182.11	141	\$3,110.03	204	\$4,994.34
16	\$91.89	79	\$1,199.42	142	\$3,133.28	205	\$5,019.64



17	\$108.63	80	\$1,216.73	143	\$3,156.52	206	\$5,044.94
18	\$125.45	81	\$1,715.28	144	\$3,179.77	207	\$5,070.25
19	\$142.33	82	\$1,738.53	145	\$3,203.01	208	\$5,095.55
20	\$159.28	83	\$1,761.78	146	\$3,226.26	209	\$5,120.86
21	\$176.28	84	\$1,785.02	147	\$3,249.51	210	\$5,146.15
22	\$193.35	85	\$1,808.27	148	\$3,272.75	211	\$5,171.46
23	\$210.48	86	\$1,831.52	149	\$3,296.00	212	\$5,196.77
24	\$227.67	87	\$1,854.76	150	\$3,319.25	213	\$5,222.07
25	\$244.92	88	\$1,878.01	151	\$3,653.24	214	\$5,247.38
26	\$262.24	89	\$1,901.25	152	\$3,678.55	215	\$5,272.67
27	\$279.63	90	\$1,924.50	153	\$3,703.85	216	\$5,297.98
28	\$297.07	91	\$1,947.75	154	\$3,729.15	217	\$5,323.28
29	\$314.57	92	\$1,970.99	155	\$3,754.45	218	\$5,348.59
30	\$332.14	93	\$1,994.24	156	\$3,779.76	219	\$5,373.90
31	\$349.78	94	\$2,017.48	157	\$3,805.06	220	\$5,399.19
32	\$367.47	95	\$2,040.73	158	\$3,830.37	221	\$5,424.50
33	\$385.23	96	\$2,063.98	159	\$3,855.66	222	\$5,449.80
34	\$403.05	97	\$2,087.22	160	\$3,880.97	223	\$5,475.11
35	\$419.83	98	\$2,110.47	161	\$3,906.28	224	\$5,500.41
36	\$436.61	99	\$2,133.71	162	\$3,931.58	225	\$5,525.71
37	\$453.40	100	\$2,156.96	163	\$3,956.89	226	\$5,551.02
38	\$470.18	101	\$2,180.21	164	\$3,982.18	227	\$5,576.32
39	\$486.97	102	\$2,203.45	165	\$4,007.49	228	\$5,601.63
40	\$503.76	103	\$2,226.70	166	\$4,032.79	229	\$5,626.93
41	\$541.85	104	\$2,249.95	167	\$4,058.10	230	\$5,652.23
42	\$559.16	105	\$2,273.19	168	\$4,083.41	231	\$5,677.53
43	\$576.46	106	\$2,296.44	169	\$4,108.71	232	\$5,702.84
44	\$593.77	107	\$2,319.67	170	\$4,134.01	233	\$5,728.15
45	\$611.07	108	\$2,342.92	171	\$4,159.31	234	\$5,753.45
46	\$628.38	109	\$2,366.17	172	\$4,184.62	235	\$5,778.76
47	\$645.68	110	\$2,389.41	173	\$4,209.92	236	\$5,804.05
48	\$662.99	111	\$2,412.66	174	\$4,235.23	237	\$5,829.36
49	\$680.30	112	\$2,435.90	175	\$4,260.53	238	\$5,854.66
50	\$697.60	113	\$2,459.15	176	\$4,285.83	239	\$5,881.91
51	\$714.91	114	\$2,482.40	177	\$4,311.14	240	\$5,905.28
52	\$732.20	115	\$2,505.64	178	\$4,336.44	241	\$5,930.57
53	\$749.51	116	\$2,528.89	179	\$4,361.75	242	\$5,955.88
54	\$766.81	117	\$2,552.13	180	\$4,387.04	243	\$5,981.18
55	\$784.12	118	\$2,575.38	181	\$4,412.35	244	\$6,006.49
56	\$801.42	119	\$2,598.63	182	\$4,437.66	245	\$6,031.79



57	\$818.73	120	\$2,621.87	183	\$4,462.96	246	\$6,057.09
58	\$836.03	121	\$2,645.12	184	\$4,488.27	247	\$6,082.39
59	\$853.34	122	\$2,668.36	185	\$4,513.56	248	\$6,112.71
60	\$870.64	123	\$2,691.61	186	\$4,538.87	249	\$6,133.01
61	\$887.95	124	\$2,714.86	187	\$4,564.17	250	\$6,158.31
62	\$905.25	125	\$2,738.10	188	\$4,589.48		
En consumos mayores a 250 metros cúbicos se cobrarán \$30.02 por cada metro cúbico y al importe que resulte se le sumará la cuota base.							

El SMAPA hará la clasificación para asignar la tarifa que corresponda a los nuevos usuarios y, en su caso, reclasificará a los usuarios ya registrados en su padrón cuando existan causales de modificación de giro o de tipo de tarifa

h) Pagos anticipados de agua potable

Durante los meses de enero y febrero, los usuarios de uso domésticos podrán realizar pagos anticipados de sus consumos, siempre que hayan cubierto previamente cualquier adeudo registrado en su cuenta, bajo el siguiente esquema de consumos estimados.

Se cobrará al usuario sobre su consumo mensual promedio y de acuerdo con los precios que correspondan a la tarifa del usuario con relación a las tablas contenidas en los incisos a), b), y c) de esta fracción.

Para determinar el monto anualizado a pagar, se sumará a la cuota base y el importe de los metros cúbicos que consuma en promedio mensualmente el usuario interesado y el resultado de esta suma se multiplicará por doce (12), el volumen acreditado corresponderá al pago anticipado hecho por el usuario.

Una vez que el usuario consuma el volumen cubico por el pago anticipado, se le facturaran los meses siguiente conforme la tarifa que corresponda a su clasificación y con base en las tablas contenidas en los incisos a), b), y c) de esta fracción. Si al terminar el año el usuario consume menos volumen que el pagado, se bonificara en su siguiente facturación mensual el importe que resulte de multiplicar los metros cúbicos sobrantes por el precio al que estos fueron pagados en su anualidad.



- i) Cuota por servicio de agua cruda:

Concepto	UMA/ m ³
1) Especial doméstico	0.02
2) Especial no doméstico	0.11

- j) Cuota por servicio de agua tratada:

Concepto	UMA/ m ³
1) Especial Doméstico	0.12

- k) Para los usuarios de todos los giros se cobrará el servicio de alcantarillado a lo que resulte de aplicar el 20% sobre el importe total facturado del servicio de agua potable, de acuerdo con las tarifas contenidas en esta fracción.
- l) El tratamiento de agua residual para todos los usuarios domésticos se cubrirá a una tasa del 5% sobre el importe total facturado del servicio de agua potable de acuerdo con las tarifas contenidas en esta fracción y a los no domésticos se les aplicará una tasa del 7% sobre los importes de agua potable facturados.
- m) El SMAPA realizará mensualmente, las lecturas de los aparatos medidores, enviando mensualmente al domicilio del usuario el aviso de pago, el cual contendrá el importe total del monto a cubrir. Si por alguna circunstancia el usuario no recibe en su domicilio el aviso de pago mencionado, queda obligado a acudir a las oficinas del SMAPA o, a consultar su estado de cuenta mediante los medios electrónicos oficiales, a fin de conocer el importe de su adeudo y realizar el pago correspondiente.
- n) Los propietarios, poseedores del inmueble y/o usuarios beneficiados de los servicios de agua potable y/o alcantarillado pagarán mensualmente al SMAPA los servicios correspondientes, con base en las tarifas establecidas en los incisos a), b), c), d), e), f) y g) de esta fracción. Todo pago fuera de estos plazos causará recargo de conformidad con lo estipulado en el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas. En cualquier supuesto, los propietarios del



inmueble serán obligados directos, solidarios y subsidiarios de los adeudos que presente el inmueble de su propiedad.

- o) Las instituciones educativas públicas de los niveles básicos y medio superior, ubicadas en el territorio del Municipio, recibirán un subsidio en el pago de las cuotas del servicio de agua potable establecidas en esta fracción, mediante una asignación gratuita mensual de 0.5 m³ de agua potable por alumno por turno.

El consumo que exceda dicha asignación deberá ser pagado mensualmente, de conformidad con las tarifas correspondientes. Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cubico excedente de conformidad con las tarifas correspondientes.

El servicio de alcantarillado y saneamiento se cobrará conforme a lo dispuesto en lo dispuesto en los incisos k) y l) de esta fracción, aplicándose únicamente al volumen efectivamente consumido que exceda la asignación gratuita de agua potable.

Las instituciones educativas que gocen de la asignación mensual gratuita de agua potable conforme a lo establecido en la presente fracción deberán contar con medidor en condiciones de operación. En caso de no contar con medidor instalado, o de detectarse que el medidor presenta mal funcionamiento o daños que imposibiliten su lectura, el SMAPA procederá a la sustitución del mismo, y el costo correspondiente será cargado a la cuenta de la institución educativa en su próxima facturación, conforme a la tarifa vigente aplicable.

- p) Para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, el SMAPA deberá instalar el medidor o medidores correspondientes para la cuantificación del uso de dichos servicios, cubriendo el usuario el costo de adquisición e instalación conforme a lo establecido en la fracción X de este artículo.

Los usuarios que se opongan a la instalación o sustitución de medidores estarán sujetos a las sanciones previstas en los incisos f), y m), del artículo 95 de esta Ley, de acuerdo con la naturaleza y gravedad de la infracción cometida.



- q) Para aquellos desarrollos habitacionales bajo el régimen de condominio, viviendas construidas en privadas y todos aquellos que, siendo varios usuarios, se suministren de una toma común, además del medidor individual que se instale en cada vivienda, se instalara un medidor de control, con el fin de contabilizar el volumen total de agua entregado por el SMAPA. La diferencia que exista entre el volumen registrado en el medidor de control y la suma de los consumos individuales se facturara mensualmente y se requerirá su pago por medio de aviso de pago emitido por el organismo, a nombre del desarrollador o de la asociación condominal legalmente constituida, y en caso de que no exista o se encuentre legalmente constituido, la diferencia será distribuida proporcionalmente entre los usuarios de forma individual conforme al importe que corresponda, mediante sus cuentas individuales.

XVI. Aplicación de promedios mensuales en tomas de agua potable sin medidor o con medidor que presente fallas o se encuentre en condiciones de mal funcionamiento.

- a) Cuando no se encuentre un medidor instalado o no sea posible tomar lectura por desperfecto o cualquier otra causa, el consumo se determinará mediante el promedio mensual de las seis últimas lecturas consecutivas y congruentes facturadas para el cobro de los servicios de agua potable y alcantarillado. En caso de no contar con historial de medición, los cobros se aplicarán conforme a la siguiente forma:

Concepto	m ³
1) En uso doméstico clase I	16
2) En uso doméstico clase II	16
3) En uso doméstico clase III	25
4) En uso comercial	40
5) En uso oficial	60
6) En uso industrial	70

- b) Cuando el aparato medidor sea inaccesible y no sea posible efectuar la lectura, el SMAPA notificará de este hecho al usuario solicitándole su reubicación, cuyo costo deberá cubrir por su cuenta; en caso de negativa o caso omiso se aplicarán las cuotas fijas respectivas, el promedio histórico o el consumo presuntivo.



- c) Cuando el medidor presente incidencias o anomalías o anomalías durante tres (3) o más periodos consecutivos que impidan la determinación del consumo, y el usuario no haya realizado su sustitución o reubicación, y el promedio mensual registrado sea inferior a las cuotas fijas establecidas en el inciso a) de esta fracción, el SMAPA podrá aplicar el cobro conforme a dichos valores hasta que el usuario realice el cambio o reubicación del medidor.
- d) Al cambiar de régimen de cuota fija al de servicio medido, se transferirá el saldo vigente al nuevo régimen tarifario y se actualizarán los registros de consumo correspondiente.

XVII. Otros servicios que presta el SMAPA:

Concepto	UMA
a) Suministro de agua potable a pipas particulares, por m ³ .	0.3
b) Suministro de agua cruda a pipas particulares, por m ³ .	0.2
c) Suministro y transporte de agua potable en pipa, por m ³ hasta 4 km	0.70
d) Suministro y transporte de agua potable en pipa, por m ³ mayor a 4 km, hasta 10 km.	0.95
e) Inspección intradomiciliaria para verificación de fugas.	2
f) Pago de supervisión por baja definitiva.	2
g) Pago de supervisión por baja temporal.	2
h) Cambio de nombre en uso doméstico.	2
i) Cambio de nombre en uso comercial, industrial u oficial.	4
j) Duplicado de recibo.	0.035
k) Constancia de no adeudo.	1
l) Constancia de antigüedad.	1
m) Constancia de saldos.	1
n) Reconexión de toma limitada con precinto.	2
o) Reconexión de toma de agua en cuadro.	4
p) Reconexión de toma de agua en banqueta.	8
q) Reconexión de toma de agua en tubo surtidor.	12
r) Reconexión de drenaje.	9



Concepto	UMA
s) Suministro de agua potable a pipas particulares, por m ³ .	0.35
t) Reactivación de servicio de toma domiciliaria o descarga de aguas residuales en baja temporal	2.6

Los servicios que requieran materiales o insumos específicos para su ejecución se cobrarán al usuario de manera adicional a las tarifas establecidas en la presente fracción, conforme al presupuesto que emita el área responsable de realizar los trabajos por parte del SMAPA.

En caso de baja definitiva por dictamen de protección civil, conforme a lo establecido en el Reglamento para la Prestación de los Servicios del SMAPA, el usuario quedará exento del pago de derechos y del cargo previsto en el párrafo anterior.

- I. Los usuarios de la tercera edad (sesenta años o más) podrán obtener un descuento del cincuenta por ciento (50%) en el pago del consumo de agua potable, siempre que cumplan con los requisitos previstos en este artículo y en el Reglamento para la Prestación de los Servicios del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado.
 - a) Este beneficio se aplicará únicamente a un inmueble habitacional por cada beneficio. El SMAPA podrá verificar que el usuario beneficiario habita efectivamente en el domicilio donde se otorgue el beneficio.
 - b) El usuario beneficiario deberá renovar este beneficio de manera presencial en las sucursales del SMAPA cada seis meses, presentando la documentación actualizada que acredite la subsistencia de las condiciones para su otorgamiento

En caso de imposibilidad de acudir por causa medica debidamente justificada, el usuario podrá solicitar al SMAPA la realización de una visita domiciliaria para verificar dicha situación.

XVIII. Registro y permiso para descarga de aguas residuales en giros no domésticos.

Concepto por descargas	UMA
a) Generadores pequeños	10



Concepto por descargas	UMA
(Conforme al volumen de descarga y la cantidad de contaminantes presentes)	
b) Generadores medianos (Conforme al volumen de descarga y la cantidad de contaminantes presentes)	22
c) Generadores altos (Tiendas de autoservicio, plazas comerciales, industrias y establecimientos que generen grandes cantidades de contaminantes)	69

XIX. Autorización, validación y supervisión de proyecto ejecutivo para una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR).

Toma de agua o descarga sanitaria	UMA
a) De 01 a 100	50.9
b) De 101 a 200	68.5
c) De 201 a 300	112.5
d) De 301 a 400	170.6
e) De 401 a 500	206
f) De 501 a 1,000	254.4
g) De 1,001 a 3,000	325.7
h) De 3,001 a 5,000	365.6
i) De 5,001 o más	500

XX. Convenios de descargas de aguas residuales.

Toma de agua o descarga sanitaria (por m ³)	UMA
a) De 0.0 a 2,443	690.61
b) Después de 2,443 por cada m ³ adicional	0.29

XXI. Por la revisión, validación y supervisión de proyectos ejecutivos para agua potable y alcantarillado sanitario.



Concepto por toma de agua potable o descarga sanitaria	UMA	
	Cuota base	Más por cada toma de agua potable y/o descarga sanitaria
a) De 01 hasta 100	50.900	0
b) De 101 hasta 500	51.288	0.388
c) De 501 hasta 1,000	206.097	0.097
d) De 1,001 hasta 3,000	254.436	0.035
e) De 3.001 hasta 5.000	325.720	0.020
f) 5.001 o mas	500.00	0

XXII. Las cuotas y tarifas a que se refiere el presente artículo causarán el Impuesto al Valor Agregado (IVA), el cual deberá adicionarse a las mismas, conforme a lo establecido en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

XXIII. En ningún caso el propietario o poseedor de un inmueble podrá conectarse a las redes de agua potable y alcantarillado, propiedad del SMAPA, sin contar previamente con la autorización correspondiente y el pago de los derechos de conexión a favor del organismo, conforme a lo establecido en este artículo

En caso de incumplimiento en la contratación, pago de derechos de conexión o uso del servicio de agua potable y alcantarillado sin la autorización correspondiente, el propietario, poseedor o usuario será acreedor a las sanciones administrativas previstas en el Artículo 95 de esta Ley, en los incisos b), c), d), n), f), g), h) e i), según corresponda, sin perjuicio de las acciones judiciales y del cobro de los adeudos generados conforme a las tarifas y derechos establecidos.

XXIV. Los pagos por concepto de cuotas de consumos o uso, instalación o sustitución de tomas domiciliarias y conexión de alcantarillado, así como en su caso los recargos, multas y demás ingresos relacionados con los servicios que presta el SMAPA, tendrá el carácter de créditos fiscales y deberán ser cubiertos en las cajas recaudadores del SMAPA, en los establecidos y bancos autorizados, o bien a través de los medios electrónicos autorizados por el organismo, dentro del plazo señalado en el aviso de pago correspondiente.



XXV. Honorarios gastos por notificación y cobranza de créditos fiscales.

a) Por cada notificación de requerimiento de pago de determinaciones de créditos Fiscales, derivadas del incumplimiento de obligaciones dentro de los plazos legales, se cobrará al usuario notificado un importe equivalente a:

1. Dos (2) UMA, para usuarios de uso doméstico.
2. Cuatro (4) UMA, para usuarios de uso comercial.
3. Seis (6) UMA, para usuarios de uso industrial.

Estos honorarios se harán efectivos a través de la Dirección Comercial del SMAPA al momento de realizar la notificación correspondiente.

b) Los gastos de notificación y de cobranza por el incumplimiento de las obligaciones fiscales, se cubrirán ante el SMAPA, de manera conjunta con el adeudo principal y sus accesorios, conforme a lo siguiente:

1. Por gestión de cobranza extrajudicial de créditos fiscales, se cobrará un Porcentaje de hasta el 30% sobre el monto del crédito fiscal, sin que su importe sea inferior a una (1) UMA.

XXVI. Las cuotas y tarifas por los demás servicios prestados por el SMAPA que no se encuentren en esta Ley, serán determinadas y autorizadas por la Junta de Gobierno del organismo operador, conforme a sus atribuciones legales.

Sección C

Limpieza de lotes baldíos

Artículo 73. Por cada servicio de limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares que realice el ayuntamiento, se cobrarán por metro cuadrado los conceptos siguientes:

Concepto	UMA
I. Cuando lo solicite el propietario o el usuario.	0.3



Concepto	UMA
II. Cuando la autoridad municipal lo realice por alguna contingencia derivada de la omisión del propietario o poseedor	0.6

Las labores de desmonte, deshierbe o limpieza de lotes baldíos a cargo de los particulares se llevarán a cabo durante los meses de enero, marzo, mayo, junio y octubre de cada año.

Sección D Aseo público

Artículo 74. Es objeto de este derecho, el servicio de limpia que preste el Ayuntamiento directamente o a través del sector privado, delegando el servicio público a empresas autorizadas o concesionadas. Su cobro atiende la siguiente clasificación:

- I. Por el servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos urbanos, excepto aquellos residuos que se encuentren prohibidas en las disposiciones legales aplicables:
 - a) Toda persona física o moral que genere más de dos metros cúbicos de basura al mes deberá pagar por el servicio de recolección al Ayuntamiento y celebrar un contrato de prestación de servicios, previa supervisión y verificación del establecimiento comercial por parte de la Dirección de Limpia y Aseo Público, tomando en cuenta el tipo de residuos que genere.

Se considera pequeño generador a todo comercio que no rebase los 30 metros cúbicos de basura al mes.

Se considerará gran generador todo aquel comercio que emita por su actividad más de 30 metros cúbicos de basura al mes. Los cobros se harán conforme al siguiente cuadro:

Concepto	UMA
1) Por cada m ³ pequeño generador	1.8
2) Por cada m ³ gran generador	1.88



- b) Quedan exentas de pago del servicio de recolección de residuos sólidos municipales, las instituciones educativas públicas de los niveles de educación preescolar, primaria, secundaria y preparatoria.
- c) Las personas físicas que residan en unidades habitacionales, fraccionamientos o zona residenciales que cuenten con servicio especial de recolección de residuos sólidos de lunes a sábado, a través de carrito manual y/o camión recolector pagarán mensualmente 1.6 UMA por casa habitación o departamento.
- d) Los circos, carpas y otros establecimientos eventuales que organicen espectáculos o festivales de carácter particular con fines de lucro en el Municipio pagarán conforme al siguiente esquema de cuotas:

Concepto	UMA
1) Por el barrido, recolección y transporte de basura por única ocasión	11.1
2) Por el servicio de recolección y transporte de residuos sólidos en caja contenedora durante eventos prolongados hasta por 15 días	96
3) Por el servicio de recolección y transporte de residuos sólidos en caja contenedora durante eventos prolongados hasta por 30 días	190

- II. Por los servicios de disposición final de residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial, excepto aquellos prohibidos por las disposiciones legales aplicables, a establecimientos comerciales o de servicios, tiendas departamentales, centros comerciales, mercados, centros de abasto, prestadores de servicios, industrias, clínicas, hospitales, veterinarias, centros de investigación, terminales de autotransporte y dependencias de gobierno federal o estatal:

- a) Toda persona física o moral que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas totales de residuos sólidos en peso bruto al año o su equivalente en otra unidad de medida pagará 3.35 UMA más el Impuesto al Valor Agregado por tonelada, siempre y cuando traslade por su cuenta los residuos sólidos al relleno sanitario de la ciudad.



El Ayuntamiento, previa supervisión, podrá incrementar estos costos considerando los siguientes aspectos: manejabilidad, tipo de productos, almacenamiento, disponibilidad de acceso y frecuencia.

- III. Por el servicio de desrame o poda de árboles autorizado por las instancias competentes, realizado por la Dirección de Imagen Urbana y Áreas Verdes en el exterior de domicilios, el solicitante pagará al Ayuntamiento las cuotas conforme a la descripción siguiente:

Metros de altura	UMA
a) De 0 hasta 4	2
b) De 4.01 a 6	2.5
c) De 6.01 a 8	3
d) Más de 8	6

- IV. Por el servicio de recolección de productos vegetales que presta la Dirección de Imagen Urbana y Áreas Verdes, se cobrarán 4 UMA por metro cúbico.

- V. Por los derechos de destrucción y/o entierro de productos decomisados, perecederos y/o fuera de servicios en el relleno sanitario, excepto aquellos que se encuentren prohibidos en las disposiciones legales aplicables, el usuario pagará 3.89 UMA por metro cúbico o fracción.

El pago señalado en esta fracción será adicional a la tarifa establecida en la fracción IV, inciso a), de este artículo.

- VI. Por la recolección habitual de animales muertos prestada a empresas, clínicas veterinarias u otros se pagarán 3.26 UMA por servicio solicitado.

Artículo 75. El pago del servicio de limpia deberá realizarse de manera mensual, dentro de los primeros quince días del mes inmediato posterior al que se haya realizado la recolección. En caso de servicios otorgados de manera eventual o esporádica el pago se efectuará de manera anticipada a su prestación, de conformidad con lo establecido en el presente Capítulo.



Estos derechos podrán ser cubiertos en forma anticipada cuando se trate de un servicio permanente, con lo cual se obtienen los siguientes beneficios:

- I. Cuando el pago del servicio sea por un año o más y se efectúe en una sola exhibición durante los meses de enero y febrero, se aplicará un 30% de descuento.
- II. Cuando el pago del servicio por un semestre se efectúe en una sola exhibición en el primer mes de semestre, se aplicará un 15% de descuento.

Las personas físicas o morales que suscriban contrato de prestación servicios con el Ayuntamiento Municipal están obligadas a declarar el volumen diario promedio de basura que generen.

En caso de aumento o disminución del volumen generado, los interesados pueden solicitar la modificación del promedio diario, previa verificación y comprobación por parte de la Dirección de Limpia y Aseo Público, dependiente de la Secretaría de Servicios Municipales, que adecuará el importe a pagar a la Tesorería Municipal, con efecto a partir del mes siguiente a aquel en que esto ocurra. En caso de que el usuario no declare el volumen de basura generado, el Ayuntamiento fijará el promedio previa supervisión y verificación.

Cuando las personas físicas o morales suscriban contrato de prestación de servicios con el ayuntamiento municipal para la recolección o depósito de basura y durante su vigencia el monto del volumen exceda lo contratado, deberán cubrir las diferencias a la Tesorería Municipal.

Capítulo IV

Otros derechos

Sección A

Mercados

Artículo 76. Por los derechos correspondientes en los mercados municipales y por el ejercicio del comercio ambulante se pagarán de conformidad con el siguiente procedimiento, considerando la clasificación por zonas establecida en el Artículo 58, Fracción I de la presente Ley:



- I. Tributarán ante la Tesorería Municipal, por cambio de concesionario o permutas, dentro de los 15 días siguientes de la emisión del dictamen de la autoridad competente, de acuerdo con el cuadro y las cuotas siguientes en UMA:

Concepto	Zona		
	A	B	C
a) Productos comestibles de tipo animal	69	46	35
b) Productos de tipo vegetal y otros de origen vegetal	18	13	9
c) Productos no comestibles	63	37	26
d) Prestación de servicios, servicios tecnológicos y accesorios telefónicos	50	15	8
e) Joyería	167	111	39
f) Relojería y casetas telefónicas	20	15	11
g) Alimentos preparados	52	35	18
h) Abarrotes	63	46	35
i) Productos esotéricos	44	26	21

Se aplicará un descuento de 50% en el pago por cambio de concesionario o permutas cuando se realicen entre familiares en línea recta y sin limitación de grado.

- II. Tributarán ante la Tesorería Municipal por cambio de giro, previa autorización de la autoridad competente: 60 UMA.
- III. Por cambio de giro por venta de temporada: 6 UMA.
- IV. Por adjudicación, asignación o ampliación de giro: 60 UMA.

Artículo 77. Por el ejercicio del comercio y la prestación de servicios en la vía pública, tributarán dentro de los primeros quince días de cada mes conforme al reglamento y normas aplicables en la materia, de acuerdo con las siguientes cuotas en UMA:

- I. De forma ambulante:



Concepto	Zona		
	A	B	C
a) Mercancías o productos transportados sobre el propio cuerpo, de acuerdo con la siguiente clasificación:			
1) Productos comestibles y no comestibles	1.3	0.8	0.8
2) Prestadores de servicios	0.8	0.5	0.5
b) Mercancías o productos transportados en vehículos de tracción mecánica por cada unidad, de acuerdo con la siguiente clasificación:			
1) Productos comestibles y no comestibles	1.4	1.2	1.2
c) Mercancías o productos transportados en vehículos motorizados por cada vehículo, de acuerdo con la siguiente clasificación:			
1) Productos comestibles y no comestibles	9.1	6.9	4.7

Sección B Panteones

Artículo 78. Por la prestación de los diversos servicios, se causarán y pagarán los derechos de acuerdo con las siguientes cuotas:

Concepto	UMA
I. Por autorización de traspaso de lotes entre terceros en los panteones municipales	
a) Individual	27.3
b) Familiar	45.5
c) Familiar con ampliación	53
Por traspaso de lotes de familiares en línea recta hasta el tercer grado se cubrirá el 50% de las cuotas anteriores	
II. Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro dentro del territorio del Municipio:	2.75
III. Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro en los panteones municipales:	2.4



Concepto	UMA
IV. El pago del derecho por el uso de lotes de panteones deberá ser enterado en el primer trimestre del año con base en la siguiente clasificación:	
a) Lotes individuales (1 x 2.50 m)	1.7
b) Lotes familiares (2 x 2.50 m)	2.8
c) Lotes familiares con ampliación (2.50 x 2.50 m)	3.8
V. Por reposición de constancia de asignación que ampare la titularidad de lote en panteones	4.5
VI. Por la búsqueda de información en los registros o de la ubicación de lotes en panteones	1.5
VII. Los contribuyentes que paguen el derecho de uso de lote en panteones en forma anual durante el primer trimestre del año en el ejercicio fiscal correspondiente gozarán de los siguientes descuentos:	
a) Cuando el pago se realice en el mes de enero: 20%	
b) Cuando el pago se realice en el mes de febrero: 10%	
c) Cuando el pago se realice en el mes de marzo: 5%	
Las personas de la tercera edad, con discapacidad, jubilados o pensionados debidamente acreditados con una identificación oficial o el ultimo comprobante de pago nominal, gozarán durante todo el ejercicio fiscal de un descuento de 50% en el pago de la cuota de derecho, sobre los lotes registrados a su favor, de su cónyuge o copropietario; dicho descuento en ningún caso se sumará a los señalados en los incisos a), b) y c) de esta fracción	
En ningún caso la contribución será menor de 1.5 UMA	

Artículo 79.- Por los permisos de construcción dentro de los panteones municipales se causarán los derechos y pagarán conforme a lo siguiente:

Concepto	UMA
I. Permiso de construcción de capilla lote individual de 1 x 2.50 m	5.8
II. Permiso de construcción de capilla en lote familiar de 2 x 2.50 m	13.7
III. Permiso de construcción de capilla en lote de 2.50 x 2.50 m	27.3
IV. Permiso de construcción de mesa chica de 1 X 2.50 m	2.5



Concepto	UMA
V. Permiso de construcción de mesa grande de 2 X 2.50 m	3.5
VI. Permiso de construcción de mesa en lote de 2.50 x 2.50 m	3.9
VII. Permiso de construcción de tanque o de gaveta, por cada una	2.5
VIII. Permiso de construcción de pérgola en lote individual	3.4
IX. Permiso de construcción de pérgola en lote familiar	5.8
X. Permiso de construcción de pérgola en lote de 2.50 x 2.50 m	11.5
XI. Por remodelación de pérgola (individual o familiar)	2.5
XII. Por remodelación de capilla (individual o familiar)	2.5

Artículo 80. Tratándose de los servicios proporcionados en panteones particulares se aplicarán las cuotas siguientes:

Concepto	UMA
I. Inhumaciones	4.7
II. Exhumaciones	4.7
III. Cremaciones	16.2
IV. Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro dentro del territorio del Municipio	2.7
V. Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro del mismo panteón particular	2.4
VI. Por enajenación o traspaso de lotes y/o gavetas:	
A) Individual (1 x 2.50 m)	20.5
B) Familiar (2 x 2.50 m)	37
La declaración correspondiente se deberá efectuar a través del formulario autorizado por la Tesorería Municipal, dentro de los 15 días siguientes de efectuada la enajenación o traspaso	
VII. Permiso de construcción de capilla en lote individual de 1 x 2.50 m	5.8
VIII. Permiso de construcción de capilla en lote familiar de 2 x 2.50 m	13.7
IX. Permiso de construcción de capilla en lote de 2.50 x 2.50 m	27.3
X. Permiso de construcción de mesa chica de 1 x 2.50 m	2.5
XI. Permiso de construcción de mesa grande de 2 x 2.50 m	3.5
XII. Permiso de construcción por cada tanque o gaveta	2.5



XIII. Permiso de construcción de pérgola en lote individual	3.4
XIV. Permiso de construcción de pérgola en lote familiar	5.8
XV. Permiso de construcción de pérgola en lote de 2.50 x 2.50 m	11.5

Los propietarios de panteones particulares o sus representantes legales son responsables solidarios en el pago de los derechos a que hace alusión el presente Artículo.

Sección C
Por servicios derivados de la
ocupación de la vía pública y estacionamientos públicos

Artículo 81. Por la prestación de los servicios diversos derivados de la ocupación de la vía pública y estacionamientos públicos, se causarán y pagarán los derechos de acuerdo con las cuotas siguientes:

I. Se aplicará para los estacionamientos públicos municipales lo siguiente:

Concepto	UMA
a) Cobro por pérdida de boleto extraviado	1.37
b) Por la pérdida de folio de recibo provisional. En caso de pérdida mayor de dos folios de recibos provisionales se levantará el acta correspondiente ante la Dirección General del Sistema Penal Acusatorio, Unidad Central Integral de Investigación y Justicia Restaurativa de Tuxtla Gutiérrez	2.74
c) Cancelación de folio de recibo provisional	0.14
d) Reposición de tarjetón para el acceso a cualquiera de los estacionamientos públicos municipales, derivado de extravío o deterioro	1.5

II. Por reposición de la tarjeta de proximidad para el acceso a cualquiera de los estacionamientos públicos municipales, derivada de extravío o deterioro: 1.50 UMA.

III. Por construcción de topes en la vía pública en puntos estratégicos de la zona urbana, sujeta a dictamen de la Secretaría competente conforme a la siguiente cuota:

Concepto	UMA
a) Trámite construcción de topes en la vía publica	5



- IV. La contribución anual por explotación de juegos mecánicos o máquinas de golosinas se cubrirá dentro de los tres primeros meses del año, de acuerdo con el siguiente cuadro y cuotas:

Concepto	UMA
a) Juegos mecánicos para niños, por unidad	20
b) Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad	20

Dicha contribución también es aplicable para aquellos establecimientos que, sin dedicarse habitual o permanentemente a dicho giro, ofrezcan en su interior estos servicios

- V. Por los permisos para construir tapiales o andamios provisionales, así como la ruptura de calles o banquetas, según corresponda, se pagará de acuerdo con las zonas establecidas en el Artículo 62 de esta Ley:

Concepto	UMA
a) Permisos para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 30 días naturales de ocupación:	25
Por cada día adicional	1.40
b) Permiso por ruptura de calle hasta seis metros lineales	
En zona A	8.6
En zona B	6.1
En zona C	3.6
En cada una de las zonas por cada metro adicional	1
c) Ruptura de banqueta, con obligación de reparación hasta un metro cuadrado en cualquiera de las zonas	1.1
1) Hasta tres metros cuadrados	1.6
2) Por metro cuadrado adicional a partir de cuatro	0.5
3) Por colocación de poste para cableado eléctrico y/o telefonía, considerando 1 m ² por unidad.	5.6
4) Por cada metro cuadrado adicional	0.068
d) Construcción de rampa para acceso vehicular, hasta un metro cuadrado en cualquiera de las zonas.	5



1) Hasta tres metros cuadrados.	3
2) Por metro cuadrado adicional a partir de cuatro.	1
e) Mejoramiento de la banqueta hasta un metro cuadrado en cualquiera de las zonas	1.1
1) Hasta tres metros cuadrados.	1.6
2) Por metro cuadrado adicional a partir de cuatro.	0.5
3) Por colocación de poste para cableado eléctrico y/o telefonía, considerando un metro cuadrado por unidad	5.6
4) Por cada metro cuadrado adicional	0.068
f) Para elementos con giro comercial por trabajos menores hasta 40 metros cuadrados.	2.9
1) Por metro cuadrado adicional.	0.14
2) Por trabajos mayores a 100 metros cuadrados.	16.6

Sección D

Inspección sanitaria

Artículo 82. Es objeto de este derecho la contraprestación por la verificación que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaría de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, la Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento, con base en el convenio de colaboración administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo a través del Instituto de Salud y de conformidad con la normatividad aplicable, podrá efectuar el control y la vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y cumplimiento de la Ley Seca, debiendo el ayuntamiento previo a su aplicación, obtener la aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o UMA previstos por concepto de cobro.

Por los servicios que presta la Secretaría de Salud y sus direcciones, en términos del convenio de colaboración suscrito por el Ayuntamiento, se tributará en los siguientes términos y cuotas:



Concepto	UMA
I. Por acceso a la zona de tolerancia por persona	0.1
II. Por expedición de la tarjeta de control sanitario a quienes ejerzan el sexo servicio como medio de subsistencia	3
III. Por la validación sanitaria de los establecimientos en la zona de tolerancia	130
IV. Por expedición de la tarjeta sanitaria expedida a los establecimientos que brindan el servicio de consultorio, clínica u hospital veterinario, estética, spa, pensión o escuela de adiestramiento canino, así como la cría o venta de animales domésticos, animales convencionales y no convencionales	21
V. Por expedición de la tarjeta sanitaria expedida a los establecimientos que brindan el servicio de videojuegos, juegos electrónicos, boliches, billares y similares	16
VI. Por expedición de la tarjeta sanitaria expedida a los puntos de venta de alimentos y bebidas en la vía pública	5
VII. Por expedición de permisos especiales que no excedan los 60 días naturales a los establecimientos que brindan servicio de videojuegos, juegos electrónicos, boliches, billares y similares	3
VIII. Por expedición de permiso especial de ampliación de horario a los establecimientos que brindan el servicio de videojuegos, juegos electrónicos, boliches, billares y similares	5
IX. Por refrendo trimestral de la tarjeta de control sanitario a quienes ejerzan el sexo servicio como medio de subsistencia	2
X. Por refrendo anual de la tarjeta sanitaria expedida a los establecimientos que brindan el servicio de consultorio, veterinario, clínica veterinaria, hospital veterinario, estética, spa, pensión o escuela de adiestramiento canino, cría o venta de animales domésticos convencionales y no convencionales	16
XI. Por refrendo anual de la tarjeta de vigilancia sanitaria expedida a los establecimientos que brindan el servicio de videojuegos, juegos electrónicos, boliches, billares y similares	13
XII. Por refrendo de la tarjeta de vigilancia sanitaria expedida a los puntos de venta de alimentos y bebidas en la vía pública	3
XIII. Por renovación de los engomados de clasificación del servicio de videojuegos, juegos electrónicos, boliches, billares y similares en caso de deterioro o daño.	2



Concepto	UMA
XIV. Por reposición de Tarjeta Sanitaria por pérdida, deterioro y/o daño, cambio de giro y por cambio de Médico Veterinario Zootecnista que cuenten con tarjeta sanitaria vigente.	7

Sección E

Por certificaciones, constancias y otros

Artículo 83. Las certificaciones, constancias, expedición de copias, servicios administrativos y otros, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo con lo siguiente:

I. Por los servicios que presta la Secretaría General del Ayuntamiento:

Concepto	UMA
a) Constancia de declaración de vecindad	1.1
b) Constancia de declaración de origen	1.1
c) Constancia de declaración de dependencia económica	0.9
d) Constancia actividades religiosas	1.4
e) Constancia de declaración de vecindad para extranjeros	1.2
f) Por ratificación de firmas	1.8
g) Constancia de bajos recursos	0.7
h) Constancias para adquirir la calidad de vecinos	1.2
i) Constancia de fierros y marcas de ganado	1.7
j) Constancia de no litigio con el H. Ayuntamiento Constitucional	1.1
k) Programa de testamento a bajo costo	12
l) Constancia de declaración de domicilio	0.6
m) Constancia de declaración de residencia, acorde a lo siguiente:	
1) Para personas físicas	1.5
2) Para personas Moral	2.5
n) Constancia de inscripción en la Junta Municipal de Reclutamiento	0.7
o) Trámite de regularización de la tenencia de la tierra	3
p) Inspección de regularización de la tenencia de la tierra	2



Concepto	UMA
q) Autorización de traspaso y subdivisión en terrenos sujetos al programa de regularización de la tenencia de la tierra	25
r) Urbanización de lote adicional relativo a la regularización de la tenencia de la tierra	73
s) Regularización de lote con construcción y sin construcción de la tenencia de la tierra	47.70
t) Trámites de conciliación y conflictos vecinales relativos a la regularización de la tenencia de la tierra	2.7
u) Búsqueda y justificación de pagos por fichas extraviadas	0.8
v) Inscripción y registro de medidas y colindancias, relativos a la regularización de la tenencia de la tierra	7.6
w) Búsqueda y expedición de copias certificadas de documentos oficiales, se atenderá la siguiente clasificación:	
1) De 1 a 40 hojas	3.12
2) Por cada hoja adicional	0.03
x) Búsqueda y expedición de copias fotostáticas de documentos, por hoja	0.03
y) Expedición de copia de planos relativos a la regularización de la tenencia de la tierra	12

Se exceptúan del pago de los derechos señalados en los incisos a), b), e), g), h) y w) de esta fracción, cuando sean solicitados por los planteles educativos, por las autoridades de la federación, los indigentes, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil, para menores de edad, personas con alguna discapacidad, quienes deberán acreditar tal calidad con el dictamen médico expedido por institución pública oficial y personas de la tercera edad.

- II. Por los servicios que presta la Secretaría de Desarrollo Urbano, a través de la Dirección de Ordenamiento Territorial o la Dirección de Control Urbano, se cobrará de acuerdo con la siguiente tabla:



Concepto	UMA
a) Expedición de información digitalizada en medio magnético de la Carta Urbana o del Programa de Desarrollo Urbano (formato PDF) o del plano de la ciudad	5
b) Búsqueda y expedición de copia simple de expedientes de subdivisión y/o fusión y/o factibilidades de uso y destino de suelo y/o Licencia de funcionamiento.	0.5
c) Búsqueda y expedición de copias simples de expedientes de fraccionamientos, sin importar su ubicación: 1) De dos a 40 hojas 2) Por hoja adicional 3) Por plano sin importar las dimensiones	1.3 0.03 2
d) Búsqueda y expedición de copias certificadas del permiso de subdivisión y/o fusión y/o factibilidad de uso y destino de suelo y/o Licencia de Funcionamiento.	2.5
e). Búsqueda y expedición de copias simples del permiso de subdivisión y/o fusión y/o factibilidad de uso y destino de suelo y/o Licencia de Funcionamiento.	0.5
f). Búsqueda y expedición de copias certificadas del expediente de subdivisión y/o fusión y/o factibilidad de uso y destino de suelo y/o Licencia de Funcionamiento.	2.5
g). Búsqueda y expedición de copias certificadas del expediente de subdivisión y/o fusión y/o factibilidad de uso y destino de suelo y/o Licencia de Funcionamiento.	2.5

III. Por los servicios que prestan los Delegados y Agentes Municipales o por quienes hagan las veces, se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto	UMA
a) Constancia de pensiones alimenticias	0.9
b) Constancia de unión libre	0.7
c) Constancia de parto	0.6
d) Constancia por conflictos vecinales	0.9



Concepto	UMA
e) Acuerdos por deudas	7.35
f) Acuerdos por separación voluntaria	1.1
g) Acta de límite de colindancia	1.6
h) Expedición de constancia para trámite de agua potable	0.9

IV. Por los servicios que presta la Tesorería Municipal, a través de la Coordinación General de Política Fiscal, se tributará de acuerdo con siguiente:

Concepto	UMA
a) Búsqueda y expedición de copia fotostática simple, por hoja	2
b) Constancia de no adeudos fiscales y municipales	1.4
c) Cancelación de formas valoradas numeradas por causas imputables al servidor público o contribuyente (por cada forma)	0.15
d) Expedición de constancia de registro en el padrón de contribuyentes, respecto de establecimientos comerciales	6
e) Boletos extraviados en estacionamientos públicos	1.4
f) Expedición de avalúos para fines fiscales elaborados por la Coordinación General de Política Fiscal, relativos a predios ubicados en territorio del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, los cuales causarán al interesado el pago de derechos de acuerdo con los siguientes rangos:	
1) De \$1.00 a \$50,000.00	7
2) De \$50,000.01 a \$100,000.00	8
3) De \$100,000.01 a \$200,000.00	12
4) De \$200,000.01 a \$300,000.00	17
5) De \$300,000.01 a \$400,000.00	24
6) De \$400,000.01 a \$500,000.00	31
7) De \$500,000.01 a \$1'000,000.00	39
8) De \$1'000,000.01 a \$5'000,000.00	59
9) De \$5'000,000.01 en adelante	79
g) Revisión e inspección, en los casos de inconformidad del valor fiscal o corrección de medidas u otros datos, a petición de la parte interesada	2



Concepto	UMA
h) Deslinde catastral o levantamiento topográfico y elaboración de planos correspondientes, a petición de la parte interesada	
1) Hasta una hectárea	15
2) De más de una hasta cinco hectáreas	30
3) De más de cinco hasta diez hectáreas	40
4) De más de diez hasta veinte hectáreas	60
5) De más de veinte hasta cuarenta hectáreas	80
6) De más de cuarenta, se cobrará por hectárea o fracción adicional	2
i) Si tras los levantamientos se determina la existencia de deslindes catastrales o resulta indispensable aplicar curvas de nivel, se cobrará un costo adicional de 50%	
j) Expedición de constancias que contengan datos fiscales a petición de autoridades administrativas, federales o estatales	5.3
k) Constancia de ejercicios pagados o historial de pagos a petición del contribuyente	5
l) Constancia de valor fiscal del predio	2
m) Historial traslativo de dominio, así como copia de la escritura pública, siempre y cuando no contravenga lo dispuesto por el Artículo 27 del Código Fiscal Municipal	2
n) Información de datos catastrales del predio	2
o) Autorización de registro de licencias para peritos valuadores causarán los derechos por cada especialidad de la siguiente forma	
1) Registro al padrón municipal	57
2) Revalidación anual, que deberá pagarse dentro de los primeros treinta días del año	47
p) Corrección de datos en el padrón inmobiliario	1
q) Reimpresión de boleta predial	2
r) Juegos de hojas que contienen las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que comprenda el Municipio	13.5
s) Tablas de valores unitarios de suelo y construcción, en el Archivo General	9.8



Concepto	UMA
t) Reexpedición de avalúos para fines fiscales, elaborados por la Coordinación General de Política Fiscal, relativo a predios ubicados en territorio del Municipio de Tuxtla Gutiérrez	4.5
u) Por el trámite de procesamiento de productos de información catastral	
1) Archivo digital de ortofoto vertical, elaborado con fotografía a cuatro bandas (RGB + NIR) y resolución espacial de 10 cm / pixel	57
Hasta 10 hectáreas	10
Por cada hectárea o fracción adicional después de 10 hectáreas	1
2) Topografía de precisión obtenida de datos LIDAR que incluye: modelo digital de terreno, modelo digital de superficie, modelo digital de pendientes y Curvas de nivel, elaborado con base en modelos digitales de elevación derivados de nube de puntos LIDAR con densidad de hasta seis puntos por m ² a nivel de superficie y curvas de nivel con equidistancia de 0.5 metros con la maestra a cada metro	
Hasta 10 hectáreas	13
Por cada hectárea o fracción adicional después de 10 hectáreas	1.3
3) Plano catastral en formato digital que incluye plano de restitución de manzana, predio y/o construcción, así como elementos de infraestructura urbana; en escala 1:1000	
Hasta una hectárea	15
Más de una y hasta 5 hectáreas	30
Más de 5 y hasta 10 hectáreas	40
Más de 10 y hasta 20 hectáreas	60
Más de 20 y hasta 40 hectáreas	80
Por cada hectárea o fracción adicional después de 40 hectáreas	2
4) Expedición de croquis de localización	2
5) Expedición de croquis de localización con medidas y colindancias	3
v) Autorización de registro de licencias para peritos topógrafos catastrales, causarán los derechos por en cualquiera de sus especialidades, para realizar levantamientos topográficos de la siguiente forma	
1) Registro al padrón municipal	40



Concepto	UMA
2) Revalidación anual, que deberá pagarse dentro de los primeros treinta días del año	34
2) Autorización y registro de licencia provisional para perito topógrafo catastral.	24
w) Por el establecimiento de puntos monumentados GPS, por punto, sin incluir la construcción del monumento. Este servicio no realiza labores de limpia de callejones o linderos ni la construcción del monumento.	13
x) Por la línea base de control GPS modo estático (Línea de Control Azimutal). Entrega de un informe de las coordenadas resultantes del levantamiento. Este servicio no realiza labores de limpia de callejones o linderos ni la construcción del monumento.	26

Los servicios a que se refieren los incisos f) e i) de la presente fracción, deberán ser solicitados previamente a la Coordinación General de Política Fiscal mediante el formato respectivo, sujetándose a la disponibilidad de la información, los recursos humanos y materiales necesarios para la ejecución y otorgamiento de dichos servicios.

- V. Por los servicios que presta la Secretaría de Obras Públicas, se tributará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
- Por invitación restringida a tres o más personas, el monto que determine la Secretaría de Obras Públicas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 fracción II y 57 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Chiapas.
 - Por los casos de licitación pública, el monto que determine la Secretaría de Obras Públicas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 fracción I y 57 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Chiapas.
 - En los casos de adjudicación directa, el monto que resulte de aplicar el 2 al millar del importe total de la obra sin IVA.



VI. Por los servicios que presta la Secretaría de Seguridad Pública de Tuxtla Gutiérrez, se estará a lo siguiente:

- a) Por la búsqueda y expedición de copias fotostáticas simples o certificadas de documentos oficiales, de acuerdo con lo establecido en los incisos w) y x) de la fracción I de este Artículo.
- b) Quedan exentos de pago de este derecho los que sean solicitados por las autoridades federales, estatales o municipales.

VII. Por los servicios que presta la Secretaría de Seguridad Pública de Tuxtla Gutiérrez, a través de la Dirección de Tránsito y Vialidad se cobrarán las siguientes cuotas:

Concepto	UMA
a) Expedición de permisos provisionales para circular sin placas, ni tarjeta de circulación para vehículos en general por 30 días naturales	6.7
b) Expedición de constancia de no infracciones	2.1

VIII. Por los servicios de que presta la Secretaría de Protección Civil se cobrarán las siguientes cuotas:

Concepto	UMA
a) Expedición del dictamen de cumplimiento de las medidas del Programa Interno de Protección Civil a establecimientos:	
1) De 1 a 100 m ²	2.2
2) De 101 a 150 m ²	3.2
3) De 151 a 200 m ²	4.2
4) De 201 a 300 m ²	5.8
5) De 301 a 400 m ²	8.4
6) De 401 a 500 m ²	10.4
7) De 501 a 600 m ²	11.9
8) De 601 a 800 m ²	14.0
9) De 801 a 1000 m ²	15.4
10) De 1,001 a 1,200 m ²	16.5
11) De 1,201 a 1,350 m ²	17.2
12) De 1,351 a 1,500 m ²	18.3



Concepto	UMA
13) De 1,501 a 2,000 m ²	20.1
14) De 2,001 a 3,000 m ²	24.9
15) De 3,001 a 4,000 m ²	30.1
16) De 4,001 a 5,000 m ²	35.2
17) De 5,001 a 7,000 m ²	40.2
18) De 7,001 a 10,000 m ²	50.7
19) De 10,001 m2 en adelante	70
La vigencia de la orden de pago será de 10 días hábiles a partir de su expedición	
b) Por otorgar el servicio de ambulancias en eventos masivos, organizados por particulares con fines de lucro, por hora	9.64
c) Por otorgar los servicios de vehículos de ataque rápido para combate de incendios en eventos masivos organizados por particulares con fines de lucro, por hora	12.12
d) Expedición de oficio de obligaciones en materia de protección civil para eventos masivos (revisión y aprobación del programa específico derivado de un evento o actividad especial en un área determinada) Están exentos de este pago, los eventos organizados directamente por instituciones de gobierno federal, estatal y municipal, así mismo a eventos sin fines de lucro y con enfoque altruista o de beneficio a la sociedad	1.5
e) Por la expedición de valoración e identificación de riesgos, en inmuebles, de acuerdo con la tabla siguiente	
1) De 0 a 200 m ²	4
2) De 201 a 400 m ²	6
3) De 401 a 600 m ²	8
4) De 601 a 800 m ²	10
5) De 801 a 1,000 m ²	12
6) De 1,001 a 1,200 m ²	14
7) De 1,201 a 1,400 m ²	16
8) De 1,401 en adelante	18
Quedan exentos de pago:	



Concepto	UMA
• Escuelas públicas, parroquias, templos, inmuebles pertenecientes a los tres niveles de gobierno • Población afectada por Inundaciones y/o encharcamientos, deslizamientos y/o hundimientos y/o socavaciones y por sismos • Población afectada por trabajos de obra pública e infraestructura	
f) Por el trámite de estudios de impacto pluvial	
1) Con superficie mayor de 0 y hasta 1 hectárea	15
2) Con superficie mayor a 1 y hasta 5 hectáreas	20
3) Con una superficie mayor de 5 y hasta 10 hectáreas	25
4) Con una superficie mayor de 10 y hasta 15 hectáreas	28
5) Con una superficie mayor de 15 hectáreas	30
g) Por otorgar el servicio para poda de árboles en el interior o exterior de domicilios particulares, previa autorización y por motivo de riesgo expedido por la autoridad competente	4
h) Por otorgar el servicio de derribo de árboles en el interior o exterior de domicilios particulares, previa autorización y por motivo de riesgo expedido por y de acuerdo con el diámetro a la altura del pecho en centímetros, hasta 10.9 centímetros.	5.47
1) De 11 hasta 30.9 centímetros	8.52
2) De 31 hasta 60.9 centímetros	10.6
3) De 61 centímetros en adelante	12.72
i) Por entrega de copia simple de cualquier documento que se encuentre en expediente del trámite y servicios que brinda la Dirección de Identificación y Reducción de Riesgos, Inspecciones y Eventos una vez que el trámite haya concluido, o haya transcurrido el tiempo establecido para llevarlo acabo	
1) De 1 a 5 hojas	0.5
2) De 6 a 10 hojas	1
3) De 11 a 20 hojas	1.5
4) De 21 a 30 hojas	2
5) De 31 a 50 hojas	3



Concepto	UMA
6) De 51 en adelante	4

IX. Por los servicios que presta la Secretaría de Servicios Municipales se tributará de acuerdo con la siguiente tabla:

Concepto	UMA
a) Por expedición de constancia de funcionalidad del sistema de alumbrado público	10.5
b) Por expedición de constancia de factibilidad del sistema de alumbrado público	10.5
c) Por los servicios que preste la Dirección de Alumbrado Público en materia de instalación eléctrica y proyectos urbanos de alumbrado, para el desarrollo de eventos no gubernamentales, de carácter comercial o privados, se pagará	
1) Pago por concepto de factibilidad y/o autorización de proyecto de alumbrado público de fraccionamientos contruidos por terceros	
a. De 1 a 10 postes	62
b. De 11 postes en adelante	100
2) Por concepto de tomacorriente o bajante de energía para evento de cualquier índole, instalando cable uso rudo calibre 10, con un interruptor, más contacto doble polarizado a 220 voltios y un contacto doble a 127 voltios, con una distancia máxima de 20 m lineales	6.5
Por cada metro adicional de cableado:	0.32
3) Por concepto de reubicación de poste metálico instalado, incluye: retiro de poste, elaboración de base de concreto, e instalación de poste metálico en su nueva ubicación	43
4) Por actos que dañen la infraestructura del sistema de alumbrado público municipal	
a. Por daños a postes de alumbrado público en accidentes vehiculares	De acuerdo con el monto del avalúo de daños



Concepto	UMA
	determinado en pesos
b. Encender y apagar parcial o totalmente los sistemas de alumbrado público sin la autorización de la dependencia municipal competente	De 3 a 6
c. Colocar, fijar y pintar propaganda en los arbotante de los alumbrados públicos	De 3 a 6
d. Colgar objetos en los arbotantes, de los sistemas de alumbrado público cables e instalaciones en general del alumbrado público	De 3 a 6
e. Utilizar los arbotantes para sostener o apoyar en ellos instalaciones de cualquier tipo	De 3 a 6
f. Arrojar objetos a las lámparas y luminarias del alumbrado público	5
g. Tomar y aprovechar energía eléctrica de la infraestructura de los sistemas de alumbrado	De acuerdo con el monto del avalúo de daños determinado en pesos

X. Por los servicios que presta la Sindicatura Municipal se cobrarán las siguientes cuotas:

Concepto	UMA
a) Por inscripción al registro de contratistas de obras públicas	40.4
b) Por modificación o actualización de la constancia de inscripción	38
c) Por reimpresión de tarjetón del registro de contratistas de obras públicas	4

XI. Por los servicios que presta la Contraloría Municipal se cobrarán las siguientes cuotas:

Concepto	UMA
a) Por búsqueda y expedición de copia fotostática de documento, por hoja	0.03



XII. Los derechos por los servicios que presta la Oficialía Mayor, por conducto del Comité de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, causarán por cada uno de los conceptos o servicios:

Concepto	UMA
a) Por el pago de bases de Licitación por convocatoria pública	
1) Estatal	25.5
2) Nacional	30.5
b) Por acreditación en el Registro del Padrón de Proveedores	
1) Expedición de la credencial	15.5
2) Expedición de credenciales adicionales (cada ejemplar) o reposición	7.5

XIII. Por los servicios que presta el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (SMAPA)

Concepto	UMA
a) Búsqueda y expedición de copias certificadas de documentos oficiales, se atenderá de la siguiente manera	
1) De 1 a 40 hojas	4
2) Por cada hoja adicional	0.05

XIV. Por los servicios que prestan las Agencias y Subagencias municipales:

Concepto	UMA
a) Constancia de dependencia económica	0.9
b) Constancia de bajos recursos	0.7
c) Constancia de domicilio	0.6

Sección F

Licencias, permisos, refrendos y otros

Artículo 84. Constituyen los ingresos de este ramo los que se generen por la autorización que otorguen las autoridades municipales para la construcción, reconstrucción, remodelación, ampliación o



demolición de inmuebles; ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, así como aquellos que se generen por la autorización de funcionamiento o refrendo de establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Para la expedición de las licencias y permisos a que hace referencia el presente capítulo, así como para movimientos catastrales, las dependencias de la administración pública centralizada, así como los organismos, deberán solicitarle al ciudadano, la constancia de no adeudo municipal para autorizar cualquier licencia o permiso que tramiten ante las autoridades municipales.

Artículo 85. Por la autorización, actualización, reconsideración o corrección de permisos, constancias, licencias de construcción y permisos diversos, se causarán los derechos como se detalla a continuación:

Concepto	UMA
I. Por la expedición de licencias para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicará lo siguiente:	
a) Para inmuebles de uso habitacional que no excedan 40 metros cuadrados	5
b) Inmuebles de uso comercial, que no exceda de 40 metros cuadrados	5
Por cada metro cuadrado de construcción adicional	0.17
c) Para los servicios que conllevan riesgos e impacto ambiental (gasolineras, repetidoras, eléctricas), por metro cuadrado. En el caso de antenas telefónicas la superficie será considerada por metro cuadrado del área arrendada	0.39
d) Para uso turístico por metro cuadrado	0.22
e) Para uso industrial por metro cuadrado	0.89
f) Por actualización de licencia de construcción	
1) Como copia fiel	2.9
2) En fraccionamientos de interés social, por Folio	10
3) En fraccionamientos de interés medio o residencial, por lote	5
4) Metro cuadrado de construcción a actualizar	0.16
g) Por actualización de alineamiento y número oficial como copia fiel	
1) En fraccionamientos de interés social en cualquiera de las zonas, por Folio	10



Concepto	UMA
2) En fraccionamientos de interés medio y residencial en cualquiera de las zonas, por lote:	8
h) Por remodelación hasta 40 metros cuadrados	2.9
1) Por metro cuadrado adicional	0.14
2) Por remodelación mayor a 100 metros cuadrados	16.6
La licencia de construcción incluye la autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos La actualización de licencia de construcción se hará de acuerdo con la superficie por construir y su uso	
II. Por expedición de credencial para director responsable de obra	3.6
III. Expedición de constancia de habitabilidad, autoconstrucción y uso del suelo	1.5
IV. Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas, deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras	8.4
V. Por permiso de demolición en construcciones	
a) Hasta 20 m ²	2.8
b) De 21 a 50 m ²	4.5
c) De 51 a 100 m ²	6.2
d) De 101 a 200 m ²	16.2
e) De 201 a 1000 m ²	32.5
f) De 1,001 o más m ²	65.1
VI. Estudio de zonificación	10
VII. Estudio y expedición de la constancia de factibilidad de uso y destino del suelo; éste será permanente, siempre y cuando se tramite anualmente la licencia de funcionamiento	
a) Por factibilidad de uso de suelo sin importar su ubicación	
1) De 0.01 a 200.00 m ²	17
2) De 200.01 m ² a 800.00 m ²	28
3) De 800.01 m ² en adelante	40
b) Por la autorización de redensificación o del cambio de uso de suelo sin importar la ubicación	168
c) Por el estudio de viabilidad	10



Concepto	UMA
d) Liquidarán en forma anual, por la licencia de funcionamiento nueva o revalidación, la cual tendrá vigencia de un año, contado a partir de la fecha de su expedición, y su revalidación deberá realizarse dentro de los tres meses posteriores a su vencimiento, acorde a la siguiente clasificación	
1) Centros comerciales y tiendas de autoservicio	45
2) Locales comerciales	15
3) Expendios de carne, aves y mariscos	15
4) Restaurantes	35
5) Bares, cantinas o similares	35
6) Fondas	10
7) Estaciones de comercialización de gasolina y diésel.	45
8) Estaciones de carburación, plantas de almacenamiento y bodegas de distribución de gas licuado de petróleo (Gas LP).	45
9) Establecimientos de productos altamente inflamables	17
10) Panaderías	8
11) Molinos de nixtamal y tortillerías	10
12) Lavanderías, planchados y tintorerías	10
13) Baños públicos y albercas	8
14) Peluquerías y estéticas	8
15) Hoteles y moteles	30
16) Casas de hospedaje	25
17) Clubes deportivos y escuelas de deportes	20
18) Taller de reparación y servicio de lavado de vehículos automotores y similares	16
19) Discotecas, centros nocturnos y cabarets	30
20) Establecimientos con juegos, sorteos y apuestas permitidas, rifas, loterías y concursos, así como los efectuados a través de máquinas electrónicas	135
21) Centros de espectáculos masivos	45
22) Casas de empeño y similares	60
23) Otros negocios	25
24) Tiendas de conveniencia	34
25) Escuelas	30



Concepto	UMA
26) Bodegas	30
27) Venta de agua en pipa y purificada a granel	15
28) Venta de material para construcción	30
29) Agencias automotrices	35
30) Concreteras	40
31) Banco de créditos, ahorro e inversión	35
32) Farmacias	25
33) Clínicas y consultorios	35
34) Hospitales	40
35) Clínica hospitalaria	35
36) Carpinterías	25
37) Aserraderos	30
38) Venta de ropa y accesorios para vestir	23
39) Recuperadoras de metales, cartón y plástico	25
40) Centros de acopio de residuos peligrosos	45
41) Ferreterías	30
42) Bancos de extracción de material pétreo	40
43) Procesadoras de asfalto	45
44) Cría, venta y explotación de animales	45
45) Antenas de telecomunicaciones	200
46) Billares	25
47) Clínicas de masaje (spa)	10
48) Panteones, mausoleos o crematorios	30
49) Terminales de transporte de pasajeros	30
50) Venta de armas y explosivos	40
51) Establecimientos con servicios de salud veterinaria, así como las que se dediquen a la cría, venta, albergue, servicios de peluquería, estética, spa de animales y escuela de adiestramiento canino.	
1. De 0.01 a 200.00 m2	17
2. De 200.01 m2 a 800.00 m2	28
3. De 800.01 m2 en adelante	40



Concepto	UMA
Tratándose del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE), la licencia de funcionamiento nueva o por refrendo no tendrá costo alguno	
e) Por factibilidad de uso de suelo, las tortillerías liquidarán por cada año no refrendado	6
VIII. Por la autorización o actualización de Factibilidad de Uso de Suelo en fraccionamientos y condominios, se liquidará por todo el conjunto, sin importar su ubicación	45
IX. Constancia de aviso de terminación de obra	4
a) Constancia de retiro de Responsiva.	4
X. Excavación y/o corte de terreno (sin importar tipo ni ubicación):	
a) De 1 a 100.0 m ³ (excepto cisternas de casa habitación)	5.6
b) De 100.1 hasta 500 m ³	8
c) m ³ adicional	0.9
XI. Relleno de terreno (sin importar tipo ni ubicación)	
a) De 1 a 100.0 m ³ (excepto cisternas de casa habitación)	5.6
b) De 100.1 hasta 500 m ³	6.4
c) m ³ adicional	0.7
XII. Por constancia de alineamiento y número oficial en predio de hasta 10 metros lineales de frente	
a) Para uso habitacional	9.1
b) Para uso comercial	10
c) Por cada metro lineal excedente en ambos conceptos	0.15
d) Por Actualización de Constancia de Alineamiento y número oficial en predio de hasta 10 metros lineales de frente.	
1) Para uso habitacional	9.1
2) Para uso comercial	10
3) Por cada metro lineal excedente en ambos conceptos	0.15
e) Por Emisión de Constancia de número oficial en predio de hasta 10 metros lineales de frente.	
1) Para uso habitacional	6



Concepto	UMA
2) Para uso comercial	8
3) Por cada metro lineal excedente en ambos conceptos	0.15
XIII. Por la autorización y/o actualización del dictamen de lotificaciones en condominios y fraccionamientos:	
a) Por la expedición de la autorización y/o actualización de proyectos en condominios verticales y/o mixtos por cada m2 construido	0.099
b) Por la expedición de la autorización y/o actualización de proyectos en condominios horizontales, en zonas urbanas semiurbanas	
1) De 1 a 10 lotes	20
2) De 11 a 50 lotes	30
3) De 51 a 90 lotes	45
4) Por cada lote adicional al inciso anterior	2
c) Por supervisión de fraccionamientos y condominios, con base al costo total de urbanización, sin tomar en cuenta su ubicación con base en la Ley de Fraccionamientos del Estado, se cobrará el equivalente a 1.5%	
d) Por autorización y/o actualización de licencia de urbanización en fraccionamientos o condominios	
1) De 2 a 50 lotes o viviendas	55
2) De 51 a 200 lotes o viviendas	85
3) De 201 en adelante lotes o viviendas	160
e) Por la expedición de la autorización y/o actualización del proyecto de lotificación y Servicios.	
1) De 2 a 50 lotes o vivienda	20
2) De 51 a 200 lotes o viviendas	35
3) De 201 a 350 lotes o viviendas	45
4) Por cada lote adicional	0.2
f) Por la autorización y/o actualización de la declaratoria del régimen de propiedad en condominio	
1) Condominios verticales y/o horizontales, por cada m ² construido	0.26
2) Condominios horizontales en zonas urbanas o semiurbanas	
De 1 a 10 lotes	80
De 11 a 50 lotes	100



Concepto	UMA
De 51 a 100 lotes	120
Por cada lote adicional	1
g) Por la expedición de la autorización y/o actualización de la licencia de comercialización de fraccionamientos y/o condominios:	
1) De 2 a 50 lotes o vivienda	10
2) De 51 a 200 lotes o vivienda	17.5
3) De 201 a 350 lotes o vivienda	22.5
4) Por cada lote adicional	0.08
Por los derechos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, XI, XII, XIII y XIV de este Artículo, se tributará pagando la cuota de diez UMA por licencias y permisos que se encuentren incluidas en cada hoja del formato autorizado con su folio correspondiente, siempre y cuando se trate de viviendas de interés social financiadas a través de los programas de crédito de carácter Federal, Estatal y Municipal con valor de operación que no exceda 55,000 UDI por cada vivienda.	
XIV. Por el permiso de fusión y subdivisión	
a) Predios urbanos o semiurbanos, de dos hasta cuatro fracciones, por cada fracción	15
b) Predios urbanos o semiurbanos, a partir de cinco fracciones por cada fracción	20
XV. Por los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico	
a) Por deslinde de predios urbanos y semiurbanos de hasta 300 m ² de cuota base	6.4
Por cada metro cuadrado adicional	0.068
b) Por el levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos de hasta 300 m ²	12.7
Por cada metro cuadrado adicional	0.068
c) Por deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea	25.1
Por hectárea adicional	12.7
d) Por expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m ²	5.2
XVI. Por permiso al sistema de alcantarillado	5.1
XVII. Permiso por ruptura de calle hasta por seis metros lineales	8.6
Por cada metro lineal adicional	1
XVIII. Por inscripción de director responsable de obra	30



Concepto	UMA
XIX. Por revalidación de director responsable de obra, que deberá pagarse dentro de los primeros treinta días del año	17.6
XX. Por permiso de derribo de especies arbóreas o arbustivas se pagarán por cada ejemplar de acuerdo con el diámetro a la altura de 1.30 metros y de acuerdo a la zonificación en que se encuentre ubicado, en términos a lo establecido del Reglamento de Protección Ambiental para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez como a continuación se especifica:	1.1
a) Derivado de afectación exclusivamente en drenajes, líneas de agua potable y cisternas, comprobada mediante el reporte de la visita de inspección, tributarán	10
b) Derivado de la afectación de superficies construidas en los casos no contemplados en el inciso que antecede, según la zona donde se ubique el predio.	
1) Zona A	
a. De 10 a 30 cm de diámetro a la altura de 1.30 metros.	80
b. De 31 a 50 cm de diámetro a la altura de 1.30 metros.	110
c. De 51 a 70 cm de diámetro a la altura de 1.30 metros.	140
d. De 71 a 100 cm de diámetro a la altura de 1.30 metros.	170
e. Mayor a 101 cm de diámetro a la altura de 1.30 metros.	200
2) Zona B	
a. De 10 a 30 cm de diámetro a la altura de 1.30 metros.	45
b. De 31 a 50 cm de diámetro a la altura de 1.30 metros.	75
c. De 51 a 70 cm de diámetro a la altura de 1.30 metros.	105
d. De 71 a 100 cm de diámetro a la altura de 1.30 metros.	135
e. Mayor a 101 cm de diámetro a la altura de 1.30 metros.	165
3) Zona C	
a. De 10 a 30 cm de diámetro a la altura de 1.30 metros.	30
b. De 31 a 50 cm de diámetro a la altura de 1.30 metros.	60
c. De 51 a 70 cm de diámetro a la altura de 1.30 metros.	90
d. De 71 a 100 cm de diámetro a la altura de 1.30 metros.	120
e. Mayor a 101 cm de diámetro a la altura de 1.30 metros.	150
c) Por cada especie arbórea o arbustiva derribado en la construcción de fraccionamientos, zonas comerciales, conjuntos habitacionales, cadenas comerciales, tiendas de autoservicios, remodelación, ampliación y/o construcción	



Concepto	UMA
de casas habitación, oficinas públicas o privadas y en general toda la obra pública, tributarán	
1) De 10 a 30 cm de diámetro	30
Más de 10 ejemplares.	60
2) De 31 a 50 cm de diámetro	57
Más de 10 ejemplares.	114
3) De 51 a 70 cm de diámetro	70
Más de 10 ejemplares.	140
4) De 71 a 100 cm de diámetro	80
Más de 10 ejemplares.	160
5) Mayor a 100 cm de diámetro	100
Más de 10 ejemplares.	200
XXI. Por la regularización de construcciones	4
a) Por regularización en materia de telecomunicaciones	500
XXII. Permiso para la exposición y venta eventual de productos en instalaciones públicas o privadas, que se otorgue a personas físicas o morales que no tengan constituido su domicilio fiscal en el municipio, por cada día autorizado	1,188.4
XXIII. Por la expedición de dictamen ambiental que en el ámbito de sus facultades y conforme a la legislación aplicable expida la Secretaría de Medio Ambiente y Movilidad Urbana	
a) Por la elaboración de dictamen ambiental	
1) Zona A	
De 1 a 200 m2	23
De 201 a 400 m2	25
Mayor a 401 m2	50
2) Zona B	
De 1 a 200 m2	23
De 201 a 400 m2	28
Mayor a 401 m2	50
3) Zona C	
De 1 a 200 m2	23
De 201 a 400 m2	30



Concepto	UMA
Mayor a 401 m2	50
b) Exención de dictamen ambiental	3
c) Por la elaboración de dictamen de arborización, forestación y reforestación de las áreas verdes propuestas para cada fraccionamiento, centro comercial y desarrollo privado	35
XXIV. Por los permisos que otorga la Secretaría de Salud Municipal y sus direcciones, previo convenio suscrito en términos de la legislación legal aplicable	
a) Por el permiso que otorgue la Secretaría, para los eventos masivos que se realizan en los bares, palapas, antros, discotecas, cantinas y otros establecimientos, cuando contraten artistas y/o grupos musicales en vivo, por cada evento	40
1) Por extensión de horario de los establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas	
a. Una hora/día/mes	25
b. Dos horas/día/mes	56
c. Tres horas/día/mes	81
d. Cuatro horas/día/mes	125
e. Cinco horas/día/mes	156
2) Por aforo en los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas pagarán	
a. De 1 a 1,000 personas	
1 hora	42
2 horas	84
3 horas	126
4 horas	168
b. De 1 a 1,000 personas	
1 hora	208
2 horas	416
3 horas	624
4 horas	832
c. De 1 a 1,000 personas	
1 hora	624



Concepto	UMA
2 horas	1,248
3 horas	1,872
4 horas	2,496
d. De 1 a 1,000 personas	
1 hora	828
2 horas	1,656
3 horas	2,484
4 horas	3,312
XXV. Por la inspección y elaboración del dictamen de sonido para la medición de decibeles. Cualquier establecimiento o giro comercial que genere ruido por su funcionamiento deberá cumplir lo establecido en esta fracción y la siguiente	35
a) Pequeños comercios establecidos y centros religiosos	7
b) Restaurantes, bares, antros, centros nocturnos, juegos y casinos, palapas y salones de fiestas	35
c) Cantinas diurnas, salones para fiestas infantiles	25
d) Cadenas comerciales, centros comerciales y tiendas de autoservicio, plazas comerciales y negocios con servicios superiores que funcionen después de las 00:00 horas	35
e) Anuncios a base de magnavoces o amplificadores de sonido móviles colocados en la vía pública, vehículos o en el interior de cadenas, plazas, centros comerciales y tiendas de autoservicio	35
XXVI. Por la actualización del dictamen de sonido	35
a) Pequeños comercios establecidos y centros religiosos	5
b) restaurantes, bares, antros, centros nocturnos, juegos y casinos, palapas y salones de fiestas	25
c) Cantinas diurnas, salones para fiestas infantiles	15
d) Cadenas comerciales, centros comerciales y tiendas de autoservicio, plazas comerciales y negocios con servicios que funcionen después de las 00:00 horas	25
e) Anuncios a base de magnavoces o amplificadores de sonido móviles colocados en la vía pública, vehículos o en el interior de cadenas comerciales, plazas, centros comerciales y tiendas de autoservicio	25



Concepto	UMA
XXVII. Por recepción y estudio para el trámite de donación, permutas o comodatos de predios propiedad de este H. Ayuntamiento, excepto los realizados por el DIF Municipal para beneficio público, sean factibles o no	9
XXVIII. Por la autorización del trámite de donación o permutas de predios propiedad del H. Ayuntamiento, excepto las realizadas por el DIF Municipal para beneficio público	40.5
XXIX. Por recepción, inspección y estudio para la expedición de constancia de reconocimiento de vialidad y/o nomenclatura oficial, en diferentes puntos de la ciudad, sin importar la zona, sea factible o no	10
a) Autorización por trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo.	200
XXX. Por autorización de donación de vialidad y estudio físico de terrenos propuestos para uso público, sin importar la zona y de acuerdo al número de viviendas beneficiadas	20
a) De 12 a 300 metros lineales	20
b) De 301 a 1200 metros lineales	65.75
c) De 1,201 metros lineales en adelante	125.25
XXXI. Por la expedición de copias simples	
a) De 1 a 20 hojas	1
b) De 21 a 50 hojas	1.5
c) De 51 a 100 hojas	2
d) De más de 101 hojas	2.5
XXXII. Constancia de factibilidad de uso de suelo Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE), conforme a los catálogos de bajo riesgo previamente establecidos	
a) De 0 hasta 200 metros cuadrados	10
b) De 201 a 400 metros cuadrados	15
XXXIII. Liquidarán de forma anual, por el refrendo de la constancia de factibilidad de uso y destino de suelo Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) siempre y cuando no exista o se advierta modificación alguna en el giro o actividad comercial, que amerite una revisión integral de la documentación por parte del personal de la ventanilla SARE; la constancia tendrá la vigencia de un año, contado a partir de la fecha de expedición	
a) De 0 hasta 200 m ²	10



Concepto	UMA
b) De 201 a 400 m ²	15
XXXIV. Por factibilidad de uso de suelo para molinos de nixtamal y tortillerías nuevas o por cambio de domicilio	6.5
XXXV. Por construcción de muro de contención y/o retención de mampostería y/o concreto armado hasta una altura de 2.50 metros, en cualquiera de las zonas	
a) Hasta una altura de 2.50 metros lineales.	
10 metros lineales	10
Metro lineal excedente	0.5
b) De 2.51 a 5.00 metros	
10 metros lineales	15
Metro lineal excedente	1
c) De 5.1 a 7.50 metros	
10 metros lineales	20
Metro lineal excedente	1.5
d) De 7.51 a 10 metros	
10 metros lineales	25
Metro lineal excedente	2
XXXVI. Por retiro de responsiva de directores responsables de obras	4
XXXVII. Por otorgamiento de constancia de antigüedad de directores responsables de obras	2
XXXVIII. Por corrección de datos en licencias, permisos y constancias emitidos por la Dirección de Control Urbano No será aplicable el cobro de este concepto, cuando el error en las constancias sea atribuible a la autoridad, en este caso la dependencia tiene la obligación de hacer la corrección de forma gratuita.	2.5
XXXIX. Por las licencias de Construcción de obras para delimitar predios, se pagará de conformidad con el tipo de obra, las cuotas siguientes	
a) Bardas perimetrales menores de 40 metros lineales	5
b) De 41.00 a 60.00 metros lineales	7
c) De 61.01 a 200 metros lineales	9
d) De 200.01 a 400.00 metros lineales	12



Concepto	UMA
e) Después de 400 metros lineales, por cada 10 metros lineales adicionales	1
XL. Por cambio de nombre de la persona que acredite la posesión legal del inmueble en licencias, permisos y constancias emitidos por la Dirección de Control Urbano, sin modificar la vigencia del documento, por hoja	3
XLI. Por individualización de alineamientos y número oficial en fraccionamientos, producto de la asignación de claves catastrales, sin considerar modificación en la vigencia del documento mismo, por lote	6
XLII. Por la expedición de licencias por parte del Instituto del Deporte Tuxtlico a través de las Comisiones de Box y Lucha Libre Profesional, conforme a las siguientes cuotas	
a) Boxeador	2.08
b) Entrenador	3.11
c) Oficial de ring	5.2
d) Promotor	10.4

Para los efectos de este Artículo, se estará a la clasificación descrita en el Artículo 62 de esta Ley.

Artículo 86. El pago de los derechos por los servicios que presten otras dependencias se hará conforme a las siguientes tablas:

I. De los servicios que prestan los museos:

Concepto	UMA
a) Por el acceso a las instalaciones	
1) Adultos	0.10
2) Niños mayores de 10 años	0.05
3) Personas con discapacidades y adultos mayores	0.05
4) Extranjeros	0.32
5) Estudiantes con credencial	0.05
6) Maestros con credencial	0.05
b) Por el acceso a las instalaciones de los pabellones de Convivencia Infantil	
1) Adultos	0.00
2) Niños mayores de 10 años	0.10



3) Personas con discapacidades y adultos mayores	0.05
4) Extranjeros	0.05
5) Estudiantes con credencial	0.32
6) Maestros con credencial	0.05
c) Renta del salón usos múltiples	
1) Por cada metro cuadrado por día	0.12
2) Por cada metro cuadrado mensual	1.5
d) Renta de espacios de usos múltiples (auditorio	8.2
e) Servicio de Guías	
1) En español	0.7
2) En inglés	1.3
f) Cursos de Capacitación en el Museo de la Marimba (cuota mensual)	
1) Construcción de marimbas	7.3
2) Ejecución de marimba	7.3
g) Toma de fotografías con flash	0.7
h) Filmación	0.7
i) Grabación de Imágenes y Música, en cualquier soporte o dispositivo, producidos por el Museo de la Marimba	0.5

II. De los servicios de salud:

Concepto	UMA
a) Por el servicio de la Clínica de Medicina Tradicional	3
b) Por los servicios que prestan las clínicas de Diagnóstico de la Mujer	
1) Consulta médica general	0.5
2) Colposcopías	2
3) Consulta ginecológica	2
4) Electrofulguración	4
5) Toma de biopsia	3.5
6) Toma de Cono	10
7) Papanicolaou	1.5
8) Ultrasonidos	
a. Abdomen superior (hígado, vesícula, vías biliares, páncreas y brazo)	2



Concepto	UMA
b. Vías urinarias (riñones y vejiga)	2
c. Pélvico (útero, ovario y vejiga)	2
d. Obstétrico	2
e. Glándulas mamarias	2
f. Abdomen superior	2
g. Cuello	2
h. Renal	2
9) Ultrasonidos combinados	
a. Endovaginales	2.5
b. Abdomen superior y vías urinarias	2.5
c. Abdomen superior y pélvico	2.5
d. Vías urinarias y pélvico	2.5
10) Rayos X	
a. Senos paranasales	1.5
b. Cráneo anteroposterior y lateral	1.5
c. Columna cervical anteroposterior y lateral	1.5
d. Columna dorso lumbar anteroposterior y lateral	1.5
e. Columna lumbar anteroposterior y lateral	1.5
f. Columna toraco lumbar anteroposterior y lateral	1.5
g. Columna dorsal anteroposterior y lateral	1.5
h. Fémur anteroposterior y lateral	1.5
i. Tele de tórax	1
j. Tórax óseo	1
k. Simple de abdomen	1
l. Hombro anteroposterior	1
m. Brazo anteroposterior y lateral	1.5
n. Codo anteroposterior y lateral	1.5
o. Antebrazo anteroposterior y lateral	1.5
p. Muñeca anteroposterior y lateral	1.5
q. Mano anteroposterior y lateral	1.5
r. Pelvis	1.5



Concepto	UMA
s. Rodilla anteroposterior y lateral	1.5
t. Pierna anteroposterior y lateral	1.5
u. Tobillo anteroposterior y lateral	1.5
v. Pie anteroposterior y lateral	1.5
11) Estudios contrastados	
a. Mastografía bilateral	5
12) Servicios médicos adicionales	
a. Aplicación de inyección intramuscular, toma de signos vitales u otros semejantes	0.3
b. Aplicación de venoclisis intravenosa	1
c. Curaciones	1
d. Retiro de puntos	0.5
e. Aplicación intravenosa de medicamentos	0.3
f. Suturas	1
g. Colocación de dispositivo intrauterino (DIU)	1
h. Retiro de dispositivo intrauterino (DIU)	1
i. Aplicación de implantes subdérmicos	1.5
j. Retiro de Implantes subdérmicos	1.5
k. Lectura de Biopsia por Aspiración con Aguja Fina (BAAF)	3
l. Lectura de biopsia cervical	3
m. Toma de glucosa capilar ("dextrostix")	0.5
n. Lectura de Cono	10
o. Lectura de Biopsia de Pólipo Cervical	8
13) Odontología	
a. Consulta	1
b. Profilaxis	1
c. Extracciones	3
d. Amalgamas	2
e. Resinas	2.5
f. Curación Odontológica	2.5
14) Fisioterapias	



Concepto	UMA
a. Canal lumbar estrecho/radiculopatía	2.5
b. Postquirúrgicos	2.5
c. Parálisis facial	1.5
d. Meniscopatía	1.5
e. Gonartrosis	1.5
f. Lesión del manguito rotador	1
g. Secuelas de fracturas	2
h. Pinzamiento subacromial	1
i. Tenosinovitis	2
j. Esguince cervical	2
k. Lumbalgia	2.5
l. Síndrome patelofemoral	1.5
m. Tendinitis	1.5
n. Otros	2
15) Psicología	0
16) Nutrición	0

Artículo 87. Por el otorgamiento de licencias para la instalación, colocación, construcción o uso de anuncios en áreas de uso común o en aquellos lugares en los que sean visibles desde la vía pública, los solicitantes pagarán los siguientes derechos, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez.

Por su duración, contenido, instalación, materiales empleados y por el lugar de ubicación tributarán de la manera siguiente:

I. Por anuncios temporales:

Concepto	UMA
a) Anuncios de propaganda en volantes, por día	6
b) Los vehículos anunciantes a base de magnavoces y amplificadores de sonido, por cada vehículo o unidad móvil, por mes	15



Concepto	UMA
c) Los anuncios ambulantes personales que se montan mediante algún implemento sobre una persona, por día	3
d) Los anuncios de proyección óptica y/o lumínica de propaganda, que no requieran elementos estructurales, por mes	10.5
e) Los anuncios ambulantes en vehículos de uso privado, adheridos, grabados, impresos o fijados mediante estructuras, por metro cuadrado y por mes	13.6
f) Los anuncios para venta o renta de propiedades, cuando sean difundidos por personas físicas o morales diferentes al propietario legal del inmueble, por mes	8
g) Los anuncios en pantallas electrónicas transportadas en vehículo automotor con audio e imagen, por metro cuadrado y por mes	10.5
h) Los anuncios en pantallas electrónicas adosadas a fachadas solamente con imágenes, por metro cuadrado y por mes	9
i) Los Anuncios sonoros que son a base de magnavoces y amplificadores de sonido, por un máximo de tres días consecutivos por mes, por día	3
j) Anuncios sonoros aéreos a base de magnavoces y amplificadores de sonido, por mes	11.5
k) Anuncios móviles transportados por vehículos con figuras de diferentes tipos o tableros, por metro cuadrado y por mes	6
l) Anuncios en módulos de información o atención al público, por mes	6.4
m) Anuncios pintados, colocados o fijados en obras en construcción, por metro cuadrado y por mes	2.9
n) Anuncios fijados o colocados sobre tableros, bastidores, carteleras o mamparas, por metro cuadrado y por mes	2.5
1) Garantía de retiro que será aplicada a las 48 horas de finalizado el permiso por metro cuadrado	0.5
o) Anuncios pintados, fijados, impresos o colocados en paredes, fachadas, marquesinas salientes, toldos, excepto los que se definen en la fracción siguiente, por metro cuadrado y por mes	4.9
p) Anuncios pintados en manta y cualquier otro material semejante, por metro cuadrado y por mes	2



Concepto	UMA
1) Garantía de retiro que será aplicada a las 48 horas de finalizado el permiso por metro cuadrado	0.5
q) Los anuncios cívicos, sociales, culturales, religiosos y ambientales, siempre que sean fijados o colocados sobre mobiliario urbano con elementos adicionales, tales como tableros, bastidores, carteleras o mamparas, por metro cuadrado y por mes	2
1) Garantía de retiro que será aplicada a las 48 horas de finalizado el permiso por metro cuadrado.	0.5
r) Anuncios pintados o adosados en cercas provisionales, por metro cuadrado y por mes.	1.1
s) Anuncios colocados en vallas o muros metálicos en predios particulares, por metro cuadrado y por mes	4.9
t) Anuncios colocados en vallas o muros metálicos que invadan la vía pública (banqueta), por metro cuadrado y por mes	6.4
u) La propaganda o publicidad pintada o impresa, fijada sobre fachadas de establecimientos que realicen actividad industrial, comercial o de servicio	
1) De 0.01 hasta 2.50 m ² por mes	1
2) m ² adicional, por mes	3

- II. Por cada anuncio permanente, cuya definición abarca los asegurados por medio de mástiles, postes, ménsulas, soportes u otra clase de estructura, ya sea que sobresalga de la fachada o que estén colocados en las azoteas, sobre el terreno de un predio público o privado o que por sus características especiales requieran de un director responsable de obra, tributarán de forma anual, cuando sus dimensiones sean de 0.01 hasta 2 metros cuadrados:

Concepto	UMA
a) De azotea	
1) Luminoso	15
Por metro cuadrado o fracción adicional	2
2) Iluminado	13
Por metro cuadrado o fracción adicional	2
3) No luminoso	12



Concepto	UMA
Por metro cuadrado o fracción adicional	2
b) Adosado a la fachada	
1) Luminoso	11
Por metro cuadrado o fracción adicional	1.9
2) No luminoso	10
Por metro cuadrado o fracción adicional	1.5
3) Iluminado	9
Por metro cuadrado o fracción adicional	1.5
c) De tipo Saliente, volado o colgante	
1) Luminoso	11
Por metro cuadrado o fracción adicional	2
2) No luminoso	9
Por metro cuadrado o fracción adicional	2
3) Iluminado	8
Por metro cuadrado o fracción adicional	2
d) De tipo Autosoportado	
1) Luminoso	15
Por metro cuadrado o fracción adicional	2
2) No luminoso	13
Por metro cuadrado o fracción adicional	2
3) Iluminado	11
Por metro cuadrado o fracción adicional	2
e) De tipo Inflable de propaganda	17.8
Por metro cuadrado o fracción adicional	12.5
f) Por cada pantalla electrónica permanente de acuerdo con la fracción II, tributarán en forma mensual, desde 0.01 hasta 2 metros cuadrados:	
1) Con estructura de apoyo para pantalla	8
Por metro cuadrado o fracción adicional	2
2) Adosado a fachada de inmueble sobre tablero o estructura ligera de empotre	2.5
Por metro cuadrado o fracción adicional	1.5



Los anuncios permanentes colocados sobre la vía pública tributarán con un porcentaje adicional del 50% sobre las cuotas que correspondan.

Las personas físicas y morales sujetas al pago de los derechos considerados en la presente fracción, que tengan adeudos correspondientes a ejercicios anteriores podrán cubrirlos con las cuotas señaladas en la presente Ley.

Los anuncios autorizados deberán exhibir en el margen inferior derecho el número de registro de la licencia correspondiente, así como la referencia a la cuenta predial del inmueble donde sea colocado.

- III. No causarán este derecho los anuncios adosados a la fachada, colocados en los inmuebles que constituyan la matriz o negocio principal de un establecimiento ubicado en el municipio, que cuenten con Dictamen de Factibilidad de Uso y Destino del Suelo vigente; esta cláusula ampara un solo anuncio, siempre que se trate de publicidad propia (denominativa) y que no utilice emblemas o distintivos de otras personas físicas o morales, y no exceda un área de tres metros cuadrados.

La declaración de no causación a que se refiere este artículo se solicitará por escrito según el caso a la Tesorería Municipal, aportando las pruebas que demuestren su procedencia. La vigencia de la no causación de este derecho iniciará a partir de que la propia Tesorería Municipal resuelva su procedencia, no teniendo efectos retroactivos.

- IV. Por las autorizaciones que se expidan para la colocación de anuncios tipo permanentes a partir del segundo trimestre del ejercicio fiscal, pagarán de manera proporcional aplicando a las cuotas señaladas en la fracción II de este artículo, y contarán con los siguientes porcentajes de descuento:

25%	En el segundo trimestre del año
50%	En el tercer trimestre del año
75%	En el cuarto trimestre del año

Los porcentajes de descuento señalados en esta fracción podrán ser aplicados, siempre y cuando el pago se realice dentro de los 10 días hábiles a partir de la fecha en que fue notificada al Contribuyente la autorización correspondiente.



- V. Los anuncios soportados o colocados, adheridos, grabados, impresos o fijados mediante estructura en vehículos del servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo, pagarán mensualmente, dentro de los primeros quince días de cada mes que corresponda, 2.5 UMA.
- VI. Por la expedición del dictamen técnico de contaminación visual, requerido para la colocación de anuncios y emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Movilidad Urbana, se cobrará conforme lo siguiente esquema:

Concepto	UMA
a) Adosados menores de cinco metros cuadrados	7
b) Adosados mayores a cinco metros cuadrados	10
c) Salientes, volados y marquesinas	7
d) De techo o azotea	12
e) Autosoportados	38
f) Pantalla electrónica	39

- VII. Por la actualización de dictamen técnico de contaminación visual de los anuncios emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Movilidad Urbana, se cobrará de acuerdo con el siguiente cuadro y cuotas:

Concepto	UMA
a) Adosados menores de cinco metros cuadrados	6
b) Adosados mayores a cinco metros cuadrados	8
c) Salientes, volados y marquesinas	7
d) De techo o azotea	12
e) Autosoportados	35
f) Pantalla electrónica	35

- VIII. Por la expedición de dictamen de movilidad urbana para la regularización de la instalación de las señaléticas de destino distribuidas en la ciudad, por un máximo de 10 piezas se cobrarán 50 UMA.



Sección G**Por el derecho de reproducción y envío de información pública**

Artículo 88. Por el costo del material utilizado en la reproducción de documentos físicos, elementos técnicos o medios magnéticos o electrónicos que sean solicitados en razón del ejercicio del derecho de acceso a la información pública y de datos personales, se cobrará conforme a la siguiente tabla:

Concepto	UMA
I. Por la expedición de copias simples de expediente de archivos, en fotostática, hasta por 40 hojas	1.04
Por cada hoja adicional	0.03
II. Por la expedición de copias certificadas de documentos oficiales, hasta por 40 hojas	3.12
Por cada hoja adicional	0.03
III. Impresión contenida en medios digitales	
a) Hasta por 40 hojas	1.04
b) Por cada hoja adicional	0.03
IV. Por la entrega de información digitalizada por cada CD	0.13
V. Por la entrega de información digitalizada por cada DVD	0.22

Cuando la información se proporcione en formatos distintos a los mencionados en las fracciones anteriores, el cobro de derechos será el equivalente al precio de mercado que corresponda.

Cuando se solicite información o elementos técnicos que no se encuentren contemplados en el presente capítulo, se aplicarán las cuotas que al efecto establece cada una de las dependencias u órganos administrativos señalados en la presente Ley.

Artículo 89. Para efectos del envío de la información solicitada, se aplicarán las tarifas vigentes del Servicio Postal Mexicano que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

Sección H**Por los cajones de estacionamiento**

Artículo 90. Las personas físicas o jurídicas que soliciten licencia de construcción, ampliación, urbanización o remodelación sin instalar los cajones de estacionamiento debidos, podrán optar por el



pago de espacio individual omitido, previa autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Movilidad Urbana, con base en el siguiente cuadro:

Zona	UMA
A	96
B	57
C	32

El pago anual de dicha contribución deberá realizarse en los tres primeros meses del año en que se expidan las autorizaciones respectivas.

Artículo 91. Por los estacionamientos en construcciones terminadas durante el primer trimestre, se pagará anualmente la cuota señalada en el artículo anterior por cada espacio individual omitido.

En construcciones terminadas a partir del segundo trimestre, las personas físicas o jurídicas pagarán de manera proporcional las tarifas señaladas en el artículo que antecede de acuerdo con las siguientes proporciones:

A partir del segundo trimestre	75%
A partir del tercer trimestre	50%
A partir del cuarto trimestre	25%

Los porcentajes señalados en este artículo podrán ser aplicados, siempre y cuando el pago se realice dentro de los 15 días siguientes al aviso de conclusión de la obra.

Artículo 92. Para los efectos de delimitación de las zonas descritas en la presente Sección, se estará a lo dispuesto en el artículo 62 de la presente Ley.

Título Quinto

Productos

Capítulo Único

Generalidades

Artículo 93. Son productos los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.



Título Sexto
Capítulo Único
Aprovechamientos

Artículo 94. El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, sanciones, indemnizaciones por daños a bienes municipales, legados, herencias y donativos tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

- I. Por incumplimiento en el pago de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria y a las obligaciones que de ella emanen.
 - a) Se impondrá al contribuyente una multa equivalente al importe de cinco a veinte UMA vigentes en la zona económica que comprenda al municipio, además de cobrar los impuestos, recargos y actualización correspondientes, cuando omita presentar los avisos respectivos sobre la realización, celebración de contratos, permisos o actos siguientes: contrato de compraventa, venta con reserva de dominio, promesa de venta o cualquier otro traslativo de dominio, permiso de construcción, reconstrucción, ampliación, modificación, demolición de construcciones ya existentes y permisos de fusión, subdivisión o fraccionamientos de predios, así como el régimen de propiedad en condominio.
 - b) Se impondrá al contribuyente o responsable solidario una multa equivalente al importe de diez a cincuenta UMA diarios vigentes en el estado, cuando omita presentar la documentación e información que le sea requerida por la Autoridad Fiscal Municipal dentro del plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, ya sea vía correo electrónico o conforme las vías y procedimientos previstos en el Código Fiscal Municipal.
 - c) Tratándose de aquellos sujetos obligados al pago de contribuciones a través de medios electrónicos, que no den avisos, no generen el alta o baja respectiva o realicen el pago o declaración de una forma distinta a la señalada por las Leyes Fiscales, se impondrá una multa de diez a quinientos UMA diarios vigentes en el estado.



- d) Las declaraciones, avisos, solicitudes o constancias que exijan las disposiciones legales, que se presenten con errores o incompletos, darán lugar a las sanciones establecidas en el Código Fiscal Municipal.

II. Por infracción al Reglamento de Construcción o al Reglamento para el Uso del Suelo Comercial y la Prestación de Servicios establecidos se causarán las siguientes multas:

Concepto	Multas
a) Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de la obra (peritaje), previa inspección, sin importar su ubicación	de 5% a 8%
	UMA
b) Por construir sin la constancia de alineamiento y número oficial	De 7 a 14
c) Por no retirar materiales, desechos, escombros y demás obstáculos que se encuentren en la vía pública, de acuerdo a la zona, conforme se señala a continuación:	
1) Zona A	De 20 a 40
2) Zona B	De 15 a 30
3) Zona C	De 10 a 20
d) Por realizar alguna construcción, edificación, instalación, demolición, excavación, movimiento de tierras o cualquier proceso que altere el suelo, sin contar con la debida autorización, licencia y/o permiso	De 2,500 a 10,000
e) Por la colocación de estructuras para antenas de comunicación por metro lineal de altura, sin previo dictamen por la dependencia municipal competente o autorización correspondiente	De 2,500 a 10,000
f) Cuando después de haber sido sancionado por la autoridad competente, el propietario y los responsables solidarios reincidan en seguir realizando acciones violatorias a leyes, reglamentos o a disposiciones administrativas de aplicación general	De 5,000 a 15,000
g) Por regularización de alguna construcción, edificación, instalación, demolición, excavación, movimiento de tierras o cualquier proceso que altere el suelo, sin contar con la debida autorización, licencia y/o permiso	De 2,500 a 10,000 o hasta el 10% de su valor comercial



Para los efectos de este inciso, se estará a la clasificación descrita en el Artículo 62 de esta Ley y se cobrarán las siguientes multas:

Concepto	UMA
1) Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación	De 6 a 13
2) Por apertura de obra suspendida	De 250 a 350
3) Por ausencia de bitácora en obra	De 3 a 10
4) Por notificación de irregularidades u omisiones derivada de inspección de obra	De 15 a 75
5) Por ruptura de banquetta sin autorización	De 20 a 25
6) Por ruptura de calle sin autorización hasta seis metros lineales	De 20 a 25
Por metro lineal adicional	De 1 a 5
7) Por no dar el aviso de terminación o baja de obra	De 35 a 50
8) Por cambio de uso de suelo sin la factibilidad y destino	De 100 a 250
9) Por apertura de establecimiento sin la factibilidad de uso y destino del suelo	De 250 a 350
10) Por laborar sin la factibilidad de uso y destino del suelo	De 150 a 250
11) Por continuar laborando con la factibilidad de uso y destino del suelo negada	De 300 a 400
12) Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invadan el espacio y la vía pública con sus productos, sillería, mesa y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y que con ello consientan y propicien por su atención al público, la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido, sin menoscabo de las demás sanciones que pudiesen aplicar de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.	De 30 a 60
13) Por efectuar trabajos en vía pública sin causa justificada o autorización correspondiente reparación de vehículos, motocicletas, bicicletas, tapicería, hojalatería y pintura, vulcanizadoras, cambios de aceite, balconearías u otros.	De 26.5 a 75



Concepto	UMA
14) Por presentar físicamente en un inmueble ventanas en colindancia hacia propiedades vecinas, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 147 del Reglamento de Construcción del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.	De 150 a 250
15) Por no respetar el alineamiento y número oficial	De 85 a 150
16) Por no respetar el proyecto autorizado	De 85 a 150
17) Por excavación, corte y/o relleno de terreno sin autorización	
1) Hasta 500 m ³	De 85 a 150
2) Más de 501 a 1000 m ³	De 101 a 300
3) Más de 1,001 a 2,000 m ³	De 301 a 500
4) Por cada m ³ adicional	2.9
18) Por demolición de construcción sin autorización	De 85 a 150
19) Por no cubrir el impuesto sustitutivo de estacionamiento para obras terminadas en el transcurso del año	De 30 a 50
20) Por no contar el establecimiento con los cajones de estacionamiento	De 300 a 500
21) Por no disponer el establecimiento de bodega anexa al mismo.	De 300 a 500
22) Por no contar con el equipo tecnológico necesario para filtrar y separar las aguas residuales de los aceites, grasas y residuos que la negociación genere	De 300 a 500
23) Por no contar el establecimiento con andenes destinados a la carga y descarga de vehículos que transporten artículos para su venta en el mismo.	De 300 a 500
24) Por no transportar diariamente la basura que genere la negociación, previa separación en orgánica e inorgánica, a los centros de disposición final que para tal efecto tenga autorizados el Ayuntamiento	De 100 a 200
25) Cuando el propietario del establecimiento altere o modifique la construcción del local sin la autorización correspondiente de la secretaria competente para emitir el permiso	De 100 a 200
26) Cuando el propietario y/o poseedor del bien inmueble lo altere o modifique sin la autorización correspondiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano	De 100 a 250



Concepto	UMA
27) Por permitir el propietario que se realicen maniobras de desempaque y preparación de las mercancías fuera del área correspondiente	De 50 a 100
28) Por permitir el propietario del comercio que se realicen maniobras de descarga de mercancía en la vía pública sin la autorización y el pago correspondiente por uso de estacionamiento en la vía pública para ese fin, expedido por la autoridad municipal competente	De 50 a 100
29) Cuando en el establecimiento se permita la estancia de vendedores ambulantes en los accesos del local o en los quicios o marcos de escaparates, vitrinas o ventanas, así como en los pórticos o arremetimientos de la construcción	De 50 a 100
30) Cuando los predios destinados a negociaciones que se encuentren en proceso de construcción o adecuación no cumplan con las especificaciones que determine la Secretaría de Desarrollo Urbano y los requisitos establecidos en el Reglamento respectivo	De 300 a 500
31) Cuando las instalaciones de los negocios que se encuentren funcionando, no cumplan con las especificaciones que determine la Secretaría de Desarrollo Urbano y los requisitos establecidos en el Reglamento respectivo	De 300 a 500
32) Cuando los predios que estén en proceso de construcción o adecuación no cumplan con los requisitos de distancias, establecidos en el Reglamento respectivo	De 300 a 500
33) Cuando en los establecimientos no se cumplan con las medidas de seguridad necesarias, que garanticen la integridad física de la ciudadanía	De 300 a 500
34) Cuando los establecimientos no cuenten con los equipos y elementos necesarios para evitar siniestros que la Dirección de Protección Civil Municipal le haya indicado	De 300 a 500
35) Cuando el negocio sea explotado por una persona distinta a la autorizada por el Ayuntamiento	De 300 a 500
36) Por tirar de manera directa en la vía pública, así como en las alcantarillas, vertientes de agua y sistemas de drenaje, aceites	De 300 a 500



Concepto	UMA
lubricantes o demás desechos pétreos o tóxicos	
37) Por el retiro o violación de los sellos que imponga la autoridad competente	De 650 a 1,000
38) Por proporcionar datos, información o documentos falsos en las solicitudes de constancias, licencias y permisos	De 200 a 300
39) Por revisión de proyecto para la obtención de licencia de construcción, al no cumplir con las observaciones señaladas en la primera revisión, de acuerdo a lo siguiente:	
2a. revisión	3
3a. revisión	4
4a. revisión	6
40) Por no contar con licencia de funcionamiento	De 150 a 200

Dichas multas podrán duplicarse tratándose de infracciones incurridas en reincidencia.

Se impondrán las multas a que se refiere la presente fracción, sin perjuicio de la obligación de subsanar en forma inmediata las irregularidades en que hubiesen incurrido.

- III. Por infracciones al Reglamento de Protección Ambiental para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en materia de residuos sólidos urbanos se aplicarán las siguientes multas:

Concepto	UMA
En materia de residuos sólidos urbanos	
a) Por arrojar animales muertos en la vía pública o lotes baldíos	De 10 a 30
b) Por arrojar residuos sólidos urbanos a la vía pública desde un automóvil	De 5 a 20
c) Por arrojar residuos, ramas y otros contaminantes orgánicos e inorgánicos a los afluentes de los ríos, arroyos o escurrimientos	De 30 a 100
d) Arrojar residuos sólidos urbanos, ramas y otros contaminantes orgánicos en la vía pública y predios baldíos	De 80 a 150
e) Por mantener en la vía pública residuos de derribo o poda de	



Concepto	UMA
especies arbóreas y/o arbustivas por más de veinticuatro horas	
f) Por particulares	De 10 a 20
g) Por empresas	De 27 a 35
h) Si los residuos no se levantan en 48 horas	De 36 a 50
En materia de limpieza y quemas en propiedad privada y bienes de dominio público	
a) La omisión de los propietarios, ejidatarios, poseedores, arrendatarios, subarrendatarios o detentadores por no efectuar la limpieza de predios baldíos	De 30 a 50
b) Por quemar maleza y pastizal	
1) De 1.00 a 1,000 m ²	De 30 a 100
2) De 1,001 a 5,000 m ²	De 101 a 250
3) De 5,001 a 10,000 m ²	De 251 a 1000
4) De 10,001 a 30,000 m ²	De 1,001 a 3,000
5) De 30,001 a 50,000 m ²	De 3,001 a 5,000
6) De 50,001 a 80,000 m ²	De 5,001 a 8,000
7) De 80,001 a 100,000 m ²	De 8,001 a 10,000
8) Por más de 100,001 m ² se incrementará hasta 1,000 UMA, por hectárea o fracción adicional que se queme.	
c) Por quemar residuos sólidos urbanos	De 20 a 100
d) Por quemar ramas y hojarascas	De 20 a 100
e) Por quemar residuos que por sus características emitan sustancias tóxicas	De 50 a 300
f) Por contaminar mediante dispersión de residuos o materiales transportados sin cubierta.	De 30 a 50
g) Por quemar predios baldíos, rústicos y habitacionales	De 50 a 500
h) Por contaminación de humo o vapor provocado por establecimientos como cenadurías, rosticerías, asadores y otros giros que no cuenten con campana extractora de humo y chimenea.	De 30 a 150
i) Por la generación de humo derivada de la preparación de alimentos	



Concepto	UMA
que de forma reiterada se efectuó en los inmuebles (actividad no comercial)	
En materia de contaminación por olores se aplicarán las siguientes multas:	
a) Por generar malos olores provenientes de establecimientos donde se almacenen, procesen, distribuyan o comercialicen alimentos u otros productos	De 100 a 500
b) Generar malos olores provenientes de casas habitación	De 5 a 40
c) Generar malos olores por ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino, aves de corral y animales domésticos	De 15 a 30
d) Generar malos olores por acumulación de residuos	De 20 a 200
e) Arrojar cualquier tipo de sustancia o residuos líquidos a la vía pública	De 20 a 50
f) Generar malos olores derivados de actividades de reparación de carrocerías y/o pintura, herrería y fabricación de muebles o de cualquier otra actividad que cause molestia constante a los vecinos, ya sea en la vía pública o al aire libre.	De 10 a 100
En materia de contaminación por ruido se aplicarán las siguientes multas:	
a) Anuncios a base de magnavoces o amplificadores de sonido fijos o móviles colocados en la vía pública, vehículos o en el interior de cadenas comerciales, tiendas de autoservicio, plazas comerciales y comercio en general sin autorización	De 50 a 100
b) Por generar ruido en casa habitación	De 10 a 50
c) Por generación de ruido en giros comerciales establecidos	
1. Restaurantes, bares, antros, centros nocturnos, palapas, salones de fiestas, cantinas y centros botaneros	De 100 a 500
2. Tiendas de ropa, discotecas, puestos de venta discos compactos o cualquier otro medio, venta de bocinas e instrumentos musicales, establecimientos de eventos especiales (luz y sonido, orquestas y grupos musicales), centros deportivos (cualquier establecimiento en donde se	De 80 a 400



Concepto	UMA
realizan actividades físico-recreativas), casas de empeño, financieras, farmacias, tianguis, agencias de autos y comercio en general, así como aquellos eventos que tengan la característica de ser eventuales.	
3. Empresas, industrias, bodegas con equipo y maquinarias en las zonas urbanas	De 100 a 500
4. Por generar ruidos por actividades de reparación de carrocerías y/o pintura, herrería y fabricación de muebles o de cualquier otra actividad que cause perjuicio o molestia constante a los vecinos, ya sea en la vía pública o al aire libre.	De 10 a 100
En materia de contaminación y daños al ecosistema se aplicarán las siguientes multas:	
a) Por poda realizada sin autorización de especies arbóreas o arbustivas (por cada ejemplar)	De 20 a 60
b) Por poda severa	De 50 a 100
c) Por derribo de especie arbóreas o arbustivas sin el permiso previo (por cada ejemplar)	
1. Derivado de la construcción de fraccionamientos zonas comerciales, conjuntos habitacionales, cadenas comerciales y tiendas de autoservicios o razones no justificadas.	De 200 a 400
2. Derivado de la construcción, modificación y/o remodelación de casa habitación de particulares o razones no justificadas	
I. Zona A	De 100 a 200
II. Zona B	De 80 a 200
III. Zona C	De 50 a 200
3. Derivado de la construcción y/o modificaciones o razones no justificadas de especies arbóreas o arbustivas ubicados en camellones, andadores, jardines y otros espacios públicos.	De 100 a 200
d) Por afectaciones o derribo de especies arbóreas o arbustivas ocasionadas por accidentes automovilísticos (por cada ejemplar).	
1. Por derribo	De 50 a 80



Concepto	UMA
2. Por desgajamiento del ejemplar.	De 30 a 50
3. Por daños menores al ejemplar por impacto	De 10 a 30
e) Por realizar poda de raíces sin el permiso previo (por cada ejemplar).	De 30 a 150
f) Por la introducción de objetos a especies arbóreas (por cada ejemplar).	De 30 a 100
g) Por introducir o aplicar sustancias tóxicas que causen o puedan causar afectación a la sanidad de las especies arbóreas o arbustivas (por cada ejemplar).	De 30 a 100
h) Por el cinchado de especies arbóreas o arbustivas (por cada ejemplar)	De 50 a 150
i) Por la quema de especies arbóreas o arbustivas, (por cada ejemplar).	De 30 a 100
j) Por fijar cualquier tipo publicidad en las especies arbóreas o arbustivas existente en el municipio	De 25 a 100
k) Por no cumplir con las obligaciones que señala el Reglamento de Protección Ambiental para el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.	De 10 a 200
l) Por impedir u obstaculizar las visitas de verificación que realice la autoridad municipal o no proporcionar los datos e informes que requieran los verificadores	De 20 a 100
m) Por no cumplir con las condicionantes establecidas en los permisos autorizaciones y dictámenes emitidos por la secretaria de medio ambiente y movilidad urbana	De 20 a 200
n) Por modificar las áreas verdes	De 100 a 300
o) Por no dar mantenimiento a las especies arbóreas y arbustivas.	De 5 a 50
p) Por afectaciones o derribo de árboles contenidos en la Declaratoria de Árboles Patrimonio del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas bajo cualquier supuesto se aplicarán las siguientes multas:	
1. Por derribo	De 1,000 a 3,000



Concepto	UMA
2. Por poda sin autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Movilidad Urbana	De 500 a 1,000
3. Por corte transversal de raíces sin autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Movilidad Urbana	De 800 a 1,500
4. Por la introducción de objetos a los árboles	De 500 a 1,000
5. Por la introducción de sustancias tóxicas a los árboles	De 500 a 1,000
6. Por el cinchado de árboles	De 1,000 a 3,000
7. Por la quema de árboles	De 1,000 a 3,000
8. Por fijar cualquier tipo de publicidad en los árboles	De 100 a 500
En materia de Movilidad Urbana se aplicarán las siguientes multas:	
a) Por daños a la infraestructura para vehículos no motorizados	10 a 150
b) Por daños a los elementos del mobiliario urbano para vehículos no motorizado	10 a 150
c) Por retirar y/o modificar los elementos del mobiliario urbano para vehículos no motorizados	10 a 150
En materia de contaminación visual se aplicarán las siguientes multas:	
1) Centro De 1 a 200 m ² De 201 a 400 m ² Mayor a 401 m ² Por no contar con dictamen ambiental	40 a 130
2) Media De 1 a 200 m ² De 201 a 400 m ² Mayor a 401 m ² Por no contar con dictamen ambiental	50 a 150



Concepto	UMA
3) Periferia De 1 a 200 m ² De 201 a 400 m ² Mayor a 401 m ² Por no contar con dictamen ambiental	50 a 200
Derivado de la construcción de fraccionamientos, zonas comerciales, conjuntos habitacionales, cadenas comerciales y tiendas de autoservicios al no contar con dictamen ambiental en cualquier zona de la ciudad	100 a 300

IV. Por infracciones al Reglamento de Anuncios se aplicarán las siguientes multas:

Concepto	UMA
a) Por establecer, pintar o colocar un anuncio, fijar o distribuir publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles, mantas, aceras y mobiliario urbano sin licencia, correspondiente a lo siguiente:	
1) De tipo "Temporal"	De 25 a 50
2) De tipo "Permanente"	De 30 a 100
b) Por omitir dar los avisos que establece el Reglamento de Anuncios.	De 150 a 300
c) Por instalar, ampliar, modificar, reparar o retirar un anuncio permanente sin la participación de un perito responsable	De 100 a 200
d) Cuando se realice el cambio de ubicación de un anuncio sin autorización	De 50 a 100
e) Por realizar actividades, procedimientos o funciones como perito en materia de anuncios sin estar registrado ante la autoridad municipal	De 100 a 150
f) Por establecer, modificar o colocar un anuncio cuyo contenido no se ajuste a los preceptos del Reglamento	De 50 a 100
g) Por el retiro y traslado de anuncios en la vía pública que ordene y efectúe la autoridad competente al no cumplir con el Reglamento de Anuncios	De 50 a 100
h) Por no proporcionar información, datos o documentos requeridos por	De 15 a 50



la autoridad.	
i) Por no observar las obligaciones como tenedor citadas en el Reglamento de Anuncios	De 15 a 100
j) Por proporcionar datos, información o documentos falsos en los avisos, las solicitudes de licencia y permisos	De 200 a 300
k) Por repartir volantes en la vía pública sin autorización	De 11 a 55
l) Por falta de mantenimiento y limpieza de las estructuras de apoyo para las pantallas electrónicas	De 15 a 55

V. Por infracciones referentes al uso y ocupación de la vía pública se aplicarán las siguientes multas:

Concepto	UMA
a) Por construcción de topes o vibradores sin contar con el permiso correspondiente, así como no cumplir con los requerimientos solicitados en la autorización	De 300 a 500
b) Cuando sea necesario que personal del Ayuntamiento realice la demolición de un tope, vibrador u otro elemento que obstruya la libre circulación vehicular o peatonal, por no cumplir con las especificaciones requeridas en la autorización, o por no contar con el documento autorizado	De 300 a 500
c) Por construcción o instalación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, sin contar con el permiso o autorización de la autoridad competente	De 300 a 500
d) Por el estacionamiento de vehículos sobre las aceras obstruyendo con esto el tránsito peatonal	De 300 a 500
e) Por obstruir el arroyo vehicular con elementos diversos a fin de utilizar dicha área para estacionamiento exclusivo y/o para efectuar maniobras de carga y descarga de mercancías sin autorización	De 300 a 500
f) Por ocupación de la vía pública para estacionamiento sin la autorización correspondiente	
1) Camiones de tres toneladas, pick up, combi, vanetts, vans y motocarros y todo tipo de vehículos con plataformas y madrinas	De 50 a 100
g) Por infringir lo dispuesto en el permiso para estacionamiento sobre la	



Concepto	UMA
vía pública para vehículos dedicados al transporte urbano de pasajeros, así como lo requerido en la autorización otorgada por la instancia municipal correspondiente, se pagará lo siguiente por unidad infractora	
1. Autobuses y microbuses	De 75 a 150
2. Combi, vanetts o vans y taxis	De 75 a 150

VI. Por ocupación de la vía pública con vehículos dedicados al transporte de pasajeros o carga que, por falta de capacidad de su base, terminal o por no contar con el permiso correspondiente, y que con ello invadan la vía pública para realizar las maniobras de ascenso o descenso de pasajeros; carga y descarga de materiales, según sea su caso, pagará como multa diariamente por unidad acorde a lo siguiente:

Concepto	UMA
a) Zona A	
1) Tráiler	de 75 a 100
2) Torton tres ejes	de 75 a 100
3) Rabón dos ejes	de 65 a 100
4) Autobuses	de 75 a 100
5) Microbuses, combis, panels y taxis	de 60 a 100
b) Zona B	
1) Tráiler	de 30 a 50
2) Torton tres ejes	de 30 a 50
3) Rabón dos ejes	de 25 a 50
4) Autobuses	de 30 a 50
5) Microbuses, combis, panels y taxis	de 25 a 30
c) Zona C	
1) Tráiler	de 15 a 30
2) Torton tres ejes	de 15 a 30
3) Rabón dos ejes	de 15 a 30
4) Autobuses	de 15 a 30
5) Microbuses, combis, panels y taxis	de 15 a 30



Para los efectos de este artículo, se estará a la clasificación de zonas descritas en el Artículo 62 de esta Ley.

Concepto	UMA
a) Por realizar reparaciones y/o trabajos en vehículos sobre la vía pública, se pagará una multa por unidad detectada al momento de la infracción, atendiendo lo siguiente:	
1) Tráiler o remolque	De 30 a 50
2) Torton tres ejes	De 25 a 50
3) Rabón dos ejes	De 20 a 50
4) Autobuses	De 15 a 50
5) Microbuses, combis, panels, taxis y autos particulares	De 15 a 50
6) Motocicletas y bicicletas	De 5 a 10
b) Por cierre de vialidad sin contar con la autorización correspondiente	De 20 a 50
c) Por destinar total o parcialmente para otros fines la superficie para estacionamiento de vehículos	De 50 a 100
d) Por realizar construcciones en los cajones destinados al estacionamiento de vehículos	De 50 a 100

VII. Por infracciones cometidas al Reglamento para el Ejercicio del Comercio en Vía Pública, Fijo, Semifijo y Ambulante del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas se aplicarán las multas siguientes:

Concepto	UMA
a) Por ejercer sin el permiso correspondiente al ejercicio del comercio y en la vía pública	De 5 a 100
b) Por no renovar el permiso para el ejercicio del comercio en la vía pública previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento	De 20 a 50
c) Por no tener a la vista y vigente la credencial que acredite el carácter de comerciante en la vía pública	De 5 a 10
d)	



Concepto	UMA
e) Por reposición, en caso de extravío o cualquier otra circunstancia imputable al comerciante, de la credencial de acreditación	De 5 a 20
f) Por permitir el uso de la credencial por un tercero, sin la autorización de la instancia municipal competente	De 5 a 50
g) Por enajenar bajo cualquier título el permiso otorgado	De 20 a 100
h) Por tener dos o más permisos	De 20 a 50
i) Por vender o exhibir artículos ilícitos o distintos a los autorizados	De 20 a 50
j) Por alterar el contenido o falsificar los documentos oficiales expedidos para ejercer el comercio en la vía pública	De 20 a 50
k) Por exhibir mercancía fuera del horario de trabajo y de la zona o lugar especificado	De 5 a 20
l) Por tener personas externas al titular autorizado para ejercer la actividad comercial	De 10 a 100
m) Por no utilizar material de fácil aseo, con pintura en buen estado en los casos de comerciantes en la modalidad fija o semifija que cuenten con puestos o casetas, así como por no contar con suficientes recipientes con tapa para la colocación de basura	De 20 a 50
n) Por no mantener aseadas, en condiciones salubres y en buen estado de conservación las zonas, áreas de uso común o lugares específicos y áreas anexas en que se realice el comercio en la vía pública	De 20 a 50
o) Por no respetar las áreas verdes y producir contaminación ambiental en el ejercicio de las actividades comerciales	De 20 a 50
p) Por no contar con recipientes para recolectar los residuos de mercancías o artículos que expendan al público, o por dejar en la vía pública los que genere su actividad	De 20 a 50
q) Por no mantener limpia el área que se ocupa para el ejercicio del comercio y prestación de servicio	De 20 a 50
r) Por generar malos olores en vía pública o por acumular residuos y aguas residuales	De 20 a 50
s) Por no contar con la tarjeta de vigilancia sanitaria expedida por la Secretaría de Salud o tenerla vencida en los establecimientos fijos, semifijos y ambulantes	De 20 a 50



Concepto	UMA
t) Cuando el personal que manipula los alimentos no garantice la debida higiene e inocuidad con los perfiles de prueba de laboratorio de exudado, coprológico y de reacciones febriles	De 20 a 50
u) Por no mantener los alimentos fríos conservados en camas de hielo	De 20 a 50
v) Por no contar con recipientes con agua clorada, jabón líquido o gel y toallas para garantizar la higiene de manos	De 20 a 50
w) Por no promover la sana distancia entre los comensales	De 20 a 50
x) Por no utilizar cubrepelo, cubrebocas y mandil de colores claros que denoten limpieza	De 3 a 10
y) Por no tener los alimentos en recipientes con tapa para evitar la contaminación cruzada y ambiental	De 3 a 10
z) Por no desinfectar las frutas y verduras adecuadamente antes del consumo	De 3 a 10
aa) Por no tener las manos limpias los manipuladores de alimentos y no hacer uso de la técnica correcta de lavado y el uso de gel antibacterial como refuerzo sanitizante	De 3 a 10
bb) Por no tener las uñas cortas sin esmaltes o usar joyería en las manos	De 3 a 10
cc) Por no mantener los alimentos del mar fríos en camas de hielo frapé para su conservación	De 3 a 10
dd) Por no mantener el agua purificada en condiciones aptas para el consumo humano	De 3 a 6

VIII. Por infracción al Reglamento de Protección Civil se aplicarán las siguientes multas:

Concepto	UMA
a) Por violación del Artículo 130 en cual quiera de sus fracciones: I, II, III, IV, V, Vi, VII, VIII y IX del Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez.	
1) Para establecimientos de mediano y alto riesgo	
2) Para establecimientos catalogados como de bajo riesgo que estén incluidos en el Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE):	De 300 a 500 De 100 a 250



Concepto	UMA
En caso de reincidencia, el monto establecido podrá ser incrementado hasta dos veces su valor y procederá la clausura definitiva.	
La vigencia de la orden de pago será de 5 días hábiles a partir de su expedición.	

- IX. Las multas impuestas a quienes no hagan manifestación oportuna del empadronamiento Municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura, o refrendo anual que señalan la Ley de Hacienda Municipal, el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio serán de 10 a 20 UMA.
- X. Por retiro o violación de los sellos que imponga la autoridad competente las multas serán de 650 a 1,000 UMA.
- XI. Por infracción al Reglamento de Protección y Bienestar de la Fauna Doméstica en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, los poseedores de animales domésticos se harán acreedores de multas por incurrir en los supuestos descritos a continuación:

Concepto	UMA
a) No acreditar que el animal doméstico se encuentre inmunizado contra el virus de la rabia con la vacuna vigente	De 5 a 35
b) Que el animal doméstico cause agresión a un humano y/o a otro animal	De 5 a 100
c) No mantener al animal doméstico agresor dentro de su domicilio, bajo su control y en observación por 10 días, tal como lo establece la NOM-011-SSA2-2011 para la prevención y control de la rabia humana y en perros y gatos	De 5 a 35
d) Descuidar la morada, las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y alojamiento de un animal, a tal grado que pueda causar sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud y su vida	De 5 a 55



Concepto	UMA
e) Mantener en condiciones insalubres el área de estancia de los animales domésticos	De 5 a 55
f) Agredir, envenenar, torturar, maltratar, atropellar intencionalmente, por brutalidad, negligencia o placer a los animales domésticos	De 10 a 105
g) Reprender, educar o castigar de manera violenta o excesiva a los animales domésticos	De 5 a 105
h) Mantener permanentemente en azoteas a los animales domésticos sin las medidas de seguridad, protección e higiene necesarias	De 5 a 55
i) Dejar de proporcionar las medidas preventivas de salud y la atención médica necesaria en caso de enfermedad	De 5 a 35
j) Mantener animales expuestos a la luz solar directa, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlo de las condiciones climatológicas adversas	De 5 a 55
k) Mantener permanente o esporádicamente a los animales domésticos en la vía pública sin las medidas de seguridad necesarias	De 5 a 35
l) Suministrar a los animales domésticos objetos no ingeribles o aplicar en ellos sustancias tóxicas que les causen daño	De 5 a 35
m) Trasladar a los animales de manera inapropiada, arrastrados, suspendidos o en el interior de costales o cajuelas de los automóviles, sin las medidas de seguridad que amerite la especie o mantenerlo en el interior de éstos sin la ventilación adecuada	De 5 a 35
n) Utilizar animales para actos de magia, ilusionismo u otros espectáculos que les causen sufrimiento, dolor o estrés, y/o en experimentos que no tenga una finalidad científica o académica	De 5 a 35
o) Usar animales para que agredan a las personas o se agredan entre ellos y hacer de las peleas un espectáculo o diversión	De 10 a 105
p) Modificar o alterar el instinto natural de los animales sin un fin altruista que beneficie a la ciudadanía, a excepción de los cambios realizados por personas debidamente capacitadas y con la supervisión de las autoridades correspondientes	De 5 a 35
q) Mantener atado a un animal de una manera que le cause dolor, laceraciones o sufrimiento poniendo en riesgo su vida	De 5 a 55



Concepto	UMA
r) Producir cualquier mutilación, esterilización o castración que no se efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario; la mutilación podrá practicarse sólo en caso de necesidad para salvar su vida o por exigencia funcional	De 5 a 35
s) Producir la muerte del animal sin causa justificada, por un medio que le cause dolor, sufrimiento, angustia o que le prolongue su agonía, causándoles sufrimientos innecesarios	De 10 a 105
t) Arrojar, abandonar animales vivos o muertos en la vía pública, así como en los predios urbanos	De 5 a 35
u) Ejecutar actos eróticos o sexuales con cualquier especie de animal doméstico	De 5 a 35
v) Sacar o arrojar a la banqueta de la vía pública heces fecales, orina y/o agua con residuos de cualquier otra deyección relacionada con la estancia o mantenimiento de animales domésticos	De 5 a 35
w) Mantener a los animales domésticos en casa habitación y/o predios deshabitados, cuando estos fungen sólo como guardianes y/o vigilantes	De 5 a 55
x) Usar resorteras, hondas, armas blancas o punzocortantes, armas de fuego de cualquier tipo y otros instrumentos que se utilicen con el fin de herir, dañar, lesionar, torturar o matar a cualquier animal	De 5 a 35
y) Vender por cualquier medio a los animales domésticos sin los permisos correspondientes	De 5 a 55
z) Sacar a los animales domésticos a realizar sus necesidades fisiológicas en espacios no destinados para ese fin, tales como parques, jardineras, banquetas, lotes baldíos y/o la vía pública	De 5 a 35
aa) Mantener a los animales domésticos en escaleras, pasillos, áreas comunes, espacios públicos impidiendo el paso de los transeúntes	De 5 a 35
bb) Ofertar y brindar servicios veterinarios y afines sin la Tarjeta Sanitaria, expedida por la Secretaría de Salud a través de la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios	De 25 a 55
cc) No realizar el Refrendo Anual de la Tarjeta Sanitaria	De 25 a 55
dd) Maltratar, agredir o practicar con los animales domésticos durante su	De 25 a 55



Concepto	UMA
estancia dentro del establecimiento veterinario o afín	
ee) Obstaculizar las visitas de inspecciones y/o verificaciones realizadas por los verificadores a fin de comprobar el debido cumplimiento del reglamento de la materia	De 25 a 55
ff) Prestar servicios veterinarios sin la presencia del profesional autorizado a través de la Tarjeta Sanitaria	De 25 a 55
gg) Mantener el establecimiento veterinario o afín en condiciones insalubres	De 25 a 55
hh) No cumplir con las condiciones mínimas necesarias para ejercer el giro autorizado.	De 10 a 55
ii) Por retiro de sellos sin autorización oficial.	De 10 a 100

XII. Por infracciones a disposiciones en materia de salud, en términos de la disposición aplicable y de los convenios de colaboración que se suscriban sobre la materia se aplicarán las siguientes multas:

Concepto	UMA
a) Por violación al Reglamento para el Uso de Suelo Comercial y la Prestación de Servicios Establecidos en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, relativo a los expendios de carne, aves, pescados y mariscos	De 300 a 500
b) Por infracción al Reglamento de Vigilancia y Control del Ejercicio del Sexo Servicio en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas	
1) Que el establecimiento que se dedique al ejercicio del sexo servicio no cuente con la licencia de funcionamiento	De 100 a 200
1) Que las personas dedicadas al sexo servicio no se encuentren registradas en el padrón municipal y no cuenten con la tarjeta de control sanitario correspondiente	De 10 a 55
2) Por no realizar la renovación trimestral de la tarjeta de control sanitario, de las personas que se dediquen al sexo servicio en forma permanente o eventual	De 5 a 25



Concepto	UMA
3) Toda persona que sea sorprendida ejerciendo el sexo servicio fuera de la zona de tolerancia, en la vía pública o induciendo a otra al comercio sexual	De 10 a 55
4) Por ubicar establecimientos donde se ejerza el sexo servicio fuera de la zona de tolerancia	De 100 a 200
5) El ejercicio del sexo servicio en menores de edad	De 100 a 200
6) Los establecimientos que no usen o proporcionen en el ejercicio del sexo servicio preservativos como medida de seguridad	De 100 a 200
7) El ejercicio del sexo servicio de personas extranjeras que no acrediten su legal estancia en el país	De 5 a 35
8) Ejercer el sexo servicio en la vía pública, bares, cantinas, y discotecas	De 5 a 35
9) Ejercer el sexo servicio en estado de gestación	De 5 a 35
10) Ejercer el sexo servicio en los establecimientos en los que se expendan bebidas alcohólicas fuera de la zona de tolerancia	De 5 a 35
11) Ejercer el sexo servicio cuando los sujetos sean sospechosos o portadores de alguna de las enfermedades relacionadas en las normas oficiales mexicanas NOM-039- SSA2-2002 y NOM-010-SSA2-1993	De 100 a 200
c) Por violación al Reglamento Municipal de Sanidad del Municipio de Tuxtla Gutiérrez	De 300 a 500
d) Por infracción al Reglamento para el Control y Vigilancia de los Establecimientos que Prestan el Servicio de Juegos Electrónicos, de Salón y Similares, del Municipio de Tuxtla Gutiérrez	De 300 a 500
1). Por no contar con la tarjeta de vigilancia sanitaria expedida por la Secretaría de Salud a través de la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios	De 25 a 55
2). Por no realizar el refrendo anual de la tarjeta de vigilancia sanitaria	De 25 a 55
2) Por laborar sin permiso especial que no exceda de 60 días naturales	De 25 a 55
3) Por no cumplir con normas de higiene, ventilación, iluminación, medidas de seguridad, extintores, botiquín de primeros auxilios, teléfonos de emergencias, ruta de evacuación, salidas de	De 25 a 55



Concepto	UMA
emergencia y el procedimiento a realizar en caso de incendio, sismo o cualquier desastre o siniestro.	
4) Por no contar con el dictamen favorable emitido por la Secretaría de Protección Civil	De 25 a 55
5) Por no contar con los inodoros adecuados para cada sexo y sus lavabos correspondientes	De 2 a 15
6) Por no fijar los precios por el uso y servicio que ofrecen a la vista del público	De 2 a 15
7) Por no conservar en buen estado las etiquetas de clasificación adheridas a las máquinas con que prestan los servicios	De 2 a 15
8) Por no respetar la clasificación a la que tienen acceso los usuarios	De 5 a 25
9) Por no brindar mantenimiento y atención necesaria a las máquinas para su funcionamiento	De 2 a 15
10) Por no permitir el acceso a la autoridad correspondiente a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables	De 25 a 55
11) Por no informar a la autoridad competente sobre los cambios en el número de aparatos dentro del término de 10 días a partir de su realización	De 2 a 15
12) Por no respetar los horarios de apertura y cierre del establecimiento	De 25 a 55
13) Por no contar con carteles alusivos a la vida, a los valores, a la alimentación, el deporte o toda clase de mensajes que resulten positivos para el desarrollo mental y emocional de los usuarios	De 2 a 15
14) Por violación o retiro de sellos sin autorización correspondiente.	De 10 a 300
e) Por violación al Reglamento para el Funcionamiento de Molinos de Nixtamal y Tortillerías	De 300 a 500
1). Por incumplimiento de lo establecido en alguna de las fracciones del artículo 21 de dicho Reglamento.	De 20 a 100
f) Por no permitir el acceso y/o no proporcionar la documentación que requieran los inspectores para realizar las verificaciones a los diversos establecimientos comerciales registrados	De 300 a 500



Concepto	UMA
Las multas podrán duplicarse tratándose de infracciones incurridas en reincidencia.	
g) Por infracciones cometidas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo siguiente	
1) Cuando se realice el cambio de razón o denominación social y no se tenga la autorización para tal efecto	De 20 a 50
2) Cuando en establecimientos de consumo de bebidas alcohólicas no se exhiba en la entrada, en un lugar visible al público, el nombre o razón social, su capacidad de aforo, horarios de funcionamiento, prohibición de acceso a menores de edad, uniformados, personas armadas y las que estén bajo el efecto de cualquier enervante	De 70 a 500
3) Cuando no tengan exhibido en un lugar visible al público el documento de licencia respectiva y el aviso de apertura o funcionamiento expedido por la Secretaría de Salud	De 50 a 500
4) Cuando en establecimientos de consumo de bebidas alcohólicas, funcione permitiendo la visibilidad de la vía pública hacia el interior de la negociación, y cuando tenga comunicación con habitaciones o con otro local ajeno a sus actividades	De 500 a 1,000
5) Cuando se permita un aforo mayor a la capacidad del establecimiento, el acceso a personas bajo el influjo de cualquier enervante, se realicen pagos prendaos o pignoraticio y por emitir escándalos y ruidos que rebasen los decibeles permitidos	De 500 a 1,000
6) Por vender bebidas alcohólicas o funcionar en días prohibidos o fuera de sus horarios establecidos	De 50 a 500
7) Por permitir el consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos que deban expendirlo en envase cerrado	De 300 a 500
8) Por no permitir a la autoridad Municipal debidamente identificada el acceso al establecimiento o proporcionar datos falsos	De 400 a 500
9) Por no pagar el refrendo de la licencia dentro del término establecido	De 25 a 500
10) Por vender bebidas alcohólicas a menores de edad	De 500 a 1,000



Concepto	UMA
11) Por permitir el acceso a menores de edad en los establecimientos donde esté prohibido	De 500 a 1,000
12) Por no tener a la vista el pago del refrendo de la licencia del ejercicio fiscal vigente	De 20 a 100
13) Cuando se permita que las meseras, meseros o empleados y empleadas se sienten a consumir con los clientes, en las mesas o lugares interiores de establecimiento	De 80 a 300
14) Por emplear a menores de edad en cualquiera de los establecimientos	De 500 a 1,000
15) Surtir bebidas alcohólicas para su venta o consumo a los establecimientos que la autoridad haya sancionado con clausura temporal o definitiva durante el período de las mismas, o aquellos que no cuenten con licencia o permiso especial.	De 300 a 500
16) Preparar o mezclar bebidas alcohólicas en cualquier de sus presentaciones para su venta a través del sistema de servicio para llevar a transeúntes o automovilistas	De 200 a 500
17) Vender bebidas alcohólicas en envase abierto para llevar o permitir que sus clientes salgan del establecimiento con bebidas alcohólicas en envase abierto	De 50 a 300
18) Ofrecer, vender o comercializar bebidas alcohólicas en la calle o en lugares públicos, así como en comercios ambulantes, fijos, semifijos, pulgas, tianguis, mercados, mercados rodantes y similares, cuando no cuenten con la licencia o el permiso especial correspondiente	De 300 a 500
19) Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento, su estacionamiento y toda área destinada a la operación del mismo para los giros señalados en el artículo 22 de este ordenamiento, debiendo tener avisos que hagan saber al público esta prohibición en lugar visible dentro del local	De 100 a 250
20) Vender o suministrar bebidas alcohólicas a establecimientos que carezcan de la licencia o permiso especial o que se encuentren sancionados con clausura temporal o definitiva mientras dure la	De 300 a 500



Concepto	UMA
clausura, tratándose de los distribuidores, almacenes y agencias a quienes la autoridad les haya notificado tal medida	
21) Ofrecer servicio de venta en el automóvil fuera del inmueble dedicado a la venta. Esta prohibición incluye las vías de acceso y área pública	De 100 a 300
22) Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas fuera del área autorizada tales como patios, traspacios, estacionamientos, pasillos, habitaciones contiguas o a través de ventanas de casas habitación	De 300 a 500
23) Vender, ceder, arrendar, transferir o permitir la explotación de un tercero de la licencia o permiso especial, fuera de los casos permitidos en el reglamento	De 300 a 500
24) Permitir la promoción y venta de productos alcohólicos por su personal fuera del establecimiento	De 100 a 200
25) Anunciarse al público por cualquier medio con un giro de los previstos en el reglamento, distinto al autorizado en su licencia	De 100 a 200
26) Realizar sus labores o prestar sus servicios en evidente estado de ebriedad o con aliento alcohólico; consumiendo bebidas alcohólicas o bajo el evidente influjo de drogas, enervantes o cualquier otro psicotrópico	De 200 a 300
27) Realizar concursos, promociones o cualquier tipo de ofertas o prácticas comerciales mediante las cuales se ofrezcan reconocimientos, premios, descuentos o cualquier tipo de incentivo en función de la cantidad o volumen de consumo de bebidas alcohólicas	De 100 a 200
28) Ofrecer por sí o por interpósita persona, dinero, objetos o servicios a las personas que realizan la inspección o verificación	De 300 a 500

XIII. Por infracciones cometidas en materia de diversiones y espectáculos públicos se aplicarán las siguientes multas:



Concepto	UMA
a) Por anunciarse o realizar diversiones o espectáculos públicos, sin la licencia o el permiso expedidos por la autoridad municipal	De 300 a 500
b) Por vender boletos en tanto no estén sellados y/o autorizados por la autoridad hacendaria municipal correspondiente.	De 150 a 500
c) Por no presentar ante la autoridad hacendaria municipal correspondiente, para su sello y/o autorización, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función	De 300 a 500
d) Por la omisión de otorgar la garantía de interés fiscal a satisfacción de la autoridad hacendaria	De 300 a 500
e) Por no permitir las inspecciones y verificaciones del inspector de espectáculos para comprobar el debido cumplimiento en el pago de las contribuciones;	De 300 a 500
f) Por vender un número mayor de boletos a las localidades existentes disponibles en el salón de diversiones o espectáculos públicos	De 500 a 1000

XIV. Por infracciones cometidas en materia de tránsito y vialidad se cobrarán las siguientes multas:

Concepto	UMA
a) De los medios de protección al medio ambiente	
1). Tirar objetos o basura desde el interior de los vehículos particulares, transporte público de pasajeros, de carga y similares, locales y foráneos; así también deberán colocarse avisos visibles, en el que se informe a los usuarios que arrojar basura a la vía pública es motivo de infracción; la falta del aviso responsabilizará al conductor de la infracción cometida por el pasajero, o por los conductores particulares;	De 2 a 14
1) La instalación de dispositivos como válvulas de escape y otros similares, que produzcan ruido excesivo;	De 2 a 14
2) El uso inadecuado del servicio de perifoneo, sin la autorización correspondiente;	De 2 a 14



Concepto	UMA
3) Anunciar con equipo de sonido sin autorización.	De 2 a 14
4) La emisión notoria de humo en el tubo de escape del vehículo.	De 10 a 20
b) Para toda clase de vehículos en materia de conducción de automotores:	
1) No ceder el paso al vehículo que se incorpora de un carril de alta velocidad al carril de baja velocidad;	De 2 a 14
2) No alternar el paso en un cruce donde no exista señalamiento;	De 2 a 14
3) No detener la marcha total del vehículo antes de un reductor vial o zona peatonal, para dar preferencia al paso a los peatones;	De 2 a 14
4) No tener reflectantes rojos (luces de stop) en la parte posterior del vehículo en el momento de frenar;	De 2 a 14
5) Arrancar o frenar repentinamente sin necesidad;	De 2 a 14
6) Colocar luces o anuncios en los vehículos que deslumbren o distraigan a los demás conductores;	De 2 a 14
7) Falta de razón social en vehículos de carga, servicio público de pasajeros, similares, locales y foráneos;	De 2 a 14
8) No hacer funcionar las luces de destello intermitente al detenerse, para permitir el ascenso o descenso de personas;	De 2 a 14
9) No contar los vehículos con espejos retrovisores y/o laterales;	De 2 a 14
10) Realizar ventas a bordo de un vehículo en la vía pública, sin la autorización correspondiente de la Coordinación de Política Fiscal del Ayuntamiento;	De 10 a 30
11) No respetar los señalamientos restrictivos;	De 2 a 14
12) Ocasionar un hecho de tránsito;	De 10 a 30
13) Atropellar a peatones;	De 20 a 50
14) La caída de personas de todo tipo de vehículos, por imprudencia del conductor;	De 2 a 14
15) Conducir sin permiso o licencia, o que ésta se encuentre vencida;	De 2 a 14
16) No respetar las señales e indicaciones de los Policías de Tránsito;	De 2 a 14
17) Llevar una persona menor de edad, mascotas u objetos durante la conducción, entre el volante y el conductor;	De 10 a 30
18) Que no funcionen algunas de sus luces o señalamientos;	De 2 a 14



Concepto	UMA
19) Circular con movimientos no rectilíneos u ondulatorios;	De 10 a 20
20) No contar con sus respectivos señalamientos el transporte de material peligroso;	De 10 a 20
21) Remolcar vehículos sin equipo especial;	De 2 a 14
22) Conducir utilizando teléfono celular, sin el dispositivo de manos libres y/o utilizar el teléfono celular en alguna área de carga de combustible;	De 2 a 14
23) Huir después de cometer una infracción, y no respetar la indicación de un Policía de Tránsito para detenerse;	30
24) Insultar o agredir a Policías de Tránsito Municipal que se encuentren en el ejercicio de sus funciones;	30
25) Dañar intencionalmente los conductores de vehículos, las señales o dispositivos para el control del tránsito;	De 2 a 14
26) Usar equipos de sonido en los vehículos, cuyo nivel de volumen sea excesivo que resulten dañinos a la salud o molestos, por rebasar la medición de decibeles permitidos;	De 2 a 14
27) Rebasar los límites de velocidad autorizados;	De 10 a 30
28) Circular en sentido contrario	De 10 a 20
29) Conducir sin precaución;	De 2 a 14
30) Salirse del camino, en caso de un hecho de tránsito;	De 2 a 14
31) Conducir el vehículo con un dispositivo distractor (televisión, tablet, celular u otros objetos) ubicado en el tablero, asiento delantero o adherido al vehículo;	De 10 a 20
32) No contar con un sistema de retención infantil, para la transportación de pasajeros menores de cinco años, el cual deberá colocarse en el asiento posterior;	De 10 a 20
33) Portar rótulos, carteles y objetos opacos en los parabrisas, ventanillas y cristales laterales, que impidan la visión del conductor y/o la visibilidad hacia el interior del vehículo;	De 2 a 14
34) Obscurecer el parabrisas y los cristales laterales delanteros.	De 10 a 20
35) Llevar los parabrisas, cristales traseros y espejos laterales estrellados y/o rotos;	De 10 a 20



Concepto	UMA
36) Colocar las calcomanías de circulación, o de otra naturaleza, en lugares que impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor;	De 10 a 20
37) La instalación y el uso permanente o transitorio de sirena o aparatos que emitan sonido semejante a ella, torretas y/o luces estroboscópicas de cualquier color;	De 10 a 20
38) Por no trasladar maquinaria pesada sobre un vehículo especial (plataforma, remolque, lowboy) en vías primarias. O no usar vehículos pilotos cuando sea necesario para la seguridad;	De 10 a 40
39) No respetar el criterio del UNO X UNO en las zonas donde se encuentre implementado el dispositivo de UNO X UNO;	De 10 a 20
40) No contar con tarjeta de circulación vigente;	De 2 a 14
41) Conducir un vehículo automotor con la licencia expedida por una autoridad municipal de otro Estado;	De 10 a 30
42) No revisar las condiciones mecánicas de la unidad que manejen, comprobando el buen estado de las llantas, limpiadores, luces y frenos, así como verificar que se cuenta con llanta de refacción, extintor, herramientas y reflectantes portátiles;	De 2 a 14
43) No utilizar el cinturón de seguridad, o que las personas menores de 12 años de una estatura menor a 1.50 metros, no utilicen sistemas de seguridad adecuados de acuerdo a su peso, o que viajen en el asiento delantero;	De 2 a 14
44) Molestar a los peatones y demás conductores con el uso indebido de claxon, escape abierto, equipos de sonido y señas o ademanes ofensivos;	De 2 a 14
45) No conservar su carril derecho, para permitir la libre circulación por el izquierdo;	De 2 a 14
46) No extremar las precauciones cuando circule por un cruce, rebase, cambie de carril, dé vuelta a la izquierda, a la derecha o en "U", circule en reversa, con lluvia, y en los casos de hechos de tránsito o de emergencia;	De 2 a 14
47) No disminuir la velocidad en caso de lluvia y cuando exista encharcamiento de agua, para evitar la afectación a terceros;	De 2 a 14



Concepto	UMA
48) No proporcionar a los Policías de Tránsito que lo soliciten, la licencia y la tarjeta de circulación para que procedan al levantamiento de la boleta correspondiente;	30
49) Encender fósforos, encendedores, fumar y usar teléfonos celulares y otros dispositivos en algún área de carga de combustible o durante la conducción del vehículo;	De 10 a 20
50) No respetar la luz roja de los semáforos;	De 2 a 14
51) Circular con las puertas abiertas o con personas en el estribo;	De 2 a 14
52) No conservar, en relación con el vehículo que circule adelante, las distancias que se señalan el Reglamento de Tránsito Municipal vigente.	De 2 a 14
53) No contar con los aparatos o equipos que permitan conducir sin riesgo alguno, a toda persona que padezca discapacidad física para hacerlo normalmente, autorizados por la autoridad competente;	De 2 a 14
54) Conducir vehículo automotor usando y/o presentando una licencia para conducir que no corresponda al conductor en ese momento;	De 10 a 30
55) No cerciorarse del espacio que tiene al frente, antes de iniciar la marcha, en los cruceros donde converjan dos o más calles y/o avenidas, con el fin de evitar detenerse dentro de la intersección, independientemente de que cuente con la indicación verde de avanzar;	De 2 a 14
56) Que el vehículo no esté debidamente identificado, que no cuente con el permiso vigente exclusivo para personas con discapacidad y que la persona con discapacidad no vaya a bordo del vehículo;	De 2 a 14
57) Dar vuelta a la izquierda cuando la vía de circulación sea de doble sentido;	De 2 a 14
58) Por conducir con exceso de velocidad en zonas escolares y hospitales;	20
59) Conducir sobre un camellón, o sus signos de aproximación, ya sean pintados o realizados;	De 2 a 14



Concepto	UMA
60) Hacer maniobra a la izquierda para rebasar un vehículo, cuando ya se encuentre otro realizando la maniobra de rebase, sin la distancia necesaria y previa indicación con du direccional, así mismo al terminar la maniobra de rebase deberá volver a incorporarse al carril de la derecha;	De 2 a 14
61) Aumentar la velocidad del vehículo, al momento que otro conductor inicie la maniobra de rebase, con el fin de no dejarse rebasar.	De 2 a 14
62) Rebasar o adelantar a otro vehículo que transite en el mismo sentido y esté a punto de dar vuelta a la izquierda;	De 2 a 14
63) Rebasar o adelantar sobre los acotamientos y cruceros;	De 2 a 14
64) Rebasar o adelantar a otro vehículo que transite en una calle de un solo sentido en una glorieta;	De 2 a 14
65) Rebasar o adelantar a otro vehículo que transite en el mismo sentido y que se haya detenido en una zona de paso de peatones, marcada o no, para permitir el paso de éstos;	De 2 a 14
66) Rebasar o adelantar a otro vehículo que transite en el mismo sentido a la derecha del eje de las vías, por una vía angosta;	De 2 a 14
67) Rebasar por el carril de tránsito opuesto y no haya una clara visibilidad para realizar la maniobra o movimiento;	De 2 a 14
68) Rebasar por el carril de tránsito opuesto y que no esté libre de tránsito, en una longitud suficiente para permitir la maniobra sin riesgo;	De 2 a 14
69) Rebasar por el carril de tránsito opuesto y se acerque a una vía ascendente y descendente o una curva;	De 2 a 14
70) Rebasar por el carril de tránsito opuesto y se encuentre a 30 metros de distancia de un crucero;	De 2 a 14
71) Rebasar por el carril de tránsito opuesto o el acotamiento derecho, con la finalidad de adelantar hileras de vehículos;	De 2 a 14
72) Rebasar por el carril de tránsito opuesto y la raya en el pavimento sea continua.	De 2 a 14



Concepto	UMA
73) Rebasar por el carril de tránsito opuesto y que el vehículo que lo precede haya iniciado una maniobra de rebase;	De 2 a 14
74) Rebasar por el carril de tránsito opuesto sobre los puentes;	De 2 a 14
75) Rebasar por el carril de tránsito opuesto y que el carril derecho esté obstruido.	De 2 a 14
76) No circular sobre el carril derecho tratándose de libramientos o distribuidores viales de un mismo sentido.	De 2 a 14
77) Retroceder más de 20 metros en reversa en vías de circulación continua o intersecciones.	De 10 a 20
78) No traer encendidos todos los faros y todas las luces traseras cuando circulen de noche o cuando no haya suficiente visibilidad.	De 2 a 14
79) Realizar vuelta continua a la derecha o a la izquierda, excepto cuando exista un señalamiento que expresamente lo permita.	De 2 a 14
80) Transitar o invadir la ciclovía con cualquier tipo de vehículo automotor;	De 10 a 20
81) Conducir vehículos con placas diferentes a la tarjeta de circulación;	30
82) Conducir un vehículo y que éste carezca de placas oficiales vigentes y no porte permiso vigente;	30
83) Circular o conducir vehículos con permiso provisional que no sea expedido por alguna entidad federativa o por el Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez;	30
84) Mover un vehículo accidentado antes de que lo autorice la autoridad competente, cuando no exista acuerdo o convenio entre las partes involucradas;	30
85) Realizar o participar en arrancones o carreras de vehículos, en lugares no autorizados;	30
86) No detenerse cuando un policía de tránsito así se lo indique.	30
87) No contar con el permiso y documentación correspondiente, que autorice su legal estancia y circulación dentro del país;	30
88) Causar lesiones en un hecho de tránsito;	De 10 a 30
89) No llegar a ningún tipo de acuerdo las partes involucradas;	30



Concepto	UMA
90) No hacer caso al aviso por escrito debidamente fundado y motivado emitido por la autoridad de tránsito, en el que se le haga de conocimiento al propietario, poseedor o responsable del vehículo, que cuenta con un término de 15 días, contados a partir del día siguiente a su notificación, derivado por la denuncia de vehículo abandonado por más de 72 horas.	De 10 a 30
91) Obstruir el espacio de los vehículos recolectores de basura, principalmente, donde existan contenedores;	De 2 a 14
92) Por conducir un vehículo automotor un menor de edad sin permiso o licencia;	20
93) Cuando el vehículo tenga placas remachadas o soldadas o en el interior del vehículo;	20
94) Conducir con aliento alcohólico.	
a) Aliento alcohólico bajo para conductoras y conductores de transporte de pasajeras y pasajeros, transporte de carga, vehículos que presten un servicio público y motocicletas de 0.01 mg/L (miligramos sobre litro) hasta 0.19 mg/L en aire espirado.	De 20 a 30
b) Aliento alcohólico bajo: De 0.20 mg/L (miligramos sobre litro) hasta 0.79 mg/L en aire espirado;	De 20 a 30
c) Aliento alcohólico bajo: De 0.40 mg/L (miligramos sobre litro) hasta 0.39 mg/L en aire espirado;	De 50 a 80
d) Conducir en estado de ebriedad. De 040mg/L (miligramos sobre litro) hasta 0.79 mg/L en aire espirado, dictaminado por médico legista	150
e) Resistencia a realizarse la prueba de la alcoholimetría.	150
c) De las infracciones a los vehículos menores motorizados:	
1) Cuando el conductor no esté debidamente sentado, con una pierna a cada lado del vehículo y mantener sujeto el manubrio con ambas manos;	De 2 a 14
2) Por transportar pasajeros sentados en las parrillas para carga;	De 10 a 20



Concepto	UMA
3) Por agarrarse o sujetarse a otros vehículos que transiten en la vía pública;	De 2 a 14
4) Circular entre los carriles de vialidad;	De 2 a 14
5) Circular sobre las aceras;	De 2 a 14
6) Circular sobre los pasos peatonales;	De 2 a 14
7) Circular sobre las rampas para personas con discapacidad;	De 2 a 14
8) Circular sobre los pasos a desnivel;	De 2 a 14
9) Carecer de espejos retrovisores;	De 2 a 14
10) No contar con sistema de luces, tanto en la parte trasera como delantera;	De 2 a 14
11) No contar con claxon y frenos en buen estado;	De 2 a 14
12) No portar el chaleco o cualquier otra prenda reflectante;	De 10 a 20
13) Transportar un número mayor de pasajeros al de las plazas autorizadas en la tarjeta de circulación del vehículo, así como por transportar personas, mascotas u otros objetos entre el conductor y el manubrio.	De 10 a 30
14) No utilizar el casco correctamente al igual que sus acompañantes;	De 2 a 14
15) No sujetarse a la velocidad permitida, según los señalamientos;	De 2 a 14
16) Transitar dos o más motocicletas en posición paralela en un solo carril;	De 2 a 14
17) Transitar sobre los libramientos en los carriles de alta;	14
18) Rebasar utilizando el carril derecho;	De 2 a 14
19) No señalar de manera anticipada cuando vayan a efectuar cualquier maniobra;	De 2 a 14
20) Llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, o adecuada maniobra.	De 10 a 20
21) No circular sobre la extrema derecha de la vía que transita;	De 2 a 14
22) No contar con reflectantes rojos en la parte posterior y con el faro delantero;	De 2 a 14
23) No portar la licencia de motociclista expedida por la autoridad correspondiente;	De 2 a 14



Concepto	UMA
24) Circular sin placas y/o permiso provisional no vigente;	30
25) Llevar a cabo piruetas en la vía pública.	30
d) Por infracciones en materia de transporte público, urbano, suburbano, foráneos estatal y federal, taxis y Transporte Escolar:	
1) Circular por las calles y avenidas no establecidas de acuerdo con su itinerario fijo de la ruta autorizada por la autoridad competente;	De 10 a 20
2) No circular por el carril derecho o por los carriles destinados para ellos, salvo en casos de rebase por un hecho de tránsito o por descompostura de otros vehículos, en tales casos transitarán en el carril contiguo;	De 2 a 14
3) Realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros sin precaución, en doble fila, en arroyo de circulación, a mitad de cuadra.	De 10 a 20
4) Circular sobre el Primer Cuadro de la ciudad y la Avenida Central, a los conductores del servicio público de rutas foráneas;	De 10 a 20
5) No exhibir en lugar visible la identificación del conductor (Tarjetón de Aptitud) expedida por la Secretaría de Movilidad y Transporte;	De 10 a 20
6) Rebasar la capacidad de los vehículos de acuerdo con sus características, llevando personas paradas o sobre las piernas de otras;	De 10 a 20
7) Cargar combustible con pasaje a bordo;	De 10 a 20
8) No contar con la ropa y calzado adecuado para realizar sus labores, a fin de transmitir confianza a los usuarios;	De 2 a 14
9) No respetar el ascenso y descenso de pasajeros;	De 2 a 14
10) Utilizar cualquier tipo de equipo de sonido amplificado, así como pantallas de video en el panel de instrumentos del vehículo;	De 2 a 14
11) Utilizar la vía pública como terminal, sin el permiso correspondiente, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano Municipal.	De 10 a 20
12) Circular con las puertas abiertas;	De 2 a 14



Concepto	UMA
13) Oscurecer los parabrisas y los cristales del vehículo;	De 10 a 30
14) Modificar las luces delanteras y/o traseras originales del fabricante, el cual provoca la distracción de otro conductor;	De 2 a 14
15) Adelantar hileras de vehículos, ya sea por el lado izquierdo o derecho;	De 2 a 14
16) Insultar al usuario, así como a los automovilistas, motociclistas y peatones, habiendo un reporte por parte de la ciudadanía;	De 10 a 30
17) No contar con la rotulación correspondiente, incluyendo al transporte Escolar;	De 2 a 14
18) No contar con cinturones de seguridad para cada uno de los alumnos y conductor;	De 2 a 14
19) No contar con puerta de emergencia en la parte posterior que permita una fácil evacuación, sin obstrucción alguna;	De 2 a 14
20) No contar con dos extintores de fuego en condiciones de uso y un botiquín de primeros auxilios;	De 2 a 14
21) Circular en sentido contrario o invadir el carril de contraflujo, así como transitar innecesariamente sobre las rayas longitudinales marcadas en el arroyo vehicular, que delimitan los carriles de circulación;	De 10 a 20
22) No contar con el permiso o concesión respectiva, expedido por la autoridad competente, para prestar el servicio público de transporte escolar	De 10 a 50
23) Colocar anuncios comerciales que obstruyan la visibilidad al interior del vehículo.	De 2 a 14
24) Prestar el servicio público en todas sus modalidades, sin contar con el permiso correspondiente, expedido por la Secretaría de Movilidad y Transporte;	50
25) No contar con póliza de seguro legalmente autorizada y vigente, que cubra la responsabilidad civil por los siniestros;	50
26) No contar con los números económicos en los espacios autorizados por la Secretaría de Movilidad y Transporte;	14
27) Estacionar los vehículos del transporte público, en todas sus	De 10 a 20



Concepto	UMA
modalidades, en la vía pública, con la finalidad de hacer sitio y/o utilizarla como terminal de pasajeros;	
28) Realizar ascenso y descenso en los lugares donde no se encuentren los señalamientos correspondientes para ello;	De 2 a 14
29) Circular fuera de su ruta autorizada;	De 2 a 14
30) Utilizar la vía pública como estacionamiento; y,	De 2 a 14
31) Que realicen ascenso de pasajeros durante su recorrido de ingreso por la zona urbana de la cabecera municipal, así como en su recorrido de salida, no podrán hacer descenso de pasajeros.	De 10 a 20
e) Por infracciones en materia de Transporte de Carga	
1) Transportar personas fuera de la cabina;	De 10 a 20
2) Que la carga rebase las dimensiones laterales del mismo, estorbando la visibilidad lateral del conductor;	De 10 a 20
3) Que sobresalga la carga de la parte posterior, dificultando la estabilidad o conducción del vehículo;	De 10 a 20
4) Derramar o esparcir la carga en la vía pública;	De 10 a 20
5) Que la carga oculte las luces y placas del vehículo;	De 10 a 20
6) Que la carga no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel, y que no esté debidamente sujeta con los amarres necesarios;	De 10 a 30
7) Utilizar personas para sujetar o proteger la carga;	De 10 a 20
8) Transportar objetos que despidan mal olor en vehículos abiertos;	De 10 a 20
2) Transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para las personas o bienes de particulares, del Municipio, Estado o Federación;	De 10 a 20
3) No colocar banderas, reflectantes o reflejantes rojos o indicadores de peligro, cuando sobresalga la carga	De 10 a 20
4) No utilizar libramientos o las vías periféricas autorizadas por la autoridad competente para cruzar el Municipio;	De 10 a 20
5) Que la carga impida la visibilidad del conductor en cualquiera de sus ángulos;	De 10 a 20



Concepto	UMA
6) No portar el permiso de las autoridades correspondientes, cuando se transporten explosivos o cualquier otra carga sujeta a regularización de cualquier autoridad;	De 10 a 50
7) Realizar maniobras de carga y descarga fuera de los horarios señalados, e interfiriendo la circulación de vehículos y peatones;	De 10 a 20
8) Que los vehículos no porten la razón social en lugar visible;	De 2 a 14
9) Por circular fuera del horario establecido en el Reglamento de Tránsito Municipal Vigente.	De 10 a 30
10) No contar con permiso de servicio público de carga expedido por la autoridad competente;	De 10 a 50
11) Estacionar vehículos que rebasen las 3.5 toneladas y/o 6.5 metros de longitud, en una vía de circulación continua.	20
12) Cuando se encuentre parado el vehículo por falla mecánica, sin señalamientos y/o obstruyendo la vialidad en una vía primaria;	De 10 a 20
13) Derramar su carga y que ésta pueda ocasionar un hecho de tránsito.	20
14) El conductor niegue sus documentos y del vehículo y que las placas se encuentren remachadas, soldadas o en lugares que impidan retirarlas;	De 10 a 30
f) Para toda clase de vehículos en materia de estacionamiento:	
1) Estacionar el vehículo en la vía pública en sentido contrario a la circulación;	De 2 a 14
2) Estacionarse en los bulevares de las periferias de la ciudad sobre y/o al lado del camellón;	De 2 a 14
3) Estacionarse del lado izquierdo en calles menores de 10 metros de ancho, de un solo sentido, dentro del Primer Cuadro de la ciudad;	De 2 a 14
4) Por colocar las ruedas del vehículo a una distancia mayor a los 20 centímetros contiguas a la acera;	De 2 a 14
5) Dejar el vehículo mal estacionado, obstruyendo el arroyo vehicular;	De 10 a 20



Concepto	UMA
6) Los vehículos estacionados en posición descendente deberán aplicar el freno estacionario, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía. Cuando el vehículo esté estacionado en posición ascendente, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa. Cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5 toneladas deberán colocarse, además, cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras; la omisión a lo señalado será motivo de infracción;	De 2 a 14
7) Por estacionar el vehículo en batería en lugar no autorizado;	De 2 a 14
8) Por no apagar el motor y descender del vehículo estacionado;	De 2 a 14
9) Desplazar o empujar por cualquier medio un vehículo para maniobras de estacionamiento y quien lo realice no sea el dueño, salvo por causas de fuerza mayor;	De 2 a 14
10) Estacionarse en entrada y salida de vehículos de las estaciones de instituciones de protección civil, salvaguarda, hospitales, instalaciones militares, edificios de seguridad pública, tránsito municipal del Estado y dependencias federales.	De 10 a 20
11) Estacionarse en zonas de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos del servicio público local y foráneo.	De 10 a 20
12) Estacionarse en las vías de circulación continua o a las salidas de estas;	De 2 a 14
13) Estacionarse en lugares en donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores;	De 2 a 14
14) Estacionarse sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía, o en el interior de un paso a desnivel;	De 2 a 14
15) Estacionarse a menos de 100 metros de una curva o vía ascendente o descendente sin visibilidad;	De 2 a 14
16) Estacionarse en las zonas autorizadas por la autoridad competente de carga o descarga, sin realizar esta actividad;	De 2 a 14
17) Estacionarse en vías de tránsito continuo, así como en los carriles exclusivos para transporte público;	De 10 a 20



Concepto	UMA
18) Estacionar más de dos vehículos del transporte público de la misma ruta en paradas de vías de tránsito continuo;	De 2 a 14
19) Estacionar en áreas habitacionales aquellos vehículos o combinación de éstos, con longitud mayor a seis metros con 50 centímetros, a menos que se estén realizando maniobras de carga y descarga.	De 10 a 20
20) Utilizar las bahías como estacionamiento, siendo exclusivamente para el uso de ascenso y descenso de personas;	De 10 a 20
21) No cubrir el pago del derecho de tiempo prepagado de estacionamiento en la vía pública, dentro de la zona controlada por parquímetros o estacionómetros.	De 1 a 5
22) Estacionarse en doble fila;	De 2 a 14
23) Obstaculizar y/o estacionarse en zonas peatonales marcadas, o no, en el arroyo vehicular (bocacalle seis metros).	De 2 a 14
24) Estacionarse sobre los libramientos;	De 2 a 14
25) Estacionarse en todas aquellas zonas o vías públicas en donde exista un señalamiento que prohíba estacionarse, o que por razones especiales así lo determine la autoridad;	De 2 a 14
26) Colocar objetos en la vialidad con el fin de apartar lugares para estacionamiento.	De 2 a 14
27) Estacionar el vehículo en las aceras, camellones, andadores, parques y otras vías reservadas a los peatones, siempre y cuando no esté el conductor;	De 2 a 14
28) Estacionar el vehículo frente a una entrada y salida señalada de vehículos en domicilios particulares.	20
29) Estacionar el vehículo obstruyendo las rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con discapacidad;	20
30) Estacionar en la vía pública remolques y semirremolques, si no están unidos al vehículo que los tira.	20
31) Por estacionarse simulando una falla mecánica, con el propósito de estacionarse de manera momentánea o temporal; y,	20
32) Cuando los talleres o negocios que se dediquen a la venta y/o	20



Concepto	UMA
reparación de vehículos, vulcanizadoras, instalación de accesorios o lavado, utilicen las vías públicas y la obstaculicen para ese objeto.	
a) Servicios de grúas y depósito de vehículos	
1) Arrastre/banderazo	13.51
2) Servicios Adicionales	
a. Abanderamiento con grúa	5.20
b. Custodia de vehículo con grúa	4.68
c. Maniobras de grúa tipo A	10.39
d. Maniobras de grúa tipo B	10.39
e. Maniobras de grúa tipo C	11.43
f. Maniobras de grúa tipo D	18.71
3) Depósito de vehículos retenidos, accidentados o descompuestos por día	
a. Bicicletas y motocicletas	4.69
b. Automóvil y ecotaxis	0.31
c. Camionetas	0.36
d. Camiones de 3 toneladas	0.62
e. Autobuses, remolques y semirremolques	0.73
f. Tractocamiones	0.73

Podrá efectuarse el pago de las sanciones pecuniarias impuestas con motivo de las infracciones señaladas en la presente fracción, por medio de tarjeta de crédito o débito a través de medios electrónicos, instituciones bancarias y cajeros automáticos, o bien en el lugar mismo de cometida la infracción a través de terminales remotas, debidamente autorizados por la Autoridad Fiscal Municipal.

En materia de tránsito y vialidad si la multa es pagada dentro de los primeros 15 días, tendrá un descuento del 20% sobre el monto total de la infracción por pronto pago, el cual no aplicará el mismo día de su expedición y tampoco en caso de haber incurrido en faltas graves contempladas en el Reglamento de Tránsito Municipal.



Las personas con Discapacidad o en situación de Discapacidad y Adultos Mayores, que acrediten de forma fehaciente su condición y/o edad, tendrán un descuento del 50% sobre el monto total.

Podrá aplicarse los descuentos fuera del plazo autorizado, únicamente por el Director de Tránsito Municipal previa valoración, en términos de la presente Ley.

Podrá aplicarse los descuentos necesarios únicamente por el Director de Tránsito y la persona servidora pública que designe cuando por ausencia se tenga la necesidad de firmar.

XV. Por el extravío de formas valoradas con responsabilidad de los servidores públicos municipales, se impondrá multa de 15 a 30 UMA.

XVI. Por no presentar La declaración informativa anual del impuesto sobre hospedaje la multa será de 100 UMAS.

XVII. Por infracciones al Código de Procedimiento de Actuación en la Fiscalización Municipal.

a) Por impedir u obstaculizar las visitas de inspección o fiscalización que realice la autoridad municipal o no suministrar los datos o informes que requieran los inspectores se cobrarán de 150 a 300 UMA.

I. Por obstaculizar u oponerse física o materialmente al procedimiento de inspección o a la imposición de medidas cautelares y de apremio la multa será de 50 a 100 UMA.

En caso de reincidencia en las faltas sancionadas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, y XVIII de este Artículo, se duplicarán las multas impuestas.

XVIII. Son infracciones y sanciones imputables a los contribuyentes que realicen trámites en materia de propiedad inmobiliaria ante la Tesorería Municipal:

Concepto	UMA
a) Las personas que en cualquier forma entorpezcan o se resistan a la ejecución de las operaciones catastrales	De 5 a 20
b) Las que se rehúsen a exhibir títulos, planos, contratos, recibos o	De 5 a 20



Concepto	UMA
cualquier otro documento, cuando sean requeridos por el personal del Catastro debidamente autorizado	
c) Las que se rehúsen a exhibir títulos, planos, contratos, recibos o cualesquiera las que omitan la inscripción de un inmueble en el padrón catastral	De 5 a 20
d) Los que omitan la declaración de las nuevas construcciones o de las modificaciones a las ya existentes en el padrón catastral	De 5 a 20
e) Por no cumplir con la obligación que señala este ordenamiento de inscribirse, registrarse o hacerlo fuera de los plazos señalados	De 5 a 20
f) Por tramitar o usar más de un número de registro para el cumplimiento de sus obligaciones	De 10 a 20
g) Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias	De 10 a 20
h) Por no presentar, no proporcionar o presentar extemporáneamente los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que señala el Código Fiscal Municipal	De 1 a 10
i) Por no presentar los documentos requeridos por la autoridad fiscal o presentarlos alterados o falsificados	De 10 a 50
j) Utilizar dolosamente los documentos oficiales emitidos por las autoridades catastrales	De 10 a 50
k) Por negarse por cualquier medio a las visitas de verificación; o no proporcionar los datos, informes, libros, documentos, registros y en general los elementos necesarios para la práctica de la visita	De 20 a 100
l) No conservar los registros y documentos que le sean dejados por los visitantes en calidad de depositario, durante la realización de la visita	De 20 a 100

XIX. Son infracciones y sanciones aplicables a los notarios y corredores públicos:

Concepto	UMA
a) No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no exhibirlos en el plazo fijado por este ordenamiento, o cuando las autoridades los exijan con apoyo en sus facultades; no aclararlos cuando las mismas autoridades lo requieran	De 5 a 50



b) Presentar los avisos, informes, datos o documentos de que se habla en la fracción anterior de manera incompleta o inexacta, alterados o falsificados	De 50 a 100
c) Autorizar o hacer constar documentos, asientos o datos falsos, cuando actúen como contadores o peritos	De 150 a 200
d) Hacer uso indebido de documentos, planos o constancias emitidos por autoridades catastrales municipales.	De 150 a 200
e) Realizar declaraciones de traslado de dominio con avalúos vencidos	De 150 a 200
f) Realizar declaraciones con documentos falsos o alterados	De 200 a 250
g) Por utilizar el mismo número de folio (número y volumen de escritura) para más de un acto	De 200 a 250
h) Por declarar traslados de dominio en tasa 0% con intención de evadir el pago del impuesto, con conocimiento de causa de que no existe relación filial entre los intervinientes	De 150 a 200

Los ingresos por concepto de aportaciones de los contratistas de obra pública del Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, para obras de beneficio social en el municipio, se calcularán con una tasa de 1% sobre el costo total de la obra.

XX. Por infracciones al Reglamento del Servicio Público de Limpia para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas se cobrarán las multas siguientes:

Concepto	UMA
a) Por extraer desechos o basuras que hayan sido depositados en los botes recolectores instalados en la vía pública	De 4 a 10
b) Por establecer, suprimir o reubicar los acopios de basura sin la autorización correspondiente	De 3 a 10.5
c) Por acumular basura o desechos sólidos escombros o cualquier producto en la vía pública, provenientes de comercios, casas habitación, prestadores de servicios u otros	De 5.5 a 16
d) Por no entregar los desechos sólidos en bolsa transparente al estar obligados por ser un establecimiento generador de residuos peligrosos biológico-infecciosos provenientes de instituciones	De 100 a 500



Concepto	UMA
públicas o privadas que presten servicio de salud humana o animal y/o entregarlos mezclados.	
e) Por arrojar o depositar basura proveniente de comercios, casas habitación y oficinas en los recipientes instalados (palinas) en la vía pública, parques y/o plazas	De 7.5 a 21
f) Por depositar en los centros de acopio establecidos escombros, cacharros, ramas en volumen excesivo o cualquier otro producto no doméstico, aun cuando sean depositados en bolsas	De 7.5 a 21
g) Tratándose de comerciantes ambulantes, fijos y/o semifijos, por no contar con recipientes para recolectar los residuos de mercancías o artículos que expendan al público, o por dejar en la vía pública los residuos que genere su actividad	De 10.5 a 21
h) Tratándose de propietarios encargados de madererías o carpinterías por acumular aserrín, viruta o madera en lugares donde exista riesgo de incendio y por no cuidar la diseminación de los mismos en vía pública	De 10 a 20
i) Tratándose de propietarios, encargados o administradores de giros de venta de combustible, lubricantes, terminales de autobuses, talleres y sitios de automóviles o cualquier servicio semejante, por no realizar la limpieza de las aceras y arroyos de circulación frente a sus instalaciones o establecimientos	De 21 a 31.5
j) Por depositar desechos de establos o caballerizas en los acopios de recolección de basura domiciliaria	De 4.2 a 10.5
k) Por depositar heces provenientes de animales o personas en la vía pública, terrenos baldíos, fuentes, arroyos u otros lugares inapropiados o mezclarlos con residuos sólidos urbanos para su recolección normal	De 25 a 40
l) Por destruir o dañar los depósitos de basura instalados (palinas) en la vía pública	De 35 a 50
m) Por depositar basura domiciliaria y de comercios en los depósitos públicos para basura de transeúntes (palinas)	De 10 a 20
n) Por incendiar de manera dolosa los residuos sólidos depositados en	De 21 a 31.5



Concepto	UMA
los centros de acopio y contenedores instalados en los lugares establecidos por el Ayuntamiento	
o) Tratándose de personas físicas o morales que se dediquen por su cuenta de manera informal a la recolección, transporte y traslado de residuos sólidos urbanos dentro del Municipio deberán depositarlos en el relleno sanitario de esta ciudad; en caso de no acatar esta disposición o bien trasladen a otros municipios dichos residuos para su disposición, independientemente del aseguramiento de la unidad, se le aplicará una sanción por vehículo y por evento	De 50 a 60
p) Tratándose de personas físicas o morales generadoras de residuos que por su cuenta trasladen los residuos al relleno sanitario, deberán comprobar mensualmente a la Dirección de Limpia y Aseo Público (DLAP) que dichos residuos fueron ingresados al relleno sanitario; en caso contrario serán acreedores de una sanción por cada mes que no comprueben	De 3.1 a 10.5
q) Por no realizar de manera inmediata la limpieza de los residuos generados por la carga o descarga de bienes que fueron transportados en vehículos y maniobrados en la vía pública	De 10 a 20
r) Por escurrimiento de lixiviados de los camiones recolectores durante el transporte de residuos sólidos	
1) Si se trata de prestadores de servicios de recolección	De 21 a 31.5
2) Si se trata de no prestadores de servicios	De 5.2 a 21
s) Por arrojar residuos sólidos urbanos en el camino al relleno sanitario municipal cuando tengan la obligación de disponer en el relleno sanitario	De 150 a 300
t) Todo comerciante que no cuente con el servicio de recolección de sus residuos sólidos por parte del Ayuntamiento Municipal y que pertenezca al grupo de grandes y pequeños generadores, deberá comprobar, dentro de los primeros quince días hábiles del mes terminado, ante la Dirección de Limpia y Aseo público del H. Ayuntamiento, que sus residuos sólidos fueron ingresados al relleno sanitario, en caso contrario, será acreedor a una sanción equivalente	De 15 a 25



Concepto	UMA
a	
u) El conductor y/o tripulación del camión recolector y/o empresa prestadora de servicios y/o particular que realicen transferencia o recepción de residuos sólidos provenientes de otro vehículo en la vía pública o lugares no destinados para ello pagarán una multa	De 100 a 150
v) El conductor y/o tripulación del camión recolector y/o, la empresa prestadora de servicios y/o el particular que realicen recolección comercial sin contar con permiso del ayuntamiento y/o sin vehículos adecuados pagarán una multa de	De 100 a 150
w) Quien tire o deposite la basura a media calle, sobre las banquetas y/o camellones, cuando estos no hayan sido designados como centro de acopio y/o antes del toque de campana que anuncie la presencia del vehículo recolector	De 15 a 30
x) Negarse y/o abstenerse a barrer la banqueta frontal y/o lateral correspondiente a cada vecino	De 15 a 30
y) Arrojar a lugares públicos o terrenos baldíos, animales muertos o desechos sólidos y son recolectados por la Dirección de Limpia y Aseo Público	De 15 a 30
z) Por daño total a un contenedor de manejo de residuos sólidos y poste de sujeción metálico	
1) Por concepto de reposición total del contenedor	84
2) Por concepto de reposición del poste de sujeción metálico	20
aa) Por daño parcial a un contenedor de manejo de residuos sólidos y poste de sujeción metálico	
1) Por concepto de reparación del contenedor y poste de sujeción metálico	De 20 a 120
bb) Por depositar basura en la vía pública antes o después del horario establecido o en días en que no corresponda a la recolección	De 5 a 20
cc) Por depositar basura o desechos generados por particulares de cualquier tipo en caminos, veredas, carreteras, terrenos ajenos, paredes o en la vía pública comprendidos en área del municipio, utilizando vehículos o cualquier otro medio para ese fin	De 15 a 25



Concepto	UMA
dd) Por arrojar vísceras, escamas o plumas a la vía pública, en lotes baldíos, áreas verdes o afluencias de ríos o arroyos	De 20 a 50
ee) Por arrojar aguas jabonosas, sucias o cualquier otro tipo de sustancia maloliente a la vía pública, proveniente de giros comerciales, fijos, semifijos y/o ambulantes	De 20 a 50

XXI. Por infracciones al Reglamento para la atención Local del Trabajo Infantil y Adolescente en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; se aplicarán sanciones conforme al siguiente procedimiento:

- Para determinar el nivel de cada multa, la autoridad deberá considerar lo enunciado en el Artículo 34 del Reglamento para la atención Local del Trabajo Infantil y Adolescente en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- Para giros considerados por la autoridad como rojos y negros no se considerará el capital contable y se aplicará la sanción máxima.
- En caso de segunda reincidencia se aplicará el nivel máximo del rango de la primera multa.
- En caso de tercera reincidencia se aplicará el nivel máximo del rango V.

Rango	Condición económica del infractor según su capital contable	Límites	UMA
I	\$1,000 a \$100,000	Se aplica 50 veces	50
	\$101,000 a \$500,000	Nivel bajo	100
	\$101,000 a \$500,000	Nivel medio	125
	\$101,000 a \$500,000	Nivel alto	150
	\$101,000 a \$500,000	Nivel máximo	200

II	\$501,000 a \$1'000,000	Nivel bajo	201
	\$501,000 a \$1'000,000	Nivel medio	275
	\$501,000 a \$1'000,000	Nivel alto	350
	\$501,000 a \$1'000,000	Nivel máximo	500



III	\$1'000,001 a \$3'000,000	Nivel bajo	501
	\$1'000,001 a \$3'000,000	Nivel medio	625
	\$1'000,001 a \$3'000,000	Nivel alto	750
	\$1'000,001 a \$3'000,000	Nivel máximo	1,000

IV	\$3'000,001 a \$5'000,000	Nivel bajo	1,001
	\$3'000,001 a \$5'000,000	Nivel medio	1,250
	\$3'000,001 a \$5'000,000	Nivel alto	1,500
	\$3'000,001 a \$5'000,000	Nivel máximo	2,000

V	\$5'000,001 a \$10'000,000	Nivel bajo	2,001
	\$5'000,001 a \$10'000,000	Nivel medio	2,125
	\$5'000,001 a \$10'000,000	Nivel alto	2,250
	\$5'000,001 a \$10'000,000	Nivel máximo	2,500

XXII. Por infracciones al Reglamento de Mejora Regulatoria para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se causarán las siguientes multas en caso de reincidencia obrarán las multas siguientes:

Concepto	UMA
a) La omisión de la entrega al titular de la Coordinación de Mejora Regulatoria, de las propuestas regulatorias y el Análisis de Impacto Regulatorio.	De 5 a 10
b) Incumplimiento de los sujetos obligados, en cuanto al registro de regulaciones, o actualización en el catálogo municipal y nacional.	De 5 a 10
c) Incumplimiento de plazos de respuesta establecidos en los trámites, inscritos en el catálogo municipal y nacional.	De 10 a 15
d) La exigencia a los ciudadanos de trámites, requisitos, cargas tributarias, datos o documentos adicionales a los previstos en la legislación aplicable.	De 10 a 15
e) Obstrucción de la gestión empresarial o ciudadana, consistente en cualquiera de las conductas siguientes:	De 15 a 20



Concepto	UMA
a. Alteración de reglas y procedimientos; b. Negligencia o mala fe en el manejo de los documentos del particular o pérdida de éstos; c. Negligencia o mala fe en la integración de expedientes; d. Negligencia o mala fe en el seguimiento de los trámites que dé lugar a la aplicación de la afirmativa ficta; y, e. Cualquier otra que pueda generar intencionalmente perjuicios o atrasos en el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Reglamento.	

Artículo 95. Para infracciones y sanciones por el uso clandestino o indebido del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario se aplicará la siguiente tabla:

Concepto	UMA
a) Las personas que estando obligadas no cumplan con el deber de solicitar oportunamente el servicio de agua potable y la instalación necesaria para efectuar la descarga sanitaria	De 5 a 15
b) Las personas que instalen en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema, sin estar contratadas y sin apegarse a los requisitos que se establece el Organismo Operador	De 5 a 15
c) Quien instale conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema sin apegarse a los requisitos que establece el Organismo Operador	De 16 a 25
d) Los usuarios que en cualquier predio, giro o establecimiento y sin autorización de los prestadores de servicio que ejecuten por sí o por interpósita persona derivaciones de agua y alcantarillado	De 26 a 35
e) Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicios de agua en forma distinta a las que señala esta ley, a personas que estén obligadas a surtirse directamente del servicio público	De 5 a 15



Concepto	UMA
f) Los propietarios o poseedores de predios que impidan el examen de los aparatos medidores o la práctica de las visitas de inspección	De 16 a 25
g) Quien cause desperfectos a un aparato medidor o viole los sellos del mismo	De 26 a 35
h) Las personas que por cualquier medio alteren el consumo marcado por los medidores	De 26 a 35
i) El que por sí o por interpósita persona retire un medidor sin estar autorizado o varíe su colocación de manera transitoria o definitiva	De 26 a 35
j) El que deteriore cualquier instalación propiedad de los sistemas de agua potable y alcantarillado	De 26 a 35
k) Los propietarios o poseedores de predios dentro de los cuales se localice alguna fuga que no haya sido atendida oportunamente	De 5 a 15
l) Los que desperdicien el agua, no cumplan con los requisitos, con las normas o con las condiciones de uso eficiente del agua que emita el Organismo Operador o en su caso el Instituto, en la esfera de su competencia o la autoridad que resulte competente	De 16 a 25
m) Las personas que impidan la instalación de los servicios de agua potable y alcantarillado	De 16 a 25
n) El que emplee mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución	De 26 a 35
o) El que descargue aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado sin contar con el permiso de descarga correspondiente	De 16 a 25
p) Impedir de cualquier forma las visitas domiciliarias para la inspección de agua potable y/o descarga de aguas residuales	De 16 a 25
q) No proporcionar la información solicitada por el organismo operador cuando este realice sus funciones de verificación y cumplimiento	De 16 a 25
r) No presentar el programa calendarizado de acciones encaminadas al cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos	De 16 a 25
s) Utilizar el sistema de dilución para cumplir con las condiciones particulares de descarga fijados en los términos del reglamento de control de descargas	De 16 a 25



Concepto	UMA
t) En caso de que, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación de la sanción anterior, los responsables de las descargas no den cumplimiento a sus obligaciones en los términos descritos, serán sancionados	De 25 a 50
u) No presentar avances y/o cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos	De 25 a 50
v) Verter o depositar, aguas residuales en la red de alcantarillado o alguna otra infraestructura hidráulica de competencia municipal, sin contar con la autorización del Organismo Operador	De 25 a 50
w) Verter o depositar de manera permanente, intermitente o fortuita, cualquier otra sustancia en drenes, canales y depósitos a cielo abierto o cualquier otra infraestructura para el control de las aguas pluviales	De 25 a 50
x) No informar los cambios que sufran sus procesos productivos y las características de las descargas y la modificación de las condiciones particulares establecidas en la autorización otorgada por el organismo operador	De 25 a 50
y) Descargar o depositar en el sistema de drenaje y alcantarillado, sustancias o residuos considerados peligrosos y/o residuos de manejo especial conforme a las normas oficiales mexicanas aplicables y de acuerdo al manual de manejo de residuos acordado con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	300
z) Descargar en el sistema de drenaje y alcantarillado, sustancias solidas o pastosas que puedan causar obstrucciones al flujo en dicho sistema, así como las que puedan solidificarse, precipitarse o aumentar su viscosidad a temperaturas entre 5°C a 40 °C o lodos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales	300

En caso de reincidencia, o de que el usuario, beneficiario, propietario o poseedor del inmueble no subsane la situación que origino la intervención o sanción por parte del SMAPA, se procederá a la aplicación de las acciones, medidas y sanciones que correspondan conforme a lo previsto en esta Ley



y en la Ley de Aguas para el Estado de Chiapas, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 96. Para el pago de recargos por mora se aplicará lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal a la tasa del 1.25%.

La misma tasa se causará para los recargos por prórroga, los que se aplicarán en forma mensual sobre saldos insolutos.

Artículo 97. Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños de bienes municipales, las cuales se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de las Secretarías de Obras Públicas y Desarrollo Urbano o la instancia competente para tal efecto.

Artículo 98. Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal y a través de recibo oficial de ingreso los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Artículo 99. El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su Reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y con base en el convenio que suscriban en esta materia, debiendo el Ayuntamiento, previo a su aplicación, obtener aprobación del H. Congreso respecto de las cuotas, tarifas o salarios que para efectos de cobro se hayan de fijar.

Título Séptimo

De las participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones

Artículo 100. Son participaciones, los ingresos que recibe el Municipio derivado de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de Coordinación Fiscal.



Artículo 101. Son aportaciones federales los ingresos que recibe el Municipio, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.

Artículo 102. Los convenios, son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las entidades federativas y/o los Municipios.

Artículo 103. Los incentivos derivados de la colaboración fiscal son los ingresos que recibe el Municipio, derivado del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

Artículo 104. Los fondos distintos de aportaciones son los ingresos que recibe el Municipio, derivado de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas, tales como: el Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, y el Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, entre otros.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente ley es de observancia general dentro del territorio del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y tendrá vigencia previa publicación en el Periódico Oficial del Estado, del 01 de enero al 31 de diciembre de 2026.

Artículo Segundo. Si durante el presente ejercicio fiscal hubiere ajustes a la base gravable del impuesto predial, los contribuyentes pagarán un máximo equivalente al 12%, adicionado al pago respecto del año anterior, salvo que exista una actualización en el valor fiscal o cambio en la situación del predio en el ejercicio inmediato anterior, ya sea por declaración del contribuyente o por verificación de la autoridad municipal.

De actualizarse el supuesto señalado en la parte in fine del párrafo anterior, el impuesto predial se causará conforme a lo dispuesto en el Capítulo I, del Título Segundo de la presente ley.



Artículo Tercero. Los valores de suelo y construcción y los coeficientes de incremento y demérito que servirán de base para el cobro de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria durante el Ejercicio Fiscal 2026, se sujetarán a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción que al respecto sean aprobadas por el Congreso del Estado y publicadas en el Periódico Oficial del Estado. En tanto no se emita y apruebe una nueva actualización, permanecerán vigentes las tablas oficialmente autorizadas previamente, estas Tablas serán parte integrante de la presente Ley de Ingresos y serán aplicables hasta en tanto la Legislatura Estatal apruebe cualquier actualización o emisión nueva, conforme a lo que dispone el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Chiapas.

En caso de que para el presente ejercicio fiscal 2026 no se emitieran Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, se aplicarán los valores catastrales del 2021, actualizados con el factor de inflación anual registrado en el mes de noviembre de 2025, que se publica durante el mes de diciembre de ese mismo año.

Artículo Cuarto. Durante el transcurso del ejercicio fiscal 2026 no puede llevarse a cabo el cobro de algún concepto no plasmado en la presente Ley de Ingresos Municipal correspondiente.

Artículo Quinto. Cuando en el transcurso del ejercicio fiscal 2026 no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos Municipal, o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de las contribuciones establecidas en la misma, el Ayuntamiento, mediante acuerdo de Cabildo, deberá presentar la iniciativa de reforma correspondiente al H. Congreso del Estado, especificando el concepto a modificar, derogar o adicionar.

Artículo Sexto. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que por cualquier causa contravengan lo señalado en la presente Ley.

Artículo Séptimo. Las tasas, tarifas y demás disposiciones contempladas en la presente Ley de Ingresos, se causarán conforme se realicen las situaciones jurídicas o de hecho, y se determinarán y liquidarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación; pero le serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad, según lo dispuesto en el artículo 40 del Código Fiscal Municipal del Estado de Chiapas.



Artículo Octavo. El H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, deberá de crear las reservas financieras suficientes para el pago del aguinaldo de sus trabajadores con Ingresos de Libre Disposición con una aportación de 14,000,000.00 mensuales, durante los meses de febrero a noviembre del presente ejercicio fiscal, en el Fideicomiso de Administración F/851-01985 celebrado por el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas como fideicomitente y el Banco Regional, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero, a efecto que pueda cumplir con las obligaciones de pago que se deriven de tal prestación al final del año.

Artículo Noveno. Los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago de impuestos señalados en los capítulos I y II, del Título Segundo de esta Ley, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo Decimo. En términos de lo dispuesto por los artículos 84, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público; así como los edificios e instalaciones públicas municipales quedaran exentas del pago del impuesto predial.

Artículo Décimo Primero. Para el ejercicio fiscal 2026, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado, las instituciones educativas públicas de los niveles básicos, medio superior y superior ubicadas en el territorio del Municipio.

Artículo Décimo Segundo. Acorde a lo previsto en el artículo 5 de esta Ley, se aplicará de forma supletoria el artículo 146, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en el entendido que la prescripción de los créditos fiscales por concepto de impuesto predial será aplicable de oficio por la autoridad fiscal municipal, siempre que no se hayan efectuado continuas gestiones de cobro susceptibles de interrumpir el cómputo del término de cinco años para que opere la prescripción del adeudo correspondiente.



Este beneficio únicamente procederá respecto de los créditos fiscales derivados de ejercicios fiscales anteriores al año 2022 y se otorgará a los contribuyentes que realicen el pago de los adeudos correspondientes a los ejercicios 2022 y subsecuentes, en términos de las disposiciones vigentes.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**





PERIÓDICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE CHIAPAS

DIRECTORIO

DULCE MARÍA RODRÍGUEZ OVANDO
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y MEDIACION

JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ CALCÁNEO
COORDINADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE GOBIERNO

BARDO IBARRA GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE LEGALIZACION Y PUBLICACIONES OFICIALES

DOMICILIO: SEDE DEL GOBIERNO DEL
ESTADO, 2DO PISO AV.
CENTRAL ORIENTE COLONIA
CENTRO, C.P. 29000 TUXTLA
GUTIERREZ, CHIAPAS.
TEL.: 961 613 21 56
MAIL: periodicooficial@sgg.chiapas.gob.mx

DISEÑADO EN:



**SECRETARÍA
GENERAL DE
GOBIERNO
Y MEDIACIÓN**
GOBIERNO DE CHIAPAS
2024 - 2030